



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN**

**LA NECESIDAD DE MODIFICAR EL TESTAMENTO PÚBLICO SIMPLIFICADO
EN EL ESTADO DE MÉXICO, POR IR EN CONTRA DE LAS
CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LOS TESTAMENTOS**

TESIS Y EXAMEN PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

ALEJANDRO PAREDES FERNÁNDEZ

Asesor: LICENCIADA MARÍA MAGDALENA HERNÁNDEZ VALENCIA

Fecha: mayo 2013



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN**

**LA NECESIDAD DE MODIFICAR EL TESTAMENTO PÚBLICO SIMPLIFICADO
EN EL ESTADO DE MÉXICO, POR IR EN CONTRA DE LAS
CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LOS TESTAMENTOS**

TESIS Y EXAMEN PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

ALEJANDRO PAREDES FERNÁNDEZ

Asesor: LICENCIADA MARÍA MAGDALENA HERNÁNDEZ VALENCIA

Fecha: mayo 2013

DEDICATORIAS

Agradezco profundamente:

A Dios:

Por estar conmigo en cada paso que doy, por fortalecerme el corazón e iluminarme la mente y por haberme puesto en el camino a aquellas personas que han sido soporte y compañía durante este periodo de estudio, y en el trayecto que he tenido a lo largo de mi vida.

A la Universidad Nacional Autónoma de México:

Con orgullo a la Máxima Casa de Estudios del País, gracias por brindarme la oportunidad de ser parte de ésta gran Institución.

A la Facultad de Estudios Superiores Acatlán:

¡Mi Alma Máter!, con profundo agradecimiento a ella, por permitir que en sus aulas se transmita el conocimiento del Derecho.

A mis sinodales:

Licenciado Raúl Chávez Castillo, Maestro Isidro Maldonado Rodea, Licenciado Ricardo Francisco Gallart de la Torre, Maestra Mariana González Zamorano y Licenciada Araceli Rodríguez Saro Vargas, por su dedicación en la revisión de ésta tesis.

A mis maestros:

Que me transmitieron sus conocimientos, muy en especial a la **Licenciada María Magdalena Hernández Valencia**, por ser mí asesor en este trabajo de titulación, por compartirme sus grandes conocimientos, por su paciencia, dedicación y el apoyo recibido para la elaboración de ésta tesis, pero sobre todo por creer en mí.

A mis padres y hermanos (mi hermosa familia):

Ustedes que han sido, son y serán el motor de mí existir, gracias por ser un soporte en mí carrera, por su amor, paciencia y apoyo ya que sin ello no hubiera sido posible la culminación de este objetivo.

A mis amigos de la licenciatura:

Mónica Pineda Saldívar, Pavel Javier Sifuentes González y Einar García Navarrete, muy en especial a ustedes ya que fueron parte importante en mí andar en ésta etapa de la vida, de corazón gracias por siempre apoyarme, pero sobre todo, gracias por estos años de gran amistad.

A mis jefes:

Con enorme gratitud y respeto para aquellas personas que creyeron en mí y que en su momento me brindaron la oportunidad de formar parte de su equipo de trabajo, abriéndome las puertas de su oficina y en consecuencia proyectarme al campo laboral, Licenciado Jesús Orlando Padilla Becerra (Q.E.P.D.) Notario Público 30 del Estado de México; Licenciado Jesús Mena Campos Notario Público 137 del Estado de México; y Maestro en Derecho Rafael Dorantes Paz ex presidente municipal de Cuautitlán, Estado de México.

A mis amigos:

A ustedes que siempre han estado a mi lado compartiendo las maravillosas vivencias de la vida, gracias Minerva Calderón, Mónica Ríos, Fabiola Gómez, Luis Silva, José Villanueva, David Páramo, Eloy Herrera, José Ramón Rodríguez, Bruno Figueroa y Omhar de la Torre, junto a ustedes he aprendido a nunca dejar de soñar, porque lo mejor de ser un soñador, es hacer realidad tus sueños.

Muchas veces me asalta la pesadilla de que soy condenado por no haber hecho lo que debí hacer, y hoy he hecho lo que debí hacer muchos años atrás, terminar ésta tesis.

LO QUE DIJO EL VIEJO DEL ABOGADO

Platican de un viejo que hablaba de la grandeza de ser Abogado.

Gracias a que eres Abogado tienes la oportunidad de representar y defender la ley;

Gracias a que eres Abogado, toda la sociedad recurrirá a ti para solicitar tu defensa y protección y tú, con toda probidad, le harás reconocer la verdad exacta que tienen sus derechos;

Gracias a que eres Abogado, el buen Dios te dotará de la facultad de regalar tranquilidad y paz;

Gracias a que eres Abogado, defenderás al débil como lo hace Dios, protegerás al indefenso como lo hace Dios y, muchas veces, no cobrarás tus honorarios como siempre lo hace Dios; y

Finalmente, agradece enteramente a Dios por haberte premiado por ser Abogado.

Lo irónico es que aquel anciano, a pesar de ser inocente, purgaba una condena de cadena perpetua por haber sido atendido por un mal Abogado.

Fernando Antonio Cárdenas González.

INDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO SUCESORIO	1
1.1 Derecho Romano	1
1.2 Derecho Español	15
1.3 Derecho Mexicano	20
CAPÍTULO II GENERALIDADES DE LA MATERIA SUCESORIA	31
2.1 Concepto de Sucesión	31
2.2 La Sucesión por Causa de Muerte	31
2.2.1 Elementos de la Sucesión	32
2.2.2 Especies de Sucesión	33
2.2.3 Tipos de Sucesión	33
2.2.4 Teorías que Fundamentan la Sucesión	34
2.3 Derecho Sucesorio y sus Teorías Fundatorias	35
2.4 La Herencia	37
2.4.1 Sujetos del Derecho Hereditario	38
2.4.2 Capacidad e Incapacidad para Heredar	39
2.4.3 Etapas de la Transmisión de la Herencia	42
2.4.4 El Albacea	43
2.4.4.1 Capacidad para ser Albacea	45
2.4.4.2 Nombramiento de Albaceas	45
2.4.4.3 Clases de Albaceas	46
2.4.4.4 Derechos y Obligaciones de los Albaceas	47
2.4.4.5 Prohibiciones del Albaceas	49

2.4.4.6 Plazo para el cumplimiento del cargo	49
2.4.4.7 Rendición de cuentas del Albaceazgo	50
2.4.4.8 Intervención en la gestión del Albacea	50
2.4.4.9 Término del Albaceazgo y la Intervención	50
2.4.5 El Inventario y la Liquidación de la Herencia	50
2.4.6 La Partición de la Herencia	53
CAPÍTULO III LA SUCESIÓN LEGÍTIMA	57
3.1 Generalidades	57
3.2 Apertura de la Herencia	58
3.3 El Orden de los Herederos en la Sucesión Ab- Intestato	62
3.4 Derecho de Representación	66
3.5 Modos de Suceder Ab-intestato	67
CAPÍTULO IV LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA	68
4.1 Concepto de Testamento	68
4.1.1 Elementos del Testamento	69
4.2 Tipos de Testamentos y sus Modalidades	71
4.2.1 Testamentos Ordinarios	72
4.2.2 Testamentos Especiales	73
4.3 Contenido del Testamento	75
4.3.1 Condiciones que puede contener un Testamento	77
4.3.2 Bienes de los que se puede disponer	78
4.4 Los Legados	79
4.4.1 Derechos y Obligaciones del Legatario	81
4.4.2 Clasificación de los Legados	82
4.5 La Sustitución del Heredero	87

4.6 La Interpretación del Testamento	88
4.7 Invalidez del Testamento	89
CAPÍTULO V JUICIOS SUCESORIOS	92
5.1 Disposiciones Generales	92
5.2 El Procedimiento Sucesorio	94
5.3 Tramitación de la Sucesión ante Notario Público	98
5.3.1 Del Procedimiento Sucesorio Testamentario	98
5.3.2 Del Procedimiento Sucesorio Intestamentario	99
5.4 Tramitación ante Notario Público del Testamento Público Simplificado	101
CAPÍTULO VI ANÁLISIS Y PROPUESTA DEL TESTAMENTO PÚBLICO SIMPLIFICADO	103
6.1 Exposición de Motivos	103
6.2 Reglamentación	104
6.3 Análisis del Testamento Público Simplificado	106
6.4 Propuesta	114
CONCLUSIONES	117
GLOSARIO	128
BIBLIOGRAFÍA	134

INTRODUCCIÓN

El Testamento Público Simplificado, se creó como una necesidad para resolver problemas actuales relacionados con las sucesiones, como lo es morir intestado; problema que se presenta principalmente por los gastos económicos y por el desconocimiento que tiene la gente acerca de los trámites a seguir. Sin embargo, su reglamentación se presenta incompleta, por ello el presente trabajo surge ante la inquietud que se suscita por suplir las deficiencias legales contenidas en el Testamento Público Simplificado ya que su reglamentación exceptúa características esenciales en el acto jurídico del testamento en referencia, por lo que se encuentra sujeto a lo establecido por el artículo uno punto ocho **(1.8)** del Código Civil para el Estado de México, el cual dispone que las leyes que establecen excepción a las generales no son aplicables al caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes, por lo que este testamento será aplicable únicamente a los casos comprendidos en los artículos seis punto ciento treinta y seis **(6.136)** al seis punto ciento cuarenta **(6.140)** del Código Civil para el Estado de México, dejando lagunas y cuestionamientos por aclarar como son: si existen más bienes del autor de la sucesión, si puede o no ser revocable, por qué no se toma en cuenta tanto a los acreedores de la herencia como al de los herederos.

Debido a lo anterior, se plantea que deben de establecerse modificaciones o, en su caso, hablando drásticamente, la derogación al Código Civil y al de Procedimientos Civiles del Estado de México con respecto al Testamento Público Simplificado, con las cuales se suplirán las lagunas y demás interrogantes planteadas.

El objetivo general de esta investigación es exponer de manera general el panorama actual de las sucesiones en nuestro país: sus antecedentes históricos; en qué consiste la figura jurídica del testamento y cuáles son sus elementos esenciales. Asimismo, presento la figura denominada Testamento Público Simplificado, analizando sus aspectos, de uso y reglamentación a fin de

mencionar las carencias antes citadas. Lo que me conlleva a establecer las bases jurídicas a seguir para lograr que el testamento en cita cumpla con las características de los testamentos en general, permitiendo al testador disponer de sus bienes de manera universal, otorgándolo de manera personalísima.

Por lo anteriormente expuesto, este análisis se desglosa en los siguientes capítulos:

El primer capítulo se inicia con el estudio de la materia sucesoria en su aspecto histórico, teniendo como fuente el Derecho Romano, el cual asentó las bases para un sinnúmero de ordenamientos jurídicos incluyendo el nuestro; no siendo menos importante su estudio en el Derecho Español, mismo que a raíz de la conquista ejerció gran influencia en nuestro derecho; concluyendo el capítulo con el estudio de las sucesiones en el derecho histórico civil mexicano a través de diversos códigos, los cuales sirvieron como fuente jurídica para establecer las actuales disposiciones en la materia.

El segundo capítulo se encuentra integrado por la acepción de sucesión; así como por el estudio de las generalidades de la sucesión por causa de muerte, tratando específicamente sus elementos, las especies y tipos de sucesión, mortis causa, el derecho sucesorio, su concepto, finalizando el capítulo con un estudio a la figura jurídica de la herencia, debido a su importancia como sucesión de todos los bienes, derechos y obligaciones del testador o por disposición de la ley; comprendiendo en éste estudio las disposiciones generales a ambos tipos de sucesiones.

El tercer capítulo se encuentra dedicado a la sucesión legítima, en el cual se realiza el estudio de sus generalidades, la apertura de la herencia ab intestato, el orden de los herederos en ésta sucesión, y los modos de suceder; así como también sus fundamentos legales.

En el capítulo cuarto de la presente investigación se realizó el estudio de la sucesión testamentaria, comprendiendo: su concepto, los elementos esenciales que integran el acto jurídico y los artículos que lo fundamentan; los tipos y modalidades de los testamentos, su contenido, y los legados.

En el quinto capítulo, y penúltimo del presente trabajo de investigación, se dieron estudio los Juicios Sucesorios, se abarcó el Procedimiento Sucesorio, la Tramitación de la Sucesión ante Notario Público, así como la Tramitación ante Notario Público del Testamento Público Simplificado.

En el capítulo sexto me refiero al Testamento Público Simplificado iniciando con la exposición de motivos por la que fue creado, su reglamentación y casos de aplicación, como base para realizar el análisis valorativo, comparando su uso y reglamentación; hecho lo anterior, se incluye la propuesta para reformarse o en su caso derogarse los artículos seis punto ciento treinta y seis **(6.136)** al seis punto ciento cuarenta **(6.140)** del Código Civil para el Estado de México, y así cubrir las diversas lagunas y los cuestionamientos encontrados.

Se aporta un estudio del Testamento Público Simplificado, para determinar que en la práctica este tipo de testamento ordinario con regulación excepcional, rompe con las características esenciales de los testamentos.

Con el presente trabajo se pretende dar una aportación académica que cumpla con las expectativas y contribuya en algo al crecimiento de la ciencia jurídica en México, así como dar pie a nuevas investigaciones.

CAPÍTULO I ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO SUCESORIO

El derecho romano es de suma importancia para comprender las direcciones que han tomado diversas instituciones jurídicas actualmente vigentes.

“Para hablar de la evolución histórica del derecho hereditario, es necesario llegar a una organización social llamada patriarcado, donde la propiedad colectiva se transformó lentamente en propiedad individual. Fue en el régimen de la propiedad individual cuando el dominio se considera perpetuo y se estableció la sucesión legítima y muy posteriormente la testamentaria”. (1)

En su obra Guillermo Floris Margadant, menciona que *“Con excepción de las regiones de derecho musulmán e hindú, del derecho clásico chino, de derechos primitivos consuetudinarios y los sistemas comunistas, el mundo está repartido en dos grandes familias de sistemas jurídicos: la anglosajona y la romanista, México pertenece a la segunda, esta base jurídica fue instituida por los españoles durante la Conquista y posteriormente paso al derecho mexicano, cuando éste adquirió su autonomía”. (2)*

Es por ello que el derecho romano se considera como base jurídica del derecho mexicano, donde este encuentra el punto de partida de su evolución; a continuación se da un breve explicación de los antecedentes en el derecho Romano, Español y Mexicano.

1.1 Derecho Romano.

Fue en Roma donde la sucesión se estructuró y reglamentó con caracteres perfectamente definidos, no obstante el carácter religioso que perduró por mucho tiempo, debido a que en la

1.- Rafael Rojina Villegas. Derecho Civil Mexicano, tomo IV, Sucesiones. Porrúa. México. 2003. p. 32.

2.- Guillermo Floris Margadant S. El Derecho Privado Romano. Esfinge. México. 1998. p.12.

organización de la primitiva familia romana se procuraba asegurar la perpetuidad de la misma, para evitar que se perdiera la unidad política y religiosa del pueblo romano.

En el Derecho Civil Romano, la sucesión comprendía la transmisión del patrimonio del *de cuius*, así como toda su personalidad, la que incluía los ideales, amistades y enemistades del difunto.

Los antecedentes más remotos conocidos del derecho sucesorio de Roma, obedecían principalmente a cuestiones religiosas ya que para asegurar la continuidad de los cultos privados, se estipuló que el heredero tuviera, junto con la fortuna del difunto, la carga de culto privado, es por ello que, la propiedad tenía carácter familiar.

En sus orígenes, cuando el Pater Familias de un grupo fallecía, era reemplazado por uno de los miembros de la familia, (por vía masculina), que a su vez se convertiría en el jefe de la misma, por lo que se considera que la sucesión no tenía un carácter esencialmente patrimonial, sino que su fundamento era la transmisión de la soberanía de la familia, pues la posesión de título Pater Familias era lo que determinaba la adquisición de los derechos hereditarios.

Con posterioridad apareció el carácter familiar de la propiedad, el derecho de sucesión aparece entonces como un complemento del derecho de propiedad individual, poco a poco la herencia se fue considerando como un universo; de tal manera que la sucesión fue adquiriendo un carácter patrimonial y llegó a instituirse en una sucesión a título universal, del patrimonio que se consideraba como un todo universal.

El maestro Agustín Bravo en su obra, cita que *“en un principio la designación del heredero fue instituida por la ley y era conocida como sucesión legítima o ab intestato, pero en ocasiones el Pater Familias quería disponer que su patrimonio fuera repartido a su agrado, no obstante en los*

primeros años de Roma, no le fue permitido, lográndose después; así esta aspiración quedó plasmada en las Doce Tablas, pudiendo el Pater Familias disponer por testamento de sus bienes como pluguiese. Tanto agradó a los romanos ésta forma de testar, de designar heredero, que cobró primacía sobre la legítima". (3)

Luis F. Uribe señala en su obra que *"analizando la sucesión testamentaria, por sus raíces tenemos que: la palabra testamento del latín Testatio y mentis, que significan testimonio de la voluntad". (4)*

En su obra, Guillermo Floris Margadan, nos establece que *"En Roma se consideró al testamento como un acto solemne y unilateral por el cual una persona instituye a su heredero o a sus herederos. Es una manifestación de última voluntad, es decir, un acto esencialmente revocable". (5)*

Las formas más antiguas conocidas del testamento romano son dos: el Testamento *"Calatis Comitibus"* que se elaboraba en tiempo de paz ante los comicios. Y el Testamento *"In Procitu"* que se hacía en tiempos de guerra: antes de que se celebrara una batalla, los soldados podían hacer su testamento ante la presencia de dos de sus compañeros.

Luis F. Uribe señala *"que los ciudadanos romanos comenzaron a buscar formas menos complicadas de poder dejar instrucciones para después de su muerte, y con ellas, la transmisión de su patrimonio. Así encontramos la "Mancipatio que es un testamento en forma de contrato; en éste se celebraba una compra - venta ficticia con el "Familiae Emptor", con testigos, libripens, balanza, etc., en forma de mancipatio". (6)*

3.- Agustín Bravo González. Derecho Romano. Porrúa. México. 2010. p. 199.

4.- Luis F. Uribe. Sucesiones en el Derecho Mexicano. Jus. México. 1962. p. 158.

5.- Margadant. *op. cit.*, p.464.

6.- Uribe. *op. cit.*, p. 159.

Esta forma de testamento se podía llevar a cabo en cualquier momento, sin embargo, tenía algunos inconvenientes:

a) Era irrevocable.- Por ser un acto bilateral, no podía ser anulado por una de las partes.

b) Iba acompañado de una gran publicidad.- Esto provocaba descontento e inconformidades entre algunos herederos legítimos, los cuales podían vengarse contra el testador.

Con posterioridad la práctica de éste testamento fue perfeccionada, así encontramos el testamento “Per Eas Et Libram”. Eugene Petit en su obra, relata que “*el Familiae Emptor, en lugar de ser tratado como heredero, no es más que una persona complaciente en quien el testador tiene su confianza; y que está encargado de entregar la sucesión al verdadero heredero*”. (7)

El nombre de éste se escribía sobre tablillas que quedan en manos del testador (su figura actual sería lo que hoy conocemos como el Albacea). Esta forma de testamento comprendió desde entonces dos operaciones distintas:

a) La Mancipatio.- El Familiae Emptor aclaraba adquirir el patrimonio, a título de depósito y para representarse a la confección del testamento.

b) La Nuncupatio o Declaración del Testador.- Teniendo en manos sus tablillas que contenían el nombre de sus herederos y el conjunto de sus disposiciones testamentarias.

En el Derecho Pretoriano, la actividad de los pretores se manifestaba para facilitar la ejecución de la voluntad del testador. Por medio de edictos, el pretor concedía la posesión de la herencia bonorum possessio a la persona instituida como heredero en las *tabulae* firmadas por el testador y siete testigos, posteriormente el edicto exige los sellos de los siete testigos que intervenían en el otorgamiento del testamento. Esto se estableció con el fin de facilitar al heredero de la bonorum possessio secundum tabulae tenía la posición de poseedor.

7.- Eugene Petit. Tratado Elemental de Derecho Romano. Porrúa. México. 1998. pp. 515-516.

En este tipo de testamento, encontramos también dos elementos nuevos:

a) La discreción, ya que se podía guardar en secreto la institución del heredero.

b) La manifestación unilateral de la voluntad (a través de las Tablas).

Además de los testamentos ya citados, encontramos otro testamento denominado “Nuncupatio Perfeccionado”, que consistía en la ratificación del testador de manera verbal ante siete testigos.

En el derecho pretoriano, la actividad de los pretores se manifestaba para facilitar y confirmar la ejecución de la voluntad del testador. Por medio de edictos, el pretor concedía la posesión de la herencia *bonorum possessio* a la persona instituida como heredero en las *tabulae* firmadas por el testador y siete testigos, posteriormente el edicto exige los sellos de los siete testigos que intervenían en el otorgamiento del testamento. Esto se estableció con el fin de facilitar al heredero testamentario la prueba de validez del testamento, ya que por medio de la *bonorum possessio secundum tabulae* tenía la posición de poseedor.

En el Derecho del “Bajo Imperio” se simplifica nuevamente la legislación testamentaria, para esto, se fusionaron los derechos pretoriano, civil y de las constituciones imperiales, haciendo así el testamento Tripartito; este testamento se realizaba en un sólo acto y sin interrupciones de la siguiente manera: el testador redactaba sobre las tablillas su testamento, hecho lo anterior reunía siete testigos y les presentaba las tablillas parcialmente cerradas si quería guardar el secreto de sus disposiciones, cada testigo lo mismo que el testador, ponía su subscripción en la parte baja del testamento, se cerraba las tablillas y se ponían los sellos de cada testigo, escribiendo su nombre cerca del sello correspondiente. Junto con este testamento, encontramos otras formas de testar, como los son:

1.- El Testamento Militar.- El cual se realizaba en tiempos de guerra, ante un testigo, podía hacerse con sangre dentro del escudo o con la espada en la arena, su validez era hasta por un año después de que el soldado se separara honrosamente del ejército.

2.- El Testamento del padre a favor de sus hijos.- Este se realizaba de forma verbal o escrita, si era verbal se otorgaba ante dos testigos; si se hacía por escrito, sólo requería declaración ológrafa sin testigos.

3.- El Testamento hecho en el campo.- Por su naturaleza se necesitaba cinco testigos toda vez que era una dificultad encontrar ciudadanos libres que pudieren ser testigos.

4.- El Testamento hecho en época de peste.- Para evitar el contagio, los testigos podían firmar en visitas sucesivas, de manera que éste testamento no se realizaba en un sólo acto.

5.- Testamentum apud acta conditum.- El testador lo otorgaba ante la intervención de una autoridad investida de fe pública y conservado por ella en sus archivos.

6.- El Testamentum principi oblatum.- Se depositaba por el testador en poder del emperador para ser guardado en el archivo del palacio.

En el contenido del testamento, la institución del heredero era un elemento esencial de validez para el mismo. Además toda disposición testamentaria tenía que contener términos taxativos y expresarse en forma directa e imperativa.

Debido al carácter universal de la sucesión romana, la institución del heredero debía ser por la totalidad de la herencia; con posterioridad, en el derecho post-clásico se establece la institución de cosa cierta como voluntad del *de cuius* de dividir la parte de este heredero a tal bien.

Como instituciones de segundo orden en el testamento encontramos a las substituciones, subordinadas a una continuación de naturaleza especial, las cuales según Eugene Petit son de tres clases a saber:

“1.- La Sustitución Vulgar: *después de instituido un heredero, el testador puede nombrar a otro, que es llamado a recoger la herencia, si el primero no le sucede.*

2.- La Sustitución Pupilar: *es una disposición testamentaria por la cual el jefe de la familia designa un heredero al hijo impúbero, es decir, pupilo, colocado directamente bajo su potestad; para el caso en que después de su muerte este hijo muriese sin haber podido testar por no haber*

llegado a la pubertad. Esta institución se usó mucho sobre todo cuando no le inspiraban confianza al padre, los herederos legítimos de su hijo.

3.- Sustitución Cuasi Pupilar: *Justiniano dedicó para los locos una institución análoga a la que el derecho antiguo había admitido para los impúberos, decidió también que un descendiente paterno o materno podía, después de haber testado, hacer el testamento de su descendiente en estado de locura, a condición de dejarle, por lo menos, la cuarta legítima. Si cesaba la locura la substitución se desvanecía". (8)*

Al lado del testamento, como instrumento de disposición de la voluntad se conoció el "Codicilo", que era un anexo del testamento escrito en forma epistolar. El Codicilo como acto de última voluntad no estaba sometido a ninguna de las formalidades del testamento, y se podían dejar varios, era un medio para anexar algunas disposiciones a un testamento, sin revocarlo.

El Codicilo sin testamento sólo contenía fideicomisos; pero si se encontraba confirmado por éste, podía contener legados, fideicomisos, nombramiento de un tutor, pero no la institución de heredero o des heredero.

Para poder otorgar los codicilos era necesario tener la capacidad para testar. La importancia del codicilo era que ofrecía al testador la posibilidad de prevenirse contra la ineficacia sobrevinida del testamento. Para lograr este fin bastaba que el testador hiciera constar en el testamento, que en el supuesto de que él mismo no valiera como tal, fuera eficaz como codicilo.

Para poder tener la capacidad de otorgar un testamento se requería que las personas que intervinieran en el acto, así como los designados herederos, legatarios o tutores, tuvieran la testamenti factio.

La Testamenti Factio Activa o capacidad para otorgar testamento, la tenían los ciudadanos romanos, y se encontraban privados de ella los hijos de familia, dementes, pródigos sujetos a interdicción, personas privadas por concepto de pena de esta facultad por realizar conductas antisociales, las mujeres ingenuas sujetas a tutela, los peregrinos, los que no tenían bienes propios como la mujer in manu y el hijo no emancipado, los esclavos, así como los que habiendo sido

8 . - Ibid. p 530

testigos habían negado su testimonio.

Tenían la Testamenti Factio pasiva o capacidad para ser instituido heredero por testamento, para adquirir legados o para ser nombrados tutor, los ciudadanos romanos, a excepción de los peregrinos, los impúberes, los pródigos interdictos, los sordos y mudos si su enfermedad es accidental y ya habían hecho testamento antes de la enfermedad, las personas inciertas, las personas jurídicas a excepción del Estado Romano, las personas excluidas por las leyes caducarias como lo son el no haber tenido hijos o no haberse casado, los herejes y los esclavos.

Si el esclavo era cautivo y había hecho testamento antes de su cautividad, éste era válido. Si el testador vuelve, no pierde su derecho de testar, pero si muere en manos del enemigo, su testamento quedaba nulo.

Se les consideraba como sujetos instituidos en el testamento a:

A) El Heredero.- Su institución constituyó parte esencial del testamento, si faltaba en el testamento se declaraba nulo. En el antiguo derecho y en la época clásica, la institución del heredero se realizaba en términos solemnes, colocándose a la cabeza del testamento. En el bajo imperio desaparecieron estos principios y en el año 339 se estableció que el heredero se podía instituir en cualquier término. Para Justiniano ésta institución dejó de tener validez en el testamento.

La institución de heredero estaba sujeta a una condición o un término incierto, ya que estaba subordinada a la muerte de un tercero. Existieron diversas clases de herederos:

1.- Herederos Necesarios.- Se les consideraba como tales a los esclavos, instituidos herederos y manumitidos por el testamento de su señor en virtud del cual se hacen libres y herederos. Estos adquieren la herencia sin su consentimiento y no tienen porque aceptar ni rehusar la sucesión, ya que no hacen más que conservar los bienes, los cuales ya tenían.

2.- Los Herederos Suyos y Necesarios.- Son las personas sometidas sin intermediario a la potestad paterna o a la materna del testador y que se hacen sui iuris a su fallecimiento, así como

también los póstumos suyos, o descendientes. Su situación es la misma que si están instituidos en el testamento del de cujus, o que recojan la sucesión ab intestato. Se les denomina como tales por que adquieren sin su consentimiento y conservan los bienes con los que tenían una especie de copropiedad con los miembros de la familia.

3.- Los Herederos Voluntarios.- Son aquellos que no pertenecían al núcleo familiar y que por delación se les ofrecía la posibilidad de llegar a ser herederos efectivos. Dependiendo sólo de su voluntad al hacer uso o no de la herencia.

En un principio, el heredero no se encontraba sujeto a un plazo que limitara su opción, desde el momento en que se le dejaba la sucesión, mientras vivía, podía deliberar si la aceptaba o no; pero si moría sin haberse decidido, la sucesión no pasaba a sus descendientes por ser intransmisible. La herencia quedaba yacente, y como consecuencia los acreedores del difunto no podían cobrar. El testador podía solucionar este problema poniendo en el testamento una sanción al heredero si no daba su adición en el término fijado por él.

En el Derecho Pretorio, la situación cambia, pues el pretor establecía un plazo no mayor de cien días. El cual simplificó notablemente el trámite a partir del gobierno de Justiniano. El heredero así tenía un plazo de nueve meses si se dirigía al magistrado y de un año para dirigirse ante el emperador. Además establece que el heredero muerto sin haber tomado parte de la herencia, transmite sus derechos a sus propios herederos, si muere antes del año establecido desde la delación de la sucesión.

Si uno o varios herederos faltaban a la sucesión se daba el derecho de acrecentamiento. Pero si uno hace adición y moría enseguida no había acrecentamiento para los otros, porque su parte la transmite a sus herederos.

Este derecho proviene del principio según el cual, el heredero continuador de la persona del difunto tiene derecho a la totalidad de la sucesión. Al lado de la institución del heredero también se establecía en ocasiones la figura jurídica del legatario.

El legado constituía un acto de disposición de última voluntad sobre los objetos singulares en la sucesión, dejada en forma imperativa por un testamento o por un codicilo confirmado a cargo de uno o varios herederos.

Los legados sólo podían ser designados por testamento. En el derecho, según la forma empleada en el testamento, había cuatro tipos de legados. Guillermo Floris Margadant los cita en el siguiente orden:

“1.- El Legado Per Vindicationem.- *el testador concedía directamente al legatario la propiedad quiritaria sobre determinado bien, con tal de que reuniera las siguientes condiciones:*

a).- *Que perteneciera al testador al momento de hacer su testamento y también al momento de abrirse la sucesión.*

b).- *Que el testador tuviera sobre él la propiedad quiritaria.*

2.- El Legado Per Damnationem.- *podía referirse a objetos que nunca estuvieron en el patrimonio del testador o sobre los cuales el testador tuviera solo la propiedad bonitaria. Si el objeto del legado no se encontraba entre los bienes de la sucesión, el heredero tenía el deber de adquirirlo, y en caso de imposibilidad de hacer esta adquisición, debía entregar al legatario su valor pecuniario.*

3.- El Legado Per Praeceptionem.- *se parece al primero en cita, pero era a la vez más amplio y restringido;*

a).- *Más amplio, porque podía tener por objeto un bien sobre el que el testador no tuviera más que la propiedad bonitaria.*

b).- *Más restringido, por que el legatario debería pertenecer al grupo de los herederos, antes de la división de la herencia, el legatario tenía el derecho de tomar determinado objeto perteneciente a la sucesión.*

4.- El Legado Sinendi Modo.- *el objeto de este legado se limitaba a los bienes pertenecientes a la sucesión o al heredero”. (9)*

9.- Margadant. *op. cit.*, pp. 489-490.

Estos legados estaban en un principio sujetos a ciertas formalidades, que si no eran seguidas por el testador, el testamento era declarado nulo. Por ello Nerón decidió que en casos de defectos formales, el legado valdría como *per damnationem*, por el mayor campo de aplicación de éste.

La validez de los legados estaba condicionada y podía hacerse ineficaz por la caída del testamento, la muerte del legatario o su incapacidad, la repudiación del legado o la extinción de la condicional, si se trata de un legado sujeto a condición; o bien por la revocación hecha por el propio testador o la creación de otro legado que anule lo anterior.

B) El Fideicomiso.- Es creado por el testador y le permitía obligar al heredero a entregar hasta el ciento por ciento de la herencia a terceros.

Margadant define al fideicomiso *“como una súplica, dirigida por un fideicomitente a un fiduciario, para que entregara determinados bienes a un fideicomisario. La forma normal que tomó en el derecho romano era el del fideicomiso mortis causa, en el cual el fideicomitente era el autor de la herencia; el fiduciario, el heredero o el legatario; y el fideicomisario, un tercero.*

No siempre el fiduciario tenía que entregar inmediatamente el objeto del fideicomiso, podía mediar un intervalo de propiedad fiduciaria durante el cual el fiduciario gozaba del objeto en cuestión. Este intervalo podía ser limitado por un término resolutorio o una condición”. (10)

A diferencia de los legados el fideicomiso era una especie de ruego que el testador hacía a un amigo, confiado de su buena fe, para que éste favoreciera a una persona que no tuviera la testamenti factio. El fideicomiso romano podía ser universal o particular según su objeto.

Cuando el fideicomiso tenía por objeto una parte de la herencia, los compromisos entre el fideicomisario y el fiduciario sólo tenían lugar por la parte, esto les provocaba en ocasiones insolvencia.

10.- Ibíd, p. 503.

Posteriormente se establece que el fideicomisario se asimile a un heredero, las acciones hereditarias le eran transmitidas de pleno derecho a título de acciones útiles de tal forma que puede obrar contra los deudores y ser perseguido por los acreedores.

Cuando el fideicomiso era universal, el heredero no podía ganar nada, por lo que se le concede al heredero instituido gravado de fideicomisos universales o parciales, el derecho de retener la cuarta; en el caso de los legados, el heredero fiduciario, después de recibir garantía, debía de hacer la aceptación del fideicomiso y en caso de no hacerlo, el pretor podía hacerlo por él, pero en este caso perdía la cuarta *pagasiana*. Cinco siglos después, Justiniano establece que el heredero fiduciario podía retener la cuarta parte de la herencia, y ya no podía negarse a la aceptación, por último establece que la transmisión se realiza a título universal.

En el Derecho Romano Republicano el testador podía instituir heredero a cualquier persona provista de la capacidad para heredar, desheredando a los herederos.

Debido a lo anterior y contraponiéndose a la completa libertad testamentaria, se encontraba latente la copropiedad familiar, y diversas restricciones a la desheredación. Por ello a fines de la época Republicana, se establece que el testador debía cumplir respecto de sus parientes próximos: descendientes, ascendientes, hermanos, hermanas, tenían el deber de dejarles una parte de la herencia y si el testamento desconocía este deber, se podía atacar de inoficioso su testamento.

Esta disposición se basaba en que el testamento no favorecía en nada, o en parte muy pequeña, a los parientes más próximos del testador y por lo que era contrario a la moral; por ello, para regular los derechos de los descendientes y hermanos desheredados, el tribunal estableció que si los descendientes recibían menos de la cuarta parte de lo que habrían recibido por vía legítima, podían pedir la anulación del testamento, por medio de la querrela *inofficioso testamenti*, que consistía en declarar que el testador no estaba en su sano juicio cuando realizó el testamento.

Fue con Justiniano cuando se realizaron nuevamente importantes reformas en materia de desheredación. Margadant enuncia dichas reformas en el siguiente orden:

“1.- La desheredación de los derechos legítimos debía nombrarse, de lo contrario el testamento era nulo.

2.- La desheredación del hijo emancipado debía hacerse en forma individual, de lo contrario el testamento conservaba su validez, pero el pretendido tenía derecho a una porción igual a la de un heredero instituido.

3.- Las desheredaciones debían hacerse con indicaciones de causa y sólo algunas de ellas eran reconocidas por el derecho.

4.- En el caso de una desheredación formal, basada en una causa reconocida, cada heredero tenía derecho, cuando menos, a su parte legítima.

5.- Si los descendientes recibían menos de lo que les hubiera correspondido de acuerdo con el sistema de la parte legítima, podían ejercitar una acción para completarla, por lo cual se reducían las cuotas que habían recibido los demás herederos, para que el actor o actores obtuvieran su parte”. (11)

Con respecto a la nulidad y revocación del testamento, para los romanos se presentaba por los siguientes motivos: por falta de una condición esencial para su validez, ocurriendo esto si el testador no tenía el derecho para hacerlo, o si teniéndolo carecía de ejercicio en ese momento; por haber omitido la institución del heredero, porque el heredero carezca de capacidad al momento de otorgarse el testamento.

En la época Post-Clásica se establece nulo el testamento que no es revocado después de diez años desde la fecha de su otorgamiento. Justiniano derogó este precepto al establecer la revocación al cabo de diez años por simple declaración ante testigos o cualquier funcionario con fe pública.

El testamento válido en su origen podía perder su eficacia por la pérdida de la ciudadanía, por la imposibilidad de adquirirla, o bien por el nacimiento de un hijo póstumo.

11.- *Ibíd*, p. 485.

Por su parte la revocación del testamento es una característica esencial de la manifestación unilateral de la voluntad, es la revocación y no sólo por eso, sino porque contenía una última voluntad, esto no podía llevarse a cabo si el autor del testamento descubría que el contenido del mismo, ya no correspondía a una ulterior voluntad suya.

Guillermo Floris Margadan, establece que *“Como el testamento contiene una “última voluntad”, era esencialmente revocable en caso de que el testador descubriera que el contenido de su testamento ya no correspondía a una “ulterior voluntad” suya. La revocación de un testamento se podía hacer de los siguientes modos:*

a) Por la confección de un nuevo testamento. Aun en el caso de que éste fuera parcialmente compatible con el testamento anterior, el testamento hecho primeramente quedaba totalmente revocado, a fin de eliminar una fuente de posibles dudas.

b) Por la destrucción material del documento en cuestión, siempre que ésta fuere intencionada.

c) Por revocación formal, en un acto solemne (con testigos o delante de alguna autoridad). Este modo de revocación era el más indicado cuando se quería pasar de la vía testamentaria a la legítima”. (12)

Por último es importante mencionar los elementos del testamento romano, los cuales son: la solemnidad, personal, revocable de última hora, en el que sean cumplidas después de la muerte, definiéndose como tales:

a) La solemnidad del acto, elemento que siempre fue exigido, como señal de la importancia del testamento.

b) Sus efectos para después de la muerte, como acto de última voluntad.

c) Es un acto personal porque no puede realizarse mediante mandatario.

d) Esencialmente revocable, como todos los actos de última voluntad, debido a su naturaleza.

12.- Ibíd, pp. 476-477.

e) La institución del heredero, que consideraban los romanos fundamental, de tal manera que todas las demás obligaciones eran secundarias.

f) En la institución del testamento se dejaban otras disposiciones como legados, fideicomisos, etcétera.

1.2 Derecho Español.

La legislación española es reconocida por haber recogido una gran variedad de posiciones normativas romanas. Esto se debe a la invasión de España por los Bárbaros a principios del siglo V, quienes le legaron el libre uso de las leyes romanas.

Hacia el año 671, bajo el reinado de Recesvinto, se establece el “Fuero de Juzgo”, este código se caracterizó por regir los deberes de la monarquía Goda, fue uno de los más celebres e importantes documentos de aquella época que sucedió a la caída del Imperio Romano.

El Fuero de Juzgo fue publicado en el siglo VII, nombrándosele más tarde “Forum Judicum”, se compone de algunas costumbres germánicas, leyes romanas y cánones de varios concilios.

Para su aplicación las diversas poblaciones españolas contaban con fueros municipales y generales. En materia de sucesiones, preponderaba en los fueros el homenaje al interés de la familia sin excluir a la mujer y a los hijos, la herencia forzosa, pero también se dotaba de cierta autonomía a la voluntad del causante para que realizara sus disposiciones de última voluntad. Las formas de disposición por causa de muerte eran muy sencillas, encontrándose junto a las donaciones y al testamento, la adopción en calidad de hijo de hermano.

Otra base jurídica de la Legislación Española la encontramos en el reinado de Alfonso X (1252-1284) llamado “El Sabio” por sus grandes conocimientos en Filosofía, Astronomía y Legislación, contribuyó con varias obras entre ellas las leyes de las “Siete Partidas” que datan del año 1256-1263 las primeras y de 1265 las segundas.

Antonio de Ibarrola en su obra establece que: *“Las Partidas retoman en el Derecho de Sucesiones los principios romanos junto con influencias de la legislación canónica, con arreglo a aquellos exigen la institución de heredero y la adición de la herencia, sientan la incompatibilidad entre la sucesión testada y la intestada, establecen la legítima justineana y las formalidades testamentarias”*. (13)

En la legislación española se consideró a la herencia como un modo universal de adquirir el dominio de algo, su adquisición tenía dos momentos, la delación y la admisión. La primera se refería al título por adquirir, mientras que la segunda al modo. La herencia se podía adquirir, por vía testamentaria y a falta de testamento, se daba por determinación de la ley. El testamento por su parte, se definía como el instrumento que encierra la voluntad ordenada del que lo otorga, estableciendo su heredero y repartiendo lo suyo en la forma que desee quede después de su muerte.

Tanto Las Partidas como la Novísima Recopilación (Formada por Felipe II), reconocieron dos clases de testamentos, los abiertos, y los escritos o cerrados, admitiéndose en parte la legalidad de los codicilos.

En los codicilos se podían aumentar o disminuir los legados, los fideicomisos hechos por el testador y establecer la substitución fideicomisaria. Se caracterizaban porque no se anulaban por el otorgamiento de otro posterior, ni por el nacimiento de un hijo después de que éste era otorgado.

Los codicilos debían cumplir con las mismas solemnidades que los testamentos abiertos o cerrados en el momento en que se otorgaban y solamente en los codicilos cerrados se instituyó la intervención de cinco testigos que supieran firmar.

La legislación de Las Partidas también distinguió los testamentos otorgados ante fe pública, de los testamentos otorgados con fe privada. Los primeros eran los que se otorgaban ante el rey y en los cuales no era necesario otro testigo más que el propio monarca. Los segundos eran testamentos ordinarios.

13.- Antonio De Ibarrola. Cosas y Sucesiones. Porrúa. México. 2004. p. 1017.

Igualmente en las Partidas se establece la capacidad para testar en los siguientes sujetos: los varones que fuesen mayores de catorce años y las mujeres mayores de doce años, los locos con intervalos de lucidez, los sordos, y mudos con requisitos especiales; carecían de ésta capacidad los religiosos profesos, los hijos que tuvieran bajo la potestad de los condenados a muerte, el pródigo así como el condenado a pena capital.

La institución de heredero en cambio no era requisito esencial para que tuviera validez el testamento. La Novísima Recopilación establecía que el testamento era valido aún cuando no se instituía heredero, o si el heredero instituido no quería o no podía aceptar la herencia.

No obstante lo anterior tenía prohibición absoluta para ser instituidos como herederos los desterrados para siempre, los condenados a realizar trabajos forzosos a perpetuidad, los herejes y apóstatas, las cofradías, las corporaciones o sociedades constituidas sin la voluntad del rey o los moros judíos.

Se establecía también que la mujer viuda, si se casaba antes de transcurrir un año después de la muerte de su marido, no podía heredar por ninguna persona, ni parientes de cuarto grado en adelante del difunto, prohibición abolida por la Novísima Recopilación.

En forma relativa tenían prohibición para ser instituidos herederos: los hijos naturales con respecto a sus padres y madres, si estos tuvieron hijos o descendientes legítimos o legitimados, por subsiguiente matrimonio, podían dejarles el quinto de sus bienes, los hijos espurios con respecto a sus padres, los cuales sólo podían dejarles la quinta parte de sus bienes, en caso de necesidad las madres estaban en la misma situación con respecto de los hijos espurios que si fueran naturales, los hijos de los clérigos, frailes o monjas profesas, con respecto a sus padres o parientes por parte de los religiosos; el confesor con respecto a la persona confesada en su última enfermedad.

Las partidas acogieron el principio romano que establece que “nadie puede morir parte testado y parte intestado”.

En la Novísima Recopilación se estableció que el heredero no podía instituirse bajo una condición. Se admitieron en las Partidas posibles substituciones de herederos aceptados ya en el derecho Romano, es decir fueron: la vulgar, la pupilar, la ejemplar y la fideicomisaria.

Se estableció en favor de los herederos testamentarios el beneficio del inventario o la aceptación de la herencia. Podía la herencia aceptarse por voz o adición y por hechos o gestión de hechos.

A los legados y fideicomisos se les asignó el nombre de mandas.

Todo el que tuviera capacidad para hacer testamento o codicilo, podía otorgar legados. El que tuviera capacidad para ser instituido heredero en un testamento podía ser designado legatario.

El autor de la herencia podía legar cosas que fueren propias, cosas de su heredero o de un extranjero, pero en lo que respecta a lo último debía tener conciencia de que lo que legaba no le pertenecía.

Podían legarse cosas existentes, cosas o bienes de realización incierta, como por ejemplo los frutos de una cosecha, las cosas que estuvieren fuera del comercio no podían ser objeto de legados. También podían legarse las servidumbres.

El legado podía hacerse puro, condicionado o explicando el motivo de la institución o el fin que perseguía.

Los legados se extinguían por la revocación de que él hiciera el testador, por la pérdida o desaparición de la cosa legada sin que tuviera la culpa el heredero.

En cuanto al Fideicomiso se le definió como todo aquello que el difunto dispuso se diese a determinada persona.

Si el Fideicomiso era universal, el testador manda al que instituye como heredero que restituya la herencia a otro, y era universal, el testador mandaba al heredero o legatario a restituir a otro, determinadas cosas.

Se instituía en el testamento al igual que el codicilo, explicando con anterioridad.

Por lo que se refiere a la desheredación, se definía como “excluir de la herencia a el que por derecho le pertenecía y se presentaba, por el total de la herencia”.

Fue muy frecuente el uso de las cláusulas condicionales en los testamentos; entendiéndose por condición la añadidura que suspende o alarga hasta que suceda algún acontecimiento incierto, que se quiere hacer o protegerse.

Las condiciones podían ser imposibles o posibles; potestativas, causales o mixtas; esto se presentaba de acuerdo a la realización de su cumplimiento el cuál podía ser por voluntad del interesado, de un acontecimiento ajeno a su voluntad o con parte de la voluntad del interesado y en parte de circunstancias ajenas; expresas y tácitas; según en los términos en que la voluntad del interesado se manifieste.

Las condiciones imposibles podían serlo por su propia naturaleza, en cuyo caso se tenían por no puestas y no viciaban la validez del testamento. Las condiciones imposibles contrarias al derecho tenían el mismo efecto.

Cuando se establecía una condición imposible que era dudosa en su interpretación el testamento era nulo porque hacia indescrptible la voluntad del testador.

El testamento podía revocarse o perder su validez por diversas causas. Era causa de anulación de un testamento el hecho de que después de otorgado le naciera al testador un hijo, el cual era considerado por las partidas como póstumo.

Un testamento se rompía por el otorgamiento de otro posterior ya que las disposiciones testamentarias eran revocables. Si el segundo testamento otorgado no era perfecto se anulaba y el anterior tenía validez.

Si el testador en su primer testamento hubiera instituido como herederos a sus hijos, el otorgamiento de un segundo testamento no rompía al primero.

Tratándose de un testamento cerrado o escrito, si se presentaba quebrantado el sello del escribano, rayadas o rotas las firmas, este quedaba anulado; pero si sucedía lo anterior por casualidad el testamento tenía validez.

Si se quebrantase el testamento la herencia se ofrecía en intestado manteniendo los legados.

En el tiempo de los Reyes Católicos se formaron las Leyes de Toro, en Toledo en el año de 1502, su objetivo era resolver diversas dudas suscitadas por la contradicción entre algunas leyes de los Fueros y de las Partidas.

1.3 Derecho Mexicano.

Para poder comprender de una manera amplia el análisis materia de la presente investigación, resulta necesario remontarnos a la historia jurídica de nuestro país. Con la conquista española se establecen en México las leyes españolas citadas con anterioridad para su exacto cumplimiento, legislándose únicamente en materia de minería, es por ello, que el derecho mexicano es producto de la corriente romanista y española principalmente. Dentro del derecho positivo legislado en nuestro país se han emitido una gran cantidad en materia de testamentos y aún antes de que se expidiera el Código Civil de 1870; en algunos Estados, ya que se habían elaborado trabajos sobre el testamento; los cuales fueron precedentes importantes para la expedición del primer Código Civil para el Distrito Federal del año citado.

Los Antecedentes del Código Civil de 1870 son:

a) El Código Civil de Oaxaca (1827-1828) conocido por haber sido el primer código civil elaborado en Iberoamérica así como también el primero de México Independiente. Este ordenamiento definía al testamento como “un acto por el cual el testador disponía, para el tiempo en que dejara de existir, de la totalidad o en parte de sus bienes y el cual podía revocarse”.

En cuanto a la incapacidad para testar se le imputaba a aquellas personas que no estuvieran en su entero juicio y sana razón, así como a los menores de catorce años; los sujetos incapacitados para heredar eran: los hijos naturales, los médicos, cirujanos o boticarios que hubieran asistido a una persona en la enfermedad de la cual falleciera y hubiese hecho testamento en los últimos momentos de su vida a su favor y los menores de catorce años.

Al igual que nuestro Código Civil vigente para el Estado de México, el código en cita establecía que el testamento era un acto personalísimo, esto es, que no podía ser elaborado por otro individuo que no fuera el mismo testador.

El código en referencia estableció dos tipos de testamentos, el abierto y el cerrado.

El primero tenía que hacerse ante un escribano público y exigía como solemnidad formularse ante tres testigos vecinos de la localidad en donde se hiciera. En caso de que el lugar donde se fuera a realizar el testamento, no existiera escribano público, se podía llevar a cabo ante el Juez de Primera Instancia del lugar o ante el alcalde municipal de la localidad; tenían prohibido ser testigos: los herederos, legatarios, parientes consanguíneos o afines hasta el cuarto grado, escribanos, jueces o alcaldes.

El segundo se elaboraba por escrito, ya fuera por el mismo testador o por otra persona a quien él mismo designara; se presentaba ante el escribano con un sobre cerrado, dentro del cual se encontraba su última voluntad y en ese mismo acto se le hacía saber al escribano que en ese sobre se encontraba el testamento redactado por él, o por otra persona ratificada por el testador.

El testamento se encontraba prohibido para todo aquel que no supiera leer; pero si no pudiera hablar, pero si oír y escribir, lo podía otorgar por escrito fechado y firmado de su mano, hecho lo anterior se presentaba ante el escribano y los testigos; en el acto se levantaba un acta que hiciera constar que en ese sobre se encontraba su testamento, y el escribano extendía el acta de otorgamiento.

b) El Código Civil de Veracruz (1869) definía al testamento como un acto solemne a través del cual una persona puede disponer de una parte o de la totalidad de sus bienes para después de su muerte en favor de una o más personas, debido a que era de carácter personal. Este ordenamiento, dividía al testamento en común y especial, a su vez, el primero se subdivide en ológrafo, abierto y cerrado.

El Testamento Ológrafo no presentaba ninguna complicación, ya que únicamente requería que el testador escribiera el testamento en su totalidad, debiendo firmar y hacer mención del lugar, año y día en que se elaboró.

Por su parte el Abierto requería al igual que el de Oaxaca, hacerse ante un escribano público y tres testigos, mismos que tenían que ser vecinos del testador, no importaba que no supiera firmar.

El testamento era dictado por el testador al escribano público en presencia de los citados testigos a fin de que no hubiera discordia entre la voluntad del testador y lo escrito por el escribano público.

Este código estableció una innovación al indicar que en caso de que el testador no supiese el idioma español, eran llamados tres intérpretes para que tradujeran la voluntad del testador al español y así el escribano podía dar fe de lo que presenciaba.

El Testamento Cerrado requería las siguientes formalidades, a fin de que no careciera de validez:

1.- Que el testamento fuere escrito por el testador y firmado por él o por otra persona, ratificándose con la firma del testador; si no sabía firmar o no podía hacerlo se asentaba en el acto de la entrega y daba fe el escribano público.

2.- El papel en el que se redactaba debía presentarse cerrado y pegada la cerradura con goma, oblea, lacre u otra materia semejante, y se entregaba al escribano público ante la presencia de cinco testigos, con domicilio en el lugar de su otorgamiento y de los cuales por lo menos tres debían firmarlo.

3.- El testador hacía entrega al escribano, manifestándole que aquel papel contenía su disposición de última voluntad.

4.- El escribano público daba fe de la presentación y entrega con las formalidades ya citadas.

En este código se dispuso la posibilidad de otorgar testamentos cerrados por los sordos, mudos y analfabetas previa autorización realizada a su favor por el juez de Primera Instancia de la localidad.

Los testamentos especiales por su parte eran otorgados con validez siempre y cuando se emitiera la voluntad del testador, sólo se les permitía otorgarlo a determinadas personas o circunstancias como lo eran:

a) Cuando se estaba ante un inminente peligro, accidentes o ataques repentinos que pudieran poner en peligro la vida de la persona.

b) Los militares.

c) Los que se encontraban en una población incomunicada.

Los Testamento aludidos quedaban sin efecto si transcurría el plazo de tres meses de haber regresado a la situación normal y si el testador continuaba con vida tenía la oportunidad de realizar un testamento común.

El Código Civil de 1870 se promulga el día trece de diciembre del mismo año bajo la presidencia de Benito Pablo Juárez García, fue creado para regir el Distrito Federal y Territorios de Baja California.

Fue abrogado por el código civil de 1884, cuya única diferencia radicaba en que la sucesión legítima fue derogada estableciéndose en su lugar el principio de la libre testamentación.

El Código Civil de 1884 para el Distrito Federal y Territorio de Tepic y Baja California fue promulgado el treinta y uno de marzo, entrando en vigor el primero de junio del mismo año.

Las clases de testamento que reguló fueron los mismos que estableció el código de 1870, cambiándose el orden de su articulado.

El testamento en ambos códigos se definió como: el acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o parte de ellos (Código Civil de 1870 artículo tres mil trescientos setenta y cuatro **(3374)** y Código Civil de 1884 artículo tres mil doscientos treinta y siete **(3237)**).

Definición un tanto incompleta, pues no señala que el testamento sea un acto personalísimo, revocable y libre. Sin embargo, estas características fueron reguladas en sus

numerales tres mil doscientos veintiocho **(3228)** al tres mil doscientos cuarenta y uno **(3241)** mismos que disponían lo siguiente:

- 1.- Que el testamento es un acto personal que no podía desempeñarse por procurador.
- 2.- El testamento no podía ser otorgado por terceros.
- 3.- Un tercero podía distribuir las cantidades dejadas a los herederos o bien el testador puede encomendar a un tercero la elección de objetos o establecimientos públicos o de beneficencia pública a los que deja sus bienes.

En ambos códigos se señalaba que no podían testar en el mismo acto dos o más personas, ya que en provecho recíproco, ya en favor de un tercero.

El código de 1884 no aceptó la distinción de testamentos ordinarios y especiales, si no, que considerando los lineamientos de las Siete Partidas, distinguió los testamentos solemnes y los privados.

Los testamentos solemnes eran aquellos que exigían determinadas formalidades con la intervención de un Notario Público. Dentro de los cuales se encontraban el público abierto y el público cerrado.

De la misma forma se consideraban testamentos privados: el privado, el marítimo, y el hecho en país extranjero.

En cuanto a las condiciones que se requieren para hacer un testamento, el código de 1870 seguía el mismo lineamiento de las Siete Partidas, porque se exigen los mismos lineamientos para poder testar los cuales son: tener perfecto conocimiento del acto, tener perfecta libertad al ejecutarlo, no estar en estado de enajenación y tener la edad requerida por la ley que era doce años en la mujer y catorce en el hombre.

La legislación de 1884 siguió el mismo lineamiento del sistema establecido por el código de 1880.

En materia de testigos, señalaba los siguientes casos de incapacidad: las mujeres, los menores de 16 años, los ciegos y los sordomudos, los que no estén en juicio sano y los que estén condenados por delito de falsedad.

Asimismo señalaba que el testamento será válido aún cuando no contenga la institución del heredero y establece que éste es el representante de la persona del autor de la herencia, así como también los legatarios serán considerados con este carácter.

En el supuesto caso de que el autor de la herencia y sus herederos o legatarios perecieran en el mismo accidente o en el mismo día, sin que pueda averiguarse quienes murieron antes, no habrá lugar entre ellos a la transmisión de la herencia y del legado. La prueba de que una persona ha fallecido antes que otra, correspondía al que tuviera interés en justificar el hecho.

En lo referente a los bienes se señalaba la propiedad y la posesión legal de los mismos, así como de los derechos y obligaciones del autor de la herencia que se transmitían por su muerte a sus herederos los cuales podían ser: testamentarios, legítimo o a falta de ellos a la beneficencia pública o el fisco.

La institución del heredero que se hiciera por memorias y comunicados secretos quedaba prohibida en ambos ordenamientos.

Sólo los legados podían hacerse por esos medios, siempre que el heredero o la persona a quien el testador haya dejado expresamente encargado de cumplirlos, encontrándose éste obligado a revelarlos al juez de la testamentaria y al Ministerio Público con la reserva debida y antes de que se aprueben los inventarios para que así pueda conocerse si son contrarios o no a las leyes. Los legados se podían instituir por codicilo.

La transmisión de los bienes puede ser a título particular, cuando se instituyen legatarios. El legado consistía en la transmisión gratuita y a título particular hecha por el testador, de un bien determinado, en favor de una persona y a cargo de la herencia de un heredero o de otro legatario, cuyo dominio se transmite a la muerte del testador, si se trataba de cosas indeterminadas éstas se transmitían hasta que tuvieran el carácter de determinadas.

El legatario no continuaba la personalidad del autor de la herencia, ni las relaciones patrimoniales de éste, pero podía representar al autor de la herencia cuando no existiera institución de heredero.

El derecho civil conoció un legado forzoso denominado la manda de la biblioteca, que era una especie de impuesto sobre herencias y legados, el cual establecía que además de las pensiones expresadas, cada testador, dejaría una manda forzosa de a peso, los escribanos no podían otorgar testamento alguno que no le comprendiera. El producto de esta manda se dedicaba a la reposición y creación de bibliotecas públicas, lo importante de este precepto es que la voluntad del testador no intervenía para nada.

Por otra parte se admitía que el testador nombrara un heredero sustituto para que en caso de que el heredero fallezca antes que él, resulte incapaz o renuncie a la herencia ésta pase al segundo, a esta sustitución se le conocía como vulgar. Así también se permitió la sustitución pupilar, la cual se presentaba en los casos que el testador nombrara un sustituto al heredero impúbere bajo su potestad para el caso de que muriera antes de la edad permitida para testar.

También se permitió la sustitución ejemplar, siendo aquella en la cual el heredero tenía la mayoría de edad pero era incapaz por enajenación mental declarada jurídicamente, el testador nombraba una sustitución, previniendo que no pudiera testar.

El código de 1884 reconoció expresamente el derecho de acrecer, definiéndosele como: el derecho que la ley concede a un heredero para agregar a su porción hereditaria la que debía corresponder a otro heredero. Se requería para que tuviera lugar que dos o más herederos fueran llamados por testamento a una misma herencia o a una misma porción de ella, sin especial designación de partes siempre que uno de los llamados muriera antes que el testador, renuncie a la herencia o sea incapaz de recibirla.

Ambos códigos aceptan claramente la idea de no confundir el patrimonio del autor de la herencia; los herederos siguen siendo propietarios de los bienes que forman la sucesión. Ésta distinción se creó para no perjudicar a los acreedores hereditarios en sus créditos ni al heredero en su patrimonio.

Por último es importante mencionar que se crearon dos sistemas distintos en la sucesión testamentaria: en el código de 1870 se adoptó el sistema denominado la legítima, el segundo lo estableció el código de 1884, denominándolo como el principio de la libre testamentación.

El código de 1870 se limitó la libertad de testar e instituyó un régimen en el cual el testador sólo podía disponer de una parte pequeña de sus bienes, dejando el resto a sus herederos consanguíneos en línea recta descendiente o ascendiente quienes eran herederos forzosos. Por este sistema se atendía la porción que forzosamente debía dejarse a los herederos consanguíneos.

El ordenamiento en referencia, establecía que la legítima correspondencia de los hijos legítimos o legitimados y comprendía las cuatro quintas partes del caudal hereditario, una vez fijadas las deudas, se procedía a determinar el remate y el testador sólo disponía de una cuarta parte cuando tenía hijos legítimos o legitimados.

Si existían únicamente hijos naturales, la legítima comprendía las dos terceras partes de la herencia. Cuando había hijos espurios únicamente, la legítima se reducía a la mitad y el testador podía disponer en forma libre de la otra mitad. La consecuencia inmediata del incumplimiento de la legítima forzosa, es que este se consideraba inoficioso.

El código de 1884, se abolió la herencia forzosa y suprimió el régimen de las legítimas instituido en el código de 1870, basándose en que los hijos tenían en el corazón del padre una garantía mayor que la ley puede darles declarando la legítima, el sistema de la libertad de testar hace más grande el poder del padre; el testador debe ser un arbitro fiel de los destinos de su familia; la ley deja la obligación de los alimentos a los hijos, pero no la obligación de dejarlos herederos.

Respecto a este punto, el testador puede disponer libremente de sus bienes en favor de extraños o parientes, salvo la limitación reconocida de dejar la pensión alimenticia a ciertos parientes, consanguíneos o al cónyuge supérstite. Los efectos de no cumplir dicha obligación, es la declaración inoficiosa del testamento.

Siguiendo la ruta marcada por los códigos de 1870 y 1884, el código civil para el Distrito Federal de 1928 y el Código Civil del Estado de México de 1956 que como todos sabemos es una copia fiel del primero, ambos avanzaron en la realidad histórica que se estaba y se está viviendo, aunque los legisladores de esa época introdujeron algunas modificaciones a los anteriores

ordenamientos, se puede señalar que el más notorio es el cambio en la definición de testamento, pues en sus artículos mil doscientos noventa y cinco (**1295**) del código de 1928 del Distrito Federal, mil ciento cuarenta y cuatro (**1144**) del código de 1956 del Estado de México y el actual código civil del Estado de México en su artículo seis punto doce (**6.12**), rezan: *“Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte”*.

Con esta definición se introdujeron las características del testamento las cuales mencionaré con posterioridad.

De la anterior definición podemos entender que, el testamento es el acto de última voluntad y también, el documento en que ésta voluntad se encuentra plasmada. Es también un acto jurídico porque es una manifestación de la voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho; y además es un acto unilateral por sufrir efectos jurídicos de declaración del testador.

También se adoptó el testamento ológrafo. De igual manera y de conformidad con el artículo ciento treinta (**130**) Constitucional, se introdujo la incapacidad legal de los ministros de los cultos para ser herederos por testamento, de otros ministros del mismo culto o de un particular con quien no tenga parentesco dentro del cuarto grado, incluyéndose esta incapacidad al cónyuge, ascendiente, descendiente y hermanos de los mismos ministros.

También se hicieron modificaciones en materia de representación, incapacidad para testar y heredar, legados, partición y adjudicación de bienes. De la misma forma se dieron derechos a las concubinas para heredar. En materia de albacea se dictaron disposiciones con el objeto de que no pueda prolongar indefinidamente los juicios sucesorios, por lo que se les exigió la obligación de caucionar su manejo, sin que del cumplimiento de esta obligación pudiera dispensarlos el testador.

A los herederos se les concede el derecho de revocar libremente el nombramiento de albacea, garantizando las ventajas que éste obtendría por el desempeño de su cargo, cuando la revocación fuera sin justa causa. se defienden los derechos de las minorías concediéndose la facultad de nombrar interventores, como si fueren los legítimos representantes de sus intereses.

Al igual que los Códigos Civiles de 1884, y de 1928, ambos del Distrito Federal, y el Código Civil de 1956 del Estado de México, el actual Código Civil del Estado de México del año 2002, adoptan la libertad de testar con la única limitación de dejar la pensión alimenticia a las personas indicadas. El incumplimiento de esta obligación origina la inoficiosidad del testamento.

También hay modificaciones en cuestión de que:

1.- No se considera indispensable la comparecencia de testigos al elaborar el Testamento Público Abierto, salvo en los casos de incapacidad como son ciegos, sordos, analfabetas o que ignoren el idioma.

2.- Se reduce la participación a un sólo interprete cuando se ignore el idioma.

3.- Con fecha diecinueve de agosto de año de mil novecientos noventa y cuatro, se instituye el Testamento Publico Simplificado.

Para terminar cabe hacer mención que con fecha siete de junio del año dos mil dos, se publicó en la Gaceta de Gobierno del Estado de México las reformas que dieron origen al nuevo Código Civil del Estado de México y que en materia de testamentos hay importantes modificaciones eliminando de los Testamentos Ordinarios al Público Cerrado y al Ológrafo. Subsistiendo únicamente el Testamento Público Abierto y el Testamento Público Simplificado materia de la presente investigación y que más adelante en el capítulo sexto se hace referencia del mismo. Y de la misma forma elimina de los testamentos especiales al Testamento Privado. Quedando el Testamento Militar, el Testamento Marítimo y el Testamento Hecho en País Extranjero.

Me parece importante reproducir la exposición de motivos del nuevo código civil para el Estado de México, referente al capítulo de Sucesiones.

“En el Libro Sexto se conceptualiza tanto a la sucesión como a la herencia, en virtud de ser conceptos e instituciones diferentes que deben ser atendidas según sus características y su origen histórico; se precisa que la distribución de bienes a ciertas clases determinadas como pobres, huérfanos, y otras semejantes, se realizará a través de instituciones públicas de asistencia social, de asistencia privada y otras cuyo objeto sea semejante.

Por otro lado, se suprimen las disposiciones relacionadas con el testamento hecho por un demente en un intervalo de lucidez, toda vez que en la praxis no se ha presentado algún caso en este sentido.

Destaca la supresión de los testamentos público cerrado, privado y ológrafo, para dar certeza y seguridad jurídica al acto personalísimo mediante el cual una persona dispone de sus bienes y derechos para después de su muerte. Consecuentemente, sólo tendrá validez los testamentos que se otorguen ante Notario Público y el especial militar, marítimo y hecho en país extranjero si se ajusta al Código Civil de aplicación Federal y disposiciones relativas.

Se establece que tiene derecho a heredar la persona con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge dentro de los tres años que precedieron a su muerte o con quien procreó hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, para conceder al hombre el derecho a heredar, ya que el texto vigente únicamente se le otorga a la mujer.

Respecto de las albaceas, se aclara quienes pueden ser albaceas universales o especiales y se sustituyen el término de tutor por el de representante legal que es más amplio". (14)

14.- Gaceta de Gobierno del Estado de México. 7 de Junio del 2002. p. 211.

2.1 Concepto de Sucesión.

Jurídicamente, la noción de sucesión es la transmisión de todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona por causa de su muerte. Algunos tratadistas señalan las siguientes acepciones:

Para Rafael de Pina, establece dos conceptos de sucesión, uno amplio y el otro restringido. *“El primero, dentro de la esfera de lo jurídico, por sucesión se entiende cualquier cambio meramente subjetivo de una relación de derecho. El segundo lo define como subrogación de un persona en los bienes y derechos transmisibles dejados a su muerte”*. (1)

Para Antonio De Ibarrola *“la sucesión es el patrimonio que perdura a través del cambio de su titular”*. (2)

Luis Muñoz establece que *“la palabra sucesión se deriva del verbo latino secedere, que en sentido técnico jurídico significa la sustitución de una persona por otra en los derechos transmisibles de la primera”*. (3)

Juan Manuel Asprón nos establece que *“el término suceder tiene una connotación más restringida, la cual se refiere a la transmisión de bienes por causa de muerte, y con este significado es que se le determina como sinónimo de herencia”*. (4)

2.2 La Sucesión por Causa de Muerte.

En el derecho romano encontramos el antecedente de esta institución, y así tenemos que la sucesión en sentido amplio podemos entender como un medio de adquisición per universitatem,

1.- Rafael De Pina. Diccionario de Derecho. Porrúa. México. 1998. p. 464.

2.- Antonio De Ibarrola. Cosas y Sucesiones. Porrúa. México. 2004. p. 947.

3.- Luis Muñoz. Derecho Civil Mexicano, Derechos Reales y Sucesiones. Harla. México.1971 p. 437.

4.- Juan Manuel Asprón. Sucesiones. Mc.Graw Hill. México. 1999. p. 1.

que tiene por objeto la totalidad de un patrimonio que se transmite a la muerte de su titular, aunque en ocasiones su transmisión se operaba entre vivos.

La sucesión mortis causa, para los romanos tenía como objeto la totalidad de un patrimonio, el conjunto de bienes materiales, derechos, créditos y deudas que pasan con carácter de un titular a otro, salvo aquellos derechos que eran inherentes a la persona, verbigracia, las servidumbres personales. La sucesión universal por causa de muerte es una modalidad de la adquisición per universitatem, que se lleva a cabo por medio de un acto jurídico personal en virtud del cual el heredero adquiere el patrimonio del difunto.

Esta sucesión comprende en derecho, los testamentos, donaciones, sucesiones, en los que la transmisión de la totalidad o parte de los derechos se encuentra condicionada de manera suspensiva hasta el fallecimiento de su titular.

Nuestro Código Civil del Estado de México establece que no se admiten las donaciones mortis causa, el numeral siete punto seiscientos catorce **(7.614)** de dicho ordenamiento, establece que *“la donación sólo puede tener lugar entre vivos: y únicamente es revocable en los casos previstos en la ley”*. (5)

2.2.1 Elementos de la Sucesión por Causa de Muerte.

Rafael De Pina, en su obra Elementos del Derecho Civil Mexicano Tomo II, señala tres tipos de elementos a saber:

*“a) **Personal o Subjetivo.**- Representado por el causante (llamado también autor de la herencia o de cujus), o testador en el caso de sucesión testada, y por el causahabiente o sucesor (que puede ser heredero o legatario).*

*b) **El Objetivo o Real.**- Este elemento se encuentra constituido por el conjunto de las*

5.- Gaceta de Gobierno del Estado de México. 7 de junio del 2002. p. 148.

titularidades (derecho y obligaciones) pertenecientes al autor de la herencia que no se extinguen por su muerte.

c) El Elemento causal de la sucesión mortis causa es la declaración o vocación.- *Que significa el nombramiento a suceder u ofrecimiento de la sucesión a la persona con derecho a ella por voluntad expresa del testador". (6)*

2.2.2 Especies de la Sucesión por Causa de Muerte.

La sucesión mortis causa presenta dos especies, testamentaria y legítima (ab intestato o intestamentaria). La primera se define como la transmisión de los bienes, derecho, y obligaciones que no se extinguen con la muerte de una persona física a los herederos que ella misma determine a través de una manifestación unilateral de la voluntad denominada testamento. La segunda en referencia, es la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte del titular, a los herederos que determine la ley, esta sucesión se conoce como la más antigua.

2.2.3 Tipos de Sucesión por Causa de Muerte.

Cabe señalar que en la sucesión testamentaria, la voluntad del testador se ejecuta "post mortem" (el testador difiere la ejecución de su voluntad para después de su muerte). Esta sucesión por sus efectos puede ser a título universal y a título particular; en el primer caso, se da lugar a la aparición del heredero, que es la persona que sucede en la totalidad de los beneficios de la sucesión testamentaria o legítima, de acuerdo como lo señala el numeral seis punto cuatro **(6.4)** del Código Civil del Estado de México.

6.- Rafael De Pina. Elementos de Derecho Civil Mexicano Porrúa. México. 1998. pp. 256-257.

En el segundo, como lo establece el artículo seis punto cinco **(6.5)** de Código Civil del Estado de México, aparece la figura jurídica del legatario, entendiéndose como tal al sucesor a título particular. Por lo que únicamente recibirá una parte de la herencia por voluntad del testador y no tiene más cargas que la que aquél le impone expresamente.

Por razón de su origen, la sucesión por causa de muerte puede ser:

1.- Testamentaria.- Como lo estipula el numeral seis punto dos **(6.2)** del Código Civil del Estado de México. *“La herencia se defiere por la voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria y la segunda legítima”.*

2.- Legítima o Intestamentaria.- También la estipula el artículo seis punto dos **(6.2)** del Código Civil del Estado de México.

3.- Mixta.- Se da este supuesto, cuando el testador no dispuso del total de sus bienes en el testamento, dejando bienes a la sucesión legítima.

2.2.4 Teorías que Fundamentan la Sucesión por Causa de Muerte.

Existen diferentes teorías al respecto, Luis Uribe las clasifica en dos grupos:

“1.- Las que niegan el Derecho Sucesorio.- Cuyos autores no aceptan la existencia de este derecho en todas sus formas, tanto testamentarias como legítimas, las cuales se fundan en que la voluntad del individuo no puede surtir efectos después de su muerte. Argumentan que no existe razón para aceptar que la voluntad de éste subsista para disponer de los bienes, pues el titular ha fallecido.

Respecto a la sucesión legítima, explican que una comunidad de bienes en la familia sólo se concibe por la duración de la misma. Si se acepta esta teoría se comete el grave error de dejar los bienes, derechos y obligaciones del difunto, sin dueño.

2.- Teorías que aceptan el derecho sucesorio, y se fundan en dos criterios diferentes:

a).- Las que se refieren a la propiedad privada, basando el derecho sucesorio en el carácter absoluto de la propiedad que trasciende al derecho. Nuestro sistema constitucional reconoce el derecho de la propiedad privada en el artículo 27 de nuestra Carta Magna, el cual reza “la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional, corresponden originariamente a la nación la cual ha tenido y tiene derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

b).- Las que se fundan en el derecho de la familia y consideran que el patrimonio formado en vida, sea una seguridad para aquellos que están ligados con ésta al morir.

En estas teorías, el hombre por naturaleza, no sólo aspira a formar una fortuna para poder gozarla en vida, sino que también se preocupa por tener un patrimonio para su familia cuando éste fallezca; teniendo la tranquilidad moral al saber que los compromisos que contrajo serán cumplidos por sus herederos”. (7)

Estas teorías concluyen que los titulares son los herederos o los legatarios, aunque no estén determinados.

Para Rafael De Pina es la teoría más razonable que justifica la sucesión legítima, “es la que se funda en la necesidad de sustituir la voluntad presunta deducida de la experiencia humana que permite al legislador señalar un determinado orden de sucesión”. (8)

2.3 Derecho Sucesorio y sus Teorías Fundatorias.

Antonio de Ibarrola define al derecho sucesorio como “el conjunto de normas jurídicas que, dentro del derecho privado, regula el destino del patrimonio de una persona (exclusivamente personas naturales), después de su muerte”. (9)

7.- Uribe. *op. cit.*, pp. 121-122.

8.- De Pina. *op. cit.*, p. 263.

9.- Ibarrola. *op. cit.*, p. 631.

Juan Manuel Asprón Pelayo en su obra establece que “*El derecho sucesorio encuentra su justificante en su contenido mismo, pues siendo éste patrimonial o económico, se traduce en el incentivo de producción de propiedad*”. (10)

Rafael De Pina define al derecho sucesorio como el “*conjunto de las disposiciones del derecho positivo relativas a la sucesión mortis causa*”. (11)

El derecho sucesorio abarca el conjunto de relaciones jurídicas que regulan la sucesión, no en todas sus formas y variedades, sino sólo en el concepto teórico de la sucesión mortis causa; y encuentra su fundamento en la necesidad de que la muerte no extinga las relaciones jurídicas del que fallece.

Teorías Fundatorias del Derecho Sucesorio.- Las encontramos en el Derecho Romano, las cuales se agrupan en cuatro ramas, que se sintetizan de la siguiente, manera:

a) Teorías Subjetivas.- Son aquellas que toman como base la personalidad del autor de la herencia, se fundan en que el heredero es el continuador de la voluntad del difunto. En ésta se relaciona la idea de sucesión con la de la personalidad del difunto, sosteniendo que el heredero tiene fundamentalmente su razón de ser, porque, antes que nada, debe continuarse la personalidad del difunto y sólo accesoriamente, se acepta la continuación de titularidad sobre el patrimonio del autor de la herencia.

b) Teorías Objetivas.- Se fundan en el patrimonio hereditario, sosteniendo que el heredero es el que representa, por un mandato la personalidad económica del difunto. Sin embargo, estas teorías son criticadas ya que la personalidad en sí misma es algo que no puede transmitirse.

c) Teorías Materialistas.- Según las cuales, la herencia consiste en el traspaso, la transmisión material de los bienes y obligaciones del autor de la sucesión a los herederos. Esta teoría considera tanto a la transmisión como al derecho hereditario desde un punto de vista material, razón por la que recibe su nombre.

d) Teorías Italianas.- Fueron iniciadas por Bonfante y Scialoja y fueron continuadas por una gran cantidad de tratadistas italianos. Señalan que el fundamento de la herencia romana debe

10.- Asprón. *op. cit.*, p. 3.

11.- De Pina. *op. cit.*, p. 242.

buscarse en el concepto originario de la familia. Esta teoría tiene un fundamento básicamente histórico, ya que no es posible pensar que el sistema hereditario romano fuera producto de una concepción legislativa, sino derivada de la organización y constitución de la familia primitiva romana, donde lo importante era suceder la posición del jefe de familia, ya que la herencia no tenía carácter patrimonial.

2.4 La Herencia.

Según la ley positiva, herencia es la sucesión de todos los bienes, derechos y obligaciones del difunto; que no se extinguen con la muerte, por voluntad del testador o por disposición de ley.

Englobando los conceptos de la aceptación, podemos decir que ésta se define en dos sentidos: el primer término se refiere al aspecto subjetivo que equivale a las sucesiones universal y particular. En la primera, el heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda, como lo establece el artículo seis punto cuatro **(6.4)** del Código Civil del Estado de México. Las segundas, donde el legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos como lo establece el artículo seis punto cinco **(6.5)** del Código Civil del Estado de México.

El maestro Asprón Pelayo establece que *“La herencia en doctrina, se clasifica dependiendo de si tendrá heredero o no, en dos:*

a) Herencia vacante.- *Es la que nunca ha de tener un heredero, se le denomina vacante por analogía con los bienes vacantes; este tipo de herencia no existe en nuestra legislación, pues conforme a nuestro derecho civil toda herencia forzosamente tiene un heredero.*

b) Herencia Yacente.- *Se llama herencia yacente a aquella en la que siempre habrá un heredero, aunque de momento se ignore quién sea. De conformidad con el artículo en última instancia será heredera la beneficencia pública, por lo cual ninguna herencia quedará sin titular”.*⁽¹²⁾

12.- Asprón. *op. cit.*, p. 5.

2.4.1 Sujetos del Derecho Hereditario.

Rafael Rojina Villegas, establece que *“El estudio de los sujetos del derecho hereditario tiene por objeto determinar qué personas intervienen en todas las relaciones posibles que pueden presentarse tanto en la sucesión legítima como en la testamentaria”*. (13)

Los sujetos de este derecho son:

a) El Autor de la Sucesión: Su voluntad tiene influencia muy apreciable en la sucesión testamentaria, considerándosele suprema ley; en el caso del intestado es menor su importancia, pero no puede desconocérsele. Podemos decir que en la sucesión testamentaria, tiene el carácter de sujeto activo, mientras que el intestado sujeto pasivo.

b) El Heredero: Es el continuador del patrimonio del *de cujus* y representa todas sus relaciones activas y pasivas de carácter pecuniario, pero con lo establecido en el beneficio del inventario, responderá exclusivamente de las cargas de la herencia hasta donde se lo permita el activo.

c) Legatario: Se entiende como tal institución a una disposición testamentaria, en virtud de la cual el testador establece que después de su muerte, las personas determinadas por él, recibirán una cosa pecuniaria específica, una opción de bienes a título particular o algún hecho o servicio determinado, ya sea a título gratuito, con condición, modalidad o con carga.

d) Albacea: También denominado ejecutor del testamento, su personalidad en las sucesiones interesa como órgano representativo de la herencia, por ser la persona designada por el testador para hacer cumplir sus disposiciones de última voluntad.

e) Interventor: Su función es de control, vigilando el cumplimiento adecuado del cargo de albacea.

f) Acreedores de la Herencia: Son sujetos activos del derecho hereditario, éstos tienen interés en que se les garantice el pago de sus créditos, mismos que les serán pagados según el orden en que se presenten a ejercer sus derechos.

13.- Rafael Rojina Villegas. Derecho Civil Mexicano, Sucesiones. Porrúa. México. 2003. p. 33.

g) Los Deudores: Son los sujetos pasivos del derecho hereditario, mantienen idéntica su obligación y responsabilidad ante los herederos o legatarios.

h) Acreedores de los Herederos: En el derecho sucesorio se caracterizan porque no pueden hacerse efectivos sus derechos antes que los acreedores hereditarios, toda vez que estos últimos son preferentes, solamente sobre el remate podrán ejercer sus derechos, para lo cual inclusive podrán aceptar la herencia a nombre del deudor.

2.4.2 Capacidad e Incapacidad para Heredar:

En la obra del maestro Ibarrola nos señala, que *“la capacidad para suceder no es más que la aptitud para la vida jurídica en materia sucesoria, y ésta se descompone en tres elementos:*

a) Existencia.- *Porque no puede adquirir quien no es sujeto de derecho.*

b) Capacidad.- *La cual en materia sucesoria es la regla, siendo la incapacidad la excepción. Se basa en motivos de orden social, que suelen ser independientes de la voluntad del testador.*

c) Dignidad.- *La cual supone la capacidad, pero se funda en causas de orden moral, particularmente dependientes de la persona que ha de suceder”. (14)*

Al respecto, el Código Civil para el Estado de México, en su numeral seis punto veinte **(6.20)** establece que toda persona tiene capacidad para heredar y no puede ser privada de ella; pero con relación a ciertas personas, y a determinados bienes, son incapaces para heredar por las causas siguientes:

I.- Por Falta de Personalidad.- Se encuentran comprendidos los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o que aun cuando lo estén no nazcan vivos y viables. Como lo establece el artículo seis punto veintiuno **(6.21)** del Código Civil del Estado de México.

14.- Ibarrola. *op. cit.*, pp. 925-926.

II.- Por Razón de Delito.- De acuerdo a lo enunciado por el artículo seis punto veintidós (6.22) del ordenamiento antes citado.

a) El que haya sido condenado por delito intencional que merezca pena de prisión, cometido contra la persona de cuya sucesión se trata o a los ascendientes, descendientes, cónyuge, concubina, concubinario o hermano de ella;

b) El que haya hecho contra el autor de la sucesión o las personas a que se refiere la fracción anterior, denuncia o querrela por delito que merezca pena de prisión, aún cuando aquella sea fundada si fuere su descendiente, ascendiente, cónyuge, concubina, concubinario o hermano, a no ser que este acto haya sido preciso para que el acusador salvara su libertad, vida, honra, salud o parte considerable de su patrimonio o las de sus descendientes, ascendientes, hermanos, cónyuge, concubina o concubinario;

c) El cónyuge que ha sido o sea declarado adúltero, si se trata de suceder al inocente;

d) El coautor del cónyuge adúltero, ya sea que se trate de la sucesión de éste o de la del inocente.

e) Los ascendientes, tutores o cualquier otra persona respecto del menor expuesto por ellos;

f) Los ascendientes, tutores o cualquiera otra persona que abandone, prostituya o atente contra el pudor de quienes estén bajo su custodia;

g) Los parientes del autor de la herencia que, teniendo obligación de darle alimentos no la hubiesen cumplido;

h) Los parientes del autor de la herencia que hallándose éste imposibilitado para trabajar y sin recursos, no hubieren cuidado de recogerlo o de hacerlo recoger, en establecimiento de beneficencia:

i) El que usare la violencia, dolo, o mala fe con una persona, para que haga, deje de hacer o revoque su testamento”.

III.- Presunción de influencia en la voluntad del testador o a la verdad o integridad del testamento se hallan comprendidos en estas incapacidades.

“a) Por presunción de influencia en la voluntad del testador son incapaces de adquirir por testamento del menor: los tutores o curadores, a no ser que sean instituidos de ser nombrados para el cargo o después de la mayor de edad de aquel, estando ya aprobadas las cuentas de la tutela” como lo establece el artículo seis punto veintiséis (6.26) del Código Civil del Estado de México.

“b) Por presunción de influencia a la voluntad del testador son incapaces de heredar: El médico que haya asistido al testador durante su última enfermedad, así como su cónyuge, concubina, o concubinario, ascendientes, descendientes y hermanos, a no ser que sea pariente por consanguinidad o afinidad del autor de la sucesión”, así lo establece el artículo seis punto veintiocho (6.28) del Código Civil del Estado de México.

“c) Por influencia a la verdad o integridad del testamento son incapaces de heredar: El Notario y los testigos que intervinieron en él y sus cónyuges, concubina o concubinario, descendientes, ascendientes o hermanos”, como lo establece el artículo seis punto veintinueve (6.29) del citado código civil.

IV.- Por falta de Reciprocidad Internacional: De acuerdo a lo establecido por el numeral seis punto treinta (6.30) del Código Civil del Estado de México, *“son incapaces de heredar los extranjeros que, según las leyes de su país no puedan testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos”.*

V.- Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento: Son incapaces de heredar por testamento, de acuerdo con los numerales seis punto treinta y uno (6.31) y seis punto treinta y dos (6.32) del ordenamiento en cita:

“a) Los que nombrados en el testamento tutores, curadores o albaceas hayan rehusado sin justa causa el cargo o por causa grave hayan sido separados judicialmente de su ejercicio.

b) Las personas llamadas por la ley para desempeñar la tutela legítima y que rehúsen sin causa justificada, no tienen derecho a heredar a los incapaces de quienes deben ser tutores”.

2.4.3 Etapas de la Transmisión de la Herencia.

Algunos tratadistas señalan que en la transmisión de la herencia existen tres etapas:

a) Al primer momento se le denomina apertura de la sucesión, por la muerte de aquel de cuya herencia se trate; etapa fundamentada por el código civil en cita en su numeral seis punto ciento ochenta (**6.180**), que a la letra dice: *“La sucesión se abre y la herencia se transmite en el momento en que muere su autor o cuando se declare la presunción de muerte”*.

b) Delación.- Para Rafael Rojina Villegas: *“es llamamiento efectivo que se hace a los herederos, para que ejerciten el jus delationis a derecho de aceptar o repudiar la herencia”*. (15)

c) Aceptación y Repudiación.- Son actos jurídicos unilaterales, por los cuales el heredero manifiesta expresa o tácitamente su voluntad en el sentido de aceptar o repudiar los derechos y obligaciones del *cujus* que no se extinguen con la muerte, invocando o no el beneficio del inventario.

Para Juan Manuel Asprón Pelayo la aceptación de herencia *“es el acto jurídico unilateral, libre, indivisible, puro y simple, irrevocable, con efectos retroactivos, por el cual el heredero o legatario voluntariamente admite la transmisión, por causa de muerte, de los bienes del patrimonio en liquidación o de un bien concreto, entendiéndose siempre, en nuestro derecho, dicha transmisión a beneficio de inventario.*

Y como repudiación de herencia es el acto jurídico unilateral, libre, indivisible, puro y simple, irrevocable, con efectos retroactivos, por el cual el heredero o legatario, voluntaria y expresamente impide la transmisión de bienes por causa de muerte”. (16)

En términos generales, respecto a la aceptación o repudiación de la herencia, el Código Civil en su libro sexto, título quinto, capítulo tercero señala que: *“pueden aceptar o repudiar la herencia todos los que tienen la libre disposición de sus bienes”*.

15.- Rojina. *op. cit.*, p. 361.

16.- Asprón. *op. cit.*, p. 109.

La herencia o legado que se deje a los incapacitados, serán aceptados por sus representantes, quienes sólo podrán repudiarla previa autorización judicial.

Si los herederos no están de acuerdo en aceptar o repudiar, podrán aceptar unos y repudiar otros. Si el heredero fallece sin aceptar o renunciar la herencia el derecho se transmite a sus sucesores. Por su forma, la aceptación puede ser expresa o tácita.

Ni la aceptación ni la repudiación puede hacerse en parte con plazo o condicionante. La repudiación deberá ser expresa y por escrito ante el juez o por medio de un instrumento público otorgado ante Notario. La repudiación no priva al que la hace, si no es heredero ejecutor, del hecho de reclamar los legados que se le hubieren dejado.

El heredero instituido en un testamento y que es también heredero abintestato, si la repudia por el primer título, se entiende haberla repudiado por los dos.

Tanto la aceptación como la repudiación, una vez hechas, tienen carácter de irrevocables, no pudiendo ser impugnadas si no en los casos de dolo o violencia; pero el heredero puede revocar la aceptación o la repudiación cuando por un testamento desconocido al tiempo de hacerlo se altera la cantidad o calidad de la herencia.

Las personas jurídicas colectivas pueden aceptar o repudiar la herencia; las de carácter público sólo pueden repudiarla previa autorización judicial; y las instituciones de beneficencia privada, deberán de sujetarse a la ley de la materia.

Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de los acreedores, éstos pueden pedir al juez que los autorice para aceptar en nombre de aquél; pero la aceptación sólo aprovechará a los acreedores para el pago de sus créditos.

2.4.4 El Albacea

Etimológicamente, la palabra albacea proviene del árabe alvací, alvaciya, alvazir, que históricamente significa lugarteniente y fideicomisario, en la actualidad su significado es ejecutor testamentario o cumplidor de la sucesión.

El Diccionario Jurídico Mexicano define la figura del albacea como “*un auxiliar de la justicia que tiene a su cargo:*

I.- Ejecutar lo ordenado en el testamento por el autor de la herencia, para ello han de exhibirlo;

II.- La guarda, conservación y legal administración de los bienes sucesorios;

III.- La determinación y justipreciación mediante inventario y avalúo de los bienes sucesorios y del pasivo de la masa hereditaria;

IV.- La representación en juicio y extrajudicialmente de dicha masa considerada como patrimonio autónomo;

V.- El ejercicio de las acciones que corresponden a la herencia.

VI.- En general, llevar a cabo todos los actos necesarios para concluir la liquidación de la herencia a los herederos y legatarios”. (17)

Para Rojina Villegas, los albaceas “*son las personas designadas por el testador o por los herederos para cumplir las disposiciones testamentarias o para representar la sucesión y ejercitar todas las acciones correspondientes al de cujus, así como para cumplir sus obligaciones, procediendo a la administración, liquidación y división de la herencia; es decir, los albaceas son los órganos representativos de la comunidad hereditaria para proceder a su administración, liquidación y división y en su caso, los ejecutores de las disposiciones testamentarias” (18)*

Para Rafael De Pina el Albacea es “*la persona designada por el testado, los herederos, el juez o los legatarios (según sea el caso) para cumplir la última voluntad del causante, mediante la realización de todos los actos y operaciones necesarios al efecto”.* (19)

17.- Diccionario Jurídico Mexicano. UNAM. Porrúa. México. 1995. p75.

18.- Rojina. *op. cit.*, p. 334.

19.- De Pina. *op. cit.*, p. 6.

Y por último, para el maestro Asprón Pelayo, el albacea es “*el administrador de un patrimonio en liquidación, que además, en nuestro derecho, es un auxiliar en la administración de justicia, ya que debe velar por el exacto cumplimiento de la ley antes que fungir como el ejecutor de las disposiciones del testador*”. (20)

La figura del albacea tiene su origen en el derecho germánico, en donde se le conoce como ejecutor del testamento, figura desconocida para el derecho romano. En el derecho mexicano los albaceas son personas designadas por el testador para asegurar la ejecución y cumplimiento de su última voluntad; considerados también como un órgano representativo de la comunidad hereditaria, su figura sí existe en los intestados.

El albacea, es una persona de confianza creada por el hecho de que los herederos no siempre se presentan en su oportunidad a recibir la herencia. Las disposiciones establecidas en el Código Civil, referentes a la figura jurídica del albacea son comunes para las sucesiones legítima y testamentaria.

De acuerdo con el artículo seis punto doscientos dieciséis (**6.216**) del Código Civil para el Estado de México, el cargo de albacea es voluntario, pero se constituye en la obligación de desempeñarlo el que lo acepte.

2.4.4.1 Capacidad para ser Albacea.- El propio código nos establece, en su artículo seis punto doscientos tres (**6.203**) quiénes pueden ser albaceas y nos dice que podrán serlo todas las personas que tengan capacidad de ejercicio, y de la misma forma pone limitaciones a quienes no pueden ser como es el caso de los magistrados y jueces, los que por sentencia ejecutoriada hubieren sido removidos del cargo de albacea y los que hayan sido condenados por sentencia ejecutoriada por delitos contra la propiedad.

2.4.4.2 Nombramiento de Albaceas.- Según las distintas circunstancias a que se refiere el código civil, el nombramiento de albaceas corresponde, al testador, como lo establece el artículo seis

20.- Asprón. *op. cit.*, p. 118.

punto doscientos cinco **(6.205)** del Código Civil del Estado de México, a los herederos, por mayoría de votos, artículo seis punto doscientos seis **(6.206)**, al juez, artículo seis punto doscientos ocho **(6.208)** y a los legatarios, artículo seis punto doscientos diez **(6.210)**.

De lo anterior se desprende que el testador tiene derecho a nombrar uno o más albaceas. Cuando el testador no los designe, los herederos por mayoría de votos los designarán, pero si no hubiese mayoría el juez designará uno entre los propuestos. Cuando el heredero nombrado no entre en la herencia o no hubiere heredero, la designación del albacea lo harán los legatarios.

2.4.4.3 Clases de Albaceas

a) Universal o Particular.- El albacea universal o general, es el ejecutor de la voluntad expresa o presunta del *de cuius*, según se trate de sucesión testada, intestada o mixta. El albacea particular o especial es quien tiene encomendada, por disposición expresa del *de cuius*, la ejecución de uno o varios actos específicos, por lo cual solamente puede presentarse en las sucesiones testadas.

El albacea universal puede ser nombrado por el autor de la herencia, por los herederos, por los legatarios o por el juez, en cambio el especial únicamente puede serlo por el testador.

b) Individual o Mancomunado.- El albaceazgo puede ser desempeñado por una o varias personas, pudiendo hacerlo en forma simultánea o sucesiva.

Si el testador nombra a una persona como albacea, ésta sería el albacea, pero si designa a varias personas, hay que distinguir:

1.- Sucesivamente: Esta es la regla, cuando se nombran varios albaceas se presume que la voluntad del testador es que lo sean en forma sucesiva, esto es, uno después del otro.

2.- Simultáneamente: Si el testador, nombra a varios albaceas, desea que desempeñen el cargo en forma colegiala o mancomunada, deberá disponerlo así de manera expresa. Cuando el

albaceazgo sea mancomunado deberán tomar sus resoluciones por mayoría, y si no la hubiere, deberán recurrir a la autoridad judicial para que resuelva.

c) Definitivo o Profesional.- El albacea definitivo es el nombrado por el testador, los herederos (o legatarios-herederos) o por el juez (de entre los propuestos por los herederos, en caso de que al realizar aquellos su votación no hubiere mayoría); su misión es finiquitar “la liquidación” de la sucesión. El albacea provisional es el nombrado por el juez en el caso de que no haya herederos ni legatarios, o es nombrado por los legatarios sin que entre ellos se distribuya toda la herencia; su misión es cubrir interinamente la falta de albacea definitivo, terminando su cargo con el nombramiento de este último.

2.4.4.4 Derechos y Obligaciones de los Albaceas: *“Tomando en cuenta que el albacea ejerce una función representativa de la herencia, puede decirse que las mismas obligaciones que la ley impone, constituyen derechos para el ejercicio de su cargo”.* (21)

Como lo establece el artículo seis punto doscientos veintisiete **(6.227)** del código antes citado, son obligaciones del Albacea en general los siguientes:

I.- El aseguramiento de los bienes de la sucesión.

II.- La formación de los inventarios y avalúos.

III.- La administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo.

IV.- El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias.

V.- La partición y adjudicación de los bienes.

VI.- La defensa, en juicio y fuera de él, de los bienes de la sucesión y de la validez del testamento.

VI.- La defensa, en juicio y fuera de él, de los bienes de la sucesión y de la validez del testamento.

VII.- La de representar a la sucesión en los juicios.

VIII.- Las demás que le imponga la ley”.

21.- Rojina. *op. cit.*, p. 339.

Además el artículo seis punto doscientos veintinueve **(6.229)** del Código Civil del Estado de México, señala que *“el albacea está obligado dentro de los quince días siguientes a la aceptación de su nombramiento, a garantizar a su elección el manejo del caudal hereditario, según el monto, con fianza, hipoteca o prenda”*.

Por otro lado el artículo seis punto doscientos treinta **(6.230)** del Código Civil del Estado de México, establece cuando el albacea esta relevado de dar la garantía arriba mencionada y es en el caso cuando sea coheredero y su porción basta para garantizar, no está obligado a hacerlo, mientras conserve sus derechos hereditarios, caso contrario que si su porción no es suficiente si está obligado a hacerlo.

El testador no puede liberar al albacea de la obligación de garantizar su manejo, pero los herederos si tienen ese derecho.

Otras obligaciones del albacea estipuladas en la Ley Sustantiva Civil son:

- a)** Deducir todas las acciones que pertenezcan a la herencia.
- b)** Entregar al ejecutor especial aquellas cantidades o cosas necesarias para que cumpla la parte del testamento que estuviera a su cargo.
- c)** Proponer al Juez, antes de los quince días siguientes a la aprobación del inventario, la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, señalando la parte de ellos que cada bimestre deberá entregarse a los herederos o legatarios.
- d)** Presentar el testamento si ha sido nombrado en él y lo tiene en su poder, dentro de los ocho días siguientes a la muerte del testador.
- e)** Formar el inventario dentro del término señalado por el Código de Procedimientos Civiles, bajo pena de remoción.
- f)** Dentro del primer mes de ejercicio del cargo fijar, de acuerdo con los herederos, la cantidad que haya de emplearse en los gastos de administración y sueldos, así lo establece el artículo seis punto doscientos treinta y cinco **(6.235)** del Código Civil del Estado de México.

g) Rendir cada año cuentas del albaceazgo sin perjuicio de la cuenta general como lo establece el artículo seis punto doscientos cuarenta y uno **(6.241)** del Código Civil del Estado de México.

h) No permitir la extracción de cosa alguna antes de formar el inventario como lo establece el artículo seis punto doscientos treinta y tres **(6.233)** del Código Civil del Estado de México.

i) Si fuere necesario vender algunos bienes para el pago de las deudas u otros gastos urgentes, podrá hacerlo. Como lo establece el artículo seis punto doscientos treinta y seis **(6.236)** del Código Civil del Estado de México.

Las obligaciones del albacea particular o especial en cambio, solo serán aquellas que en caso se desprendan de la naturaleza del encargo recibido.

2.4.4.5 Prohibiciones del Albacea.- Los artículos seis punto doscientos treinta y ocho **(6.238)**, seis punto doscientos treinta y nueve **(6.239)** y seis punto doscientos cuarenta **(6.240)** del multicitado Código, establecen las siguientes prohibiciones en relación con la gestión del cargo de albacea: *“El albacea no podrá gravar ni hipotecar los bienes de la sucesión sin consentimiento de los herederos o de los legatarios en su caso, ni transigir ni comprometer en árbitros los asuntos de la sucesión, sino con consentimiento de los herederos, ni dar en arrendamiento los bienes por más de un año, sin contar con la autorización de los herederos”.*

2.4.4.6 Plazo para el cumplimiento del encargo.- El artículo seis punto doscientos cincuenta **(6.250)** del Código Civil, otorga al albacea *“el término de un año contado desde su aceptación, o desde que terminen los litigios promovidos sobre la validez o nulidad del testamento para cumplir su encargo”.*

Sólo por causa justificada podrán los herederos prorrogar al albacea el plazo señalando en el artículo anterior, y la prórroga no excederá de un año, como lo establece el artículo seis punto doscientos cincuenta y uno **(6.251)** del Código Civil.

No obstante el artículo seis punto doscientos cincuenta y tres **(6.253)** del Código Civil condiciona la prórroga al establecer que es indispensable que haya sido aprobada la cuenta anual del albacea.

2.4.4.7 Rendición de Cuentas del Albaceazgo.- Es una obligación que corresponde a todos los que administren o tengan a su cargo la gestión intereses ajenos. El albacea rendirá diferentes, la anual, las que debe de presentar en caso de que deje el cargo y la general al concluir formalmente su cargo.

Los artículos seis punto doscientos cuarenta y dos **(6.242)** al seis punto doscientos cuarenta y seis **(6.246)** del Código Civil establecen:

a) Que la obligación de dar cuentas pasa a sus herederos.

b) Se consideran nulas de pleno derecho las disposiciones hechas por el testador en las que dispensen al albacea de la obligación de rendir cuentas.

c) La cuenta de administración debe de ser aprobada por los herederos; el que disienta, puede seguir a su costa el juicio respectivo, misma que deberá ser en los términos que establece el Código de Procedimientos Civiles.

d) Cuando los herederos fueren incapaces o fuere heredero el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, intervendrá el Ministerio Público en la aprobación de las cuentas.

e) Aprobadas las cuentas, los interesados pueden celebrar sobre su resultado los convenios que quieran.

El artículo seis punto doscientos cuarenta y nueve **(6.249)** del Código Civil del Estado de México, establece al respecto que los gastos hechos por el albacea en el cumplimiento de su cargo, incluso los honorarios de abogado y procurador se pagarán de la masa hereditaria.

2.4.4.8 Intervención en la gestión del albacea.- La gestión del albacea puede ser sometida a intervención. La figura jurídica del interventor tiene como función vigilar al albacea para que haga cumplimiento exacto de su cargo.

Los numerales seis punto doscientos sesenta y tres **(6.263)** al seis punto doscientos setenta **(6.270)** del Código Civil mencionado establecen al respecto:

“a) Cuando el heredero no hubiere estado conforme con el nombramiento del albacea, tendrán derecho a nombrar un interventor que vigile al albacea.

b) Si son varios los herederos inconformes, el nombramiento del interventor se hará por mayoría, en caso de no haber mayoría, el nombramiento lo hará el juez. Eligiéndolo entre las personas propuestas.

c) La función del interventor se limitarán a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea y no podrá tener la posesión ni aún interina de los bienes”.

Se nombrara un interventor en los siguientes casos:

- I.- Cuando el heredero esté ausente o no sea conocido.
- II.- Cuando la cuantía de los legados iguale o exceda a la porción del heredero albacea;
- III.- Cuando se hagan legados para Instituciones de Beneficencia.

Los interventores deben de tener como características: ser mayores de edad y capaces de obligarse: su encargo durará mientras no se revoque su nombramiento, y tendrán la retribución que acuerden los herederos que lo nombren, y si lo nombra el juez, cobrarán conforme al arancel, como si fueran apoderados.

2.4.4.9 Término del albaceazgo y la intervención.- Los cargos de albacea e interventor se acaban: por el término natural del encargo; por muerte; por incapacidad legal declarada en forma; por excusa que el juez califique de legítima con audiencia de los interesados y del Ministerio Público, cuando se interesen menores de edad o la Beneficencia Pública; por término del plazo señalado por la ley y las prórrogas concedidas para desempeñar el cargo; por revocación de su nombramiento hecha por los herederos: y por remoción.

2.4.5 El Inventario y la Liquidación de la Herencia.

Se define como inventario al documento realizado por el albacea en donde se describen minuciosamente la relación de bienes que constituyen el activo y el pasivo de la sucesión, detallándolos de tal forma que queden exactamente individualizados e identificados, y asignándole a cada partida su valor.

El inventario y la liquidación de la herencia se encuentran reguladas por el Código Civil en sus artículos seis punto doscientos setenta y uno **(6.271)** a seis punto doscientos ochenta y cinco **(6.285)**, los cuales son aplicables para ambos tipos de sucesión, y en los cuales se estipula lo siguiente:

a) El albacea dentro de treinta días siguientes al día en que acepte el cargo formulará el inventario.

b) El inventario de formara de acuerdo a lo que establece la Ley Adjetiva Civil en los siguientes términos:

1.- Se practicará por el actuario del juzgado.

2.- Se hará por Notario en los siguientes casos:

a) Cuando haya herederos menores de edad.

b) Cuando tuviere interés los establecimientos de Beneficencia Pública.

3.- Para la formulación del inventario se citarán por al cónyuge sobreviviente, los herederos, acreedores y legatarios.

El juez también puede asistir cuando lo estime oportuno.

4.- El día señalado, el escribano o el albacea con los concurrentes procederá a hacer la descripción de los bienes, la cual deberá de ser clara y precisa siguiendo el orden que a continuación señala: dinero, alhajas, efectos de comercio o industria, semovientes frutos, muebles, raíces, créditos, documentos y papeles, bienes ajenos que tuviera en comodato, deposito, prenda o cualquier otro título.

5.- Las diligencias se firmarán por todos los concurrentes expresándose las inconformidades y señalando los bienes sobre los que éstas recaen.

6.- El perito valuador valorará los bienes inventariados.

7.- Practicados inventario y avalúo, se agregarán a los autos para que los interesados puedan revisarlos en cinco días.

8.- Si pasado el término no hay oposición el juez los aprobará sin más trámites.

9.- En caso de oposición, se substanciará con una audiencia común debiendo presentar el valor que se atribuye a cada bien y las pruebas que se invoquen como base de la objeción del inventario.

10.- Si los que dedujeron oposición no asisten a la audiencia, se entenderá que desistieron.

11.- Aprobado el inventario por consentimiento de todos los interesados o por el juez, no podrá formarse, sino por dolo o error declarados en sentencia definitiva en juicio ordinario.

12.- Aprobado judicialmente el inventario el albacea procederá a la liquidación de la herencia.

La liquidación, previa aprobación judicial del inventario, se realizará en el siguiente orden:

1.- Se pagarán las deudas mortuorias si no estuvieren pagadas ya, entendiéndose como tales a los gastos del funeral y a las que se hayan causado en la última enfermedad del autor de la sucesión.

2.- Los gastos de rigurosa conservación y administración de la herencia, así como los créditos alimenticios que podrán ser cubiertos antes de la formulación del inventario.

3.- En caso de no existir dinero en la herencia, el albacea promoverá la venta de los bienes muebles o inmuebles con las solemnidades que respectivamente se requieren.

4.- A continuación se pagarán las deudas hereditarias que fueren exigibles, contraídas por el autor de la herencia.

a) Si hubiere pendiente algún concurso, el albacea no deberá pagar sino conforme a la sentencia de graduación de acreedores.

b) Los acreedores, cuando no haya concurso, serán pagados en el orden en que presenten; pero si entre los no prestadores hubiere algunos preferentes, se exigirá a los que fueren pagados, la caución de acreedor de mejor derecho.

c) Concluido el inventario, no podrá pagar los legados el albacea, sin haber cubierto o consignados bienes bastantes para pagar las deudas, conservando en los respectivos bienes los gravámenes especiales que tengan.

d) La venta de los bienes hereditarios para el pago de deudas y legados, se hará en pública subasta, a no ser que la mayoría de los interesados acuerden otra cosa.

2.4.6 La Partición de la Herencia.

Para Bonnecase la partición es *“un acto jurídico por virtud del cual los copropietarios de una sucesión sustituyen las partes abstractas e industriales que tenían sobre la masa indivisa o porciones alícuotas”*. (22)

Para Planiol define a la partición como *“el acto jurídico en virtud del cual los copropietarios de una sucesión sustituyen partes materiales y distintas a las partes abstractas e indivisas, indistintas que tienen sobre la masa hereditaria”*. (23)

Para el maestro Juan Manuel Asprón Pelayo, la partición es *“el acto jurídico mediante el cual se singularizan los derechos de los herederos respecto al acervo hereditario, aplicándoseles uno o varios bienes, o un parte alícuota de éstos, que hasta antes de la repartición formaban una universalidad de derecho, un patrimonio común. En el que no sabían quién era dueño de cada cosa, pero que el hecho de no saberlo no significaba que no lo fueran”*. (24)

La partición significa entonces, el modo natural de concluir todo proceso sucesorio con la asignación a cada heredero de su porción, a hora precisa y concreta, sobre la masa hereditaria, porción que se traduce ya en la determinación singular de los bienes.

Cabe destacar que la partición sólo se realiza cuando hay más de un heredero.

La partición es un derecho de los coherederos comprendido en los numerales seis punto doscientos ochenta y seis (**6.286**), al seis punto doscientos noventa y seis (**6.296**) del Código Civil

22.- Ibarrola. *op. cit.*, p528.

23.- Asprón. *op. cit.*, p.150.

24.- *Ibidem*.

del Estado de México, (aplicándose de manera común tanto en la sucesión legítima como testamentaria), ya que no se les puede obligar a permanecer en la indivisión de los bienes: si aún por prevención expresa del testador, debiendo realizarse previa la aprobación del inventario y de la cuenta de administración de la herencia deba hacerse con esta formalidad.

La partición puede hacerse de varias formas y a saber son:

1.- Partición extrajudicial o privada que comprende:

a) Testamentaria.- El autor de la herencia hace la partición de bienes en su testamento, a ella deberá estarse, salvo los derechos de tercero.

b) Notarial.- Se presenta cuando todos los herederos sean mayores de edad, y hayan sido instituidos en el Testamento Público.

c) Mixta.- Se realiza de forma privada entre los herederos y necesita la aprobación judicial.

2.- Partición Judicial.- Se puede realizar en un juicio voluntario de testamentaria o en un juicio necesario de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

El Código Civil para el Estado de México, ordena en su numeral seis punto doscientos ochenta y nueve **(6.289)** que *“si el autor de la sucesión dispone en su testamento que a algún legatario se le entreguen determinados bienes, el albacea, aprobado por inventario, se los entregará esos bienes, siempre que el legatario garantice responder por las obligaciones de la herencia en la proporción que les corresponda”*.

Efectos de la partición.- De conformidad con lo estipulado por los artículos seis punto doscientos noventa y siete **(6.297)** y seis punto trescientos tres **(6.303)** del Código Civil, *“la partición realizada en forma legal fija la porción de bienes hereditarios que corresponde a cada uno de los herederos. Si por causas anteriores a la partición, alguno de los coherederos fuese privado de todo o parte de su haber, los demás coherederos están obligados a indemnizarle de esta pérdida, en proporción a sus derechos hereditarios. La porción que se le pague será la que le corresponda, deduciendo del total de la herencia la parte perdida”*. Dicha obligación cesará de

acuerdo a lo establecido en el artículo seis punto trescientos **(6.300)** del Código Civil, “*cuando se hubieren dejado al heredero bienes individualmente determinados, de los cuales es privado; cuando los coherederos renuncien expresamente el derecho a ser indemnizados; y por último cuando la pérdida fuere ocasionada por culpa del heredero que la sufre*”.

El artículo seis punto trescientos uno **(6.301)** del Código Civil, señala que “*si se adjudica un crédito los coherederos no responden de la insolvencia posterior del deudor hereditario, y exclusivamente serán responsables de su solvencia al tiempo de hacerse la partición. Por los créditos incobrables no hay responsabilidad*” como lo establece el artículo seis punto trescientos dos **(6.302)** del Código Civil.

La rescisión y nulidad de las particiones.- se encuentran comprendidas en el Código Civil en sus artículos seis punto trescientos cuatro **(6.304)** al seis punto trescientos siete **(6.307)** estableciendo que:

- a)** Las particiones pueden rescindirse o anularse por las mismas causales que las obligaciones.
- b)** El heredero preterido tiene derecho a pedir la nulidad de la partición. Decretada ésta, se hará una nueva partición para que perciba la parte que le corresponda.
- c)** La partición hecha con un heredero, sin derecho a esa sucesión, es nula en lo que le corresponde, y la parte que se le aplicó se distribuirá entre los herederos
- d)** Si hecha la partición aparecieran algunos bienes omitidos, se procederá a la ampliación del inventario, avalúo, rendición de cuentas y partición.

Es importante destacar que la partición puede ser suspendida en virtud de convenio de los interesados.

3.1 GENERALIDADES

El Diccionario Jurídico Mexicano, define a la sucesión legítima como *“la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte de una persona física a los herederos que determine la ley”*. (1)

Rafael De Pina en su diccionario la define como *“la que se defiere por ministerio de la ley, cuando concurren los presupuestos establecidos al efecto”*. (2)

Juan Manuel Asprón Pelayo nos dice que *“la sucesión legítima se da cuando el autor de la herencia no dispone de sus bienes, mediante un testamento, para después de su muerte”*. (3)

Para el maestro Antonio de Ibarrola establece que la Sucesión Legal, tiene una significación puramente negativa *“es la que no se basa en la voluntad del causante”*. (4)

El Código Civil del Estado de México en su artículo seis punto dos **(6.2)** define a este tipo de sucesión como *“aquella en que la herencia se determina por disposición de la ley”*. (5)

Como ya he mencionado, con anterioridad la sucesión ab intestato, apareció en las antiguas comunidades familiares, como medio de transmitir el patrimonio del jefe de familia, mucho antes que el testamento, es por ello que se considera como la sucesión más antigua.

La ley establece que la sucesión legítima ha de abrirse cuando el autor de la herencia no haya dispuesto de todos sus bienes mediante un testamento, bien sea porque no sólo se refirió a algunos bienes y no a todos, o porque las disposiciones que estatuyó no pueden cumplirse y no nombró sustitutos o no estableció reglas para el caso de que la primeramente hecha no surtiera efectos.

1.- Diccionario Jurídico Mexicano. UNAM. Porrúa. México. 1995. p. 3008.

2.- Rafael De Pina. Diccionario de Derecho. Porrúa. México. 1998. pp. 464-465.

3.- Juan Manuel Asprón. Sucesiones. Mc.Graw Hill. México. 1999. p. 14.

4.- Antonio De Ibarrola. Cosas y Sucesiones. Porrúa. México. 2004. p. 895.

5.- Gaceta de Gobierno del Estado de México. 7 de junio del 2002. p. 72

3.2. Apertura de la Herencia.

La sucesión ab intestato se abre por la muerte de una persona titular de un patrimonio que en vida no expresó su última voluntad con relación a sus bienes por lo que al no haber instituido heredero, la ley llama a continuación con las relaciones patrimoniales del difunto a otra persona con derecho a suceder.

En la obra del maestro Rafael Rojina Villegas, que existen diversas hipótesis de la apertura de la sucesión legítima o intestada, las cuales a saber son:

“1.- Cuando no se otorga testamento, que es la hipótesis normal.

2.- Cuando habiéndose otorgado el testamento éste ha desaparecido; puede presentarse esta hipótesis, cuando siendo el testamento publico cerrado, el Notario lo haya perdido, o lo mismo ocurra al testamento ológrafo que se entrega al Director del Registro Público de la Propiedad. En los testamentos militares también puede ocurrir la pérdida del documento. Serán raros los casos en los que el testamento publico abierto de destruyera, pues consta en el protocolo del Notario. El marítimo pudiera extraviarse con todos los documentos de la embarcación. Sin embargo excepcionalmente pueden presentarse estos casos y una vez que se ha demostrado la pérdida, se abrirá la sucesión legítima.

3.- Cuando el testamento es jurídicamente inexistente. Este es un problema que tiene un interés jurídico. El testamento es un acto jurídico, y como tal puede ser existente o inexistente. El acto jurídico es inexistente cuando le falta alguno de sus elementos esenciales.

El testamento no puede formularse por monosílabos del testador respondiendo a las preguntas que se le hagan. Jurídicamente en estos casos, aun cuando haya voluntad, para el derecho no existe, no se trata de una nulidad por falta de forma, sino de una inexistencia, porque no se manifestó jurídicamente la voluntad. Si el testador contesta mediante movimientos de cabeza positivo o negativo, a las preguntas que se le hagan, tampoco existe el testamento.

También el testamento será inexistente cuando no se observe la solemnidad que está constituida por el molde formal que sólo se integra con todo el conjunto de formalidades que constituyen cada categoría o especie de testamento.

Puede faltar el objeto, cuando la manifestación de voluntad del autor no se proponga instituir herederos o legatarios, ni declarar o cumplir deberes para después de la muerte. Son dos los objetos en todo testamento: transmitir bienes a título universal o particular, instituyendo herederos o legatarios, o bien, declarar o cumplir deberes con trascendencia jurídica para después de la muerte. En ambos casos se cumple la definición del objeto en el acto jurídico, que puede constituir en crear, transmitir, modificar o extinguir situaciones de derecho.

Cuando la manifestación de voluntad no realiza ni el objeto principal, ni el secundario, jurídicamente no existe. Puede haber una declaración de voluntad que tenga otras finalidades, pero no la jurídica de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos. Supongámonos la declaratoria que hiciera el testador manifestando su profesión de fe, su credo político o las disposiciones que dictará respecto a la forma en que deben educarse sus hijos.

4.- Cuando el testamento es nulo, la nulidad puede ser total, referirse al acto jurídico en todos sus aspectos, o simplemente parcial, refiriéndose a determinada institución de heredero o de legatario.

Cuando el testamento es nulo, si la nulidad es parcial, se abre la sucesión legítima por lo que toca a las disposiciones nulas u subsiste la testamentaria por lo que se refiere a las cláusulas válidas.

5.- Cuando el testador revoca su testamento. la revocación puede simplemente derogar un testamento anterior, sin hacer uno nuevo; o bien, ser parcial, derogando determinadas disposiciones. En uno y otro caso se abre la sucesión legítima. Cuando la revocación implica un nuevo testamento se abrirá la sucesión testamentaria, por lo que se refiere a esta última disposición de voluntad.

6.- Cuando en el testamento sólo se disponga de parte de los bienes, esto puede ocurrir por que se haga sólo una institución de heredero respecto de ciertos bienes y de la otra parte nada

se diga; por ejemplo, cuando dice el testador: dispongo de la mitad de mis bienes se apliquen a mi hijo. También hay sucesión legítima cuando el testador designa únicamente legatarios que no abarquen la totalidad del activo, sin instituir herederos. La parte no dispuesta del activo junto con el pasivo, será materia de sucesión legítima, pero los legatarios responderán subsidiariamente a beneficio de inventario. En cambio, la sucesión legítima no se abrirá cuando el testador disponga de todo su activo mediante legados, porque entonces el pasivo se entiende a cargo de los legatarios que responderán como herederos a beneficio de inventario.

*7.- Cuando el heredero testamentario repudia la herencia; si es heredero universal la sucesión legítima se referirá a todo el patrimonio, si es una parte alícuota la parte que repudia, por ella se abrirá la sucesión legítima. Cuando el legatario repudie el legado, no se abrirá la sucesión legítima, por que el legado es una deuda del heredero, si el legatario renuncia a un legado que sea a cargo de toda la herencia, lo único que querrá decir es que el bien materia del mismo entrará a la masa hereditaria para ser distribuido entre los herederos. Pero si el legado es un gravamen a cargo de un heredero, su repudiación beneficiará exclusivamente a este heredero; supongamos que dice el testador. Impongo al heredero **Z** la obligación de entregar mil pesos a **Y**. Si **Y** repudia el legado **Z** exclusivamente se beneficiará.*

8.- Cuando el heredero testamentario muera antes que el testador. Si el heredero testamentario muere antes que el testador, no puede, por consiguiente, heredar. El principio fundamental, supone que el heredero sobreviva aunque sea un instante, después del testador. Si el legatario muere antes que el testador, la caducidad del legado implicará, como en el caso que antecede, la liberación de la deuda impuesta al heredero gravado o a la masa hereditaria. Es decir, la muerte del legatario, anterior a la del testador, no es motivo para abrir la sucesión legítima.

9.- Cuando el heredero muere antes de que se cumpla la condición suspensiva, a pesar de que su muerte sea posterior a la del testador. La condición suspensiva es una modalidad que impide el nacimiento de los derechos, hasta que se realiza el acontecimiento futuro e incierto. Por consiguiente, una institución de heredero sujeta a condición suspensiva, impide que adquiera derechos en el momento de la muerte, y esos derechos quedarán subordinados a que se cumpla el

acontecimiento futuro e incierto. Si el heredero muere antes de que se cumpla el acontecimiento futuro e incierto. Si el heredero muere antes de que se cumpla la condición suspensiva, aunque ésta llegare a realizarse después, este hecho no lo otorgará efectos retroactivos, como ocurre en materia de contratos y de obligaciones. Aquí tenemos una peculiaridad de la institución hereditaria. En nuestro derecho, cumplida la condición, se retraen los efectos a la fecha del acto jurídico. pero en el testamento, si la condición se cumple después de que murió el heredero, no hay retroactividad para decir: en realidad el heredero por la ficción de la retroactividad adquirió y esta herencia pasa a su vez a sus herederos legítimos. Nuestro derecho exige que la condición se cumpla viviendo el heredero, en cambio, para el legatario volvemos a aplicar el razonamiento expuesto: si éste muere antes, como el legado es una obligación a cargo de la masa hereditaria o de un heredero, esta obligación se extinguirá en favor de la masa o del heredero personalmente gravado.

10.- Cuando siendo condicional la institución hereditaria, no surte efectos, debido a que la condición no llega a realizarse, es decir, si no se cumple la condición impuesta al heredero, caduca su derecho hereditario y la caducidad de su parte alícuota obliga a la apertura de la sucesión legítima. Se aplica también el principio de que los derechos condicionales son simples expectativas, que no tienen vida jurídica sino sobre la base de que la condición se cumpla. La condición no es una modalidad que difiera los efectos como el término. La condición afecta la existencia misma del acto jurídico o derecho; en cambio, el término es una modalidad de realización cierta, un acontecimiento futuro, que sólo afecta la exigibilidad de un derecho ya existente; y como su realización es necesaria, sólo se aplazan los efectos, pero necesariamente llegarán a producirse.

11.- En los casos de incapacidad de goce del heredero testamentario. El heredero puede quedar privado del derecho de heredar, por circunstancias que afectan su personalidad, que implican indignidad en el heredero, por ejemplo, si ha cometido un delito o acto inmoral contra el testador o sus parientes, etc. etc". (6)

6.- Rafael Rojina Villegas. Derecho Civil Mexicano, Sucesiones. Porrúa. México. 2003. pp. 399-402.

Señala el numeral seis punto ciento ochenta **(6.180)** del Código Civil la sucesión se abre y la herencia se trasmite en el momento en que muere su autor o cuando se declare la presunción de muerte. De lo anterior se deduce que la muerte es la que determina la apertura de la herencia y opera la transmisión de la propiedad y posesión de los bienes a los herederos y legatarios.

El artículo seis punto ciento cuarenta y dos **(6.142)** del ya citado código establecer los casos en que se abre la sucesión legítima:

I. No hay testamento, o el que se otorgó ha sido declarado inexistente o nulo.

II. El testador no dispuso de todos sus bienes, por la parte faltante.

III. No se cumpla la condición impuesta al heredero.

IV. El heredero muera antes que el testador, repudie la herencia o sea incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto". (7)

3.3 El Orden de los Herederos en la Sucesión Ab Intestato.

En esta sucesión se consideran herederos aquellas personas que por ley tienen derecho a recibir los bienes del autor de la herencia. Tienen derecho por vía legítima de acuerdo a lo establecido en el numeral seis punto ciento cuarenta y cuatro **(6.144)** del Código Civil.

I.- Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado, concubina o concubinario:

II.- A falta de los anteriores el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México". (8)

7.- Gaceta de Gobierno del Estado de México. 7 de junio del 2002. p. 84
8.- Ibídem

Así mismo en sus artículos seis punto ciento cuarenta y cinco (**6.145**) al seis punto ciento cuarenta y siete (**6.147**) del Código Civil para el Estado de México, nos indica que *“el parentesco por afinidad no da derecho a heredar. Cuando concurren parientes que se encuentren en el mismo grado, heredarán por partes iguales. Los parientes más próximos en atención al principio de la sucesión por grados, excluyen a los más remotos”*, excepto en los siguientes casos:

“a) En la sucesión de descendientes si concurren hijos y descendientes de ulterior grado corresponderá a los primeros heredar por cabeza y a los segundos por estirpe”, artículo seis punto ciento cincuenta (**6.150**) del Código Civil.

“b) En la sucesión de colaterales si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o medios hermanos premuertos, que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado a la herencia, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes”.

Nuestra legislación civil establece un orden de preferencia para suceder ab intestato el cual se presenta de la siguiente manera:

A) Sucesión de los descendientes, regulada en los numerales seis punto ciento cuarenta y ocho (6.148) a seis punto ciento cincuenta y cuatro (6.154) del Código Civil del Estado de México, los cuales estipulan:

“1.- Si a la muerte de los padres, sólo quedarán hijos, la herencia se dividirá por partes iguales entre todos.

2.- Cuando concurren descendientes y el cónyuge que sobreviva, éste último tendrá derecho a la porción de un hijo.

3.- Cuando concurren hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes.

4.- Si sólo existen descendientes de ulterior grado, la herencia se dividirá por estirpe.

5.- Presentándose hijos y ascendientes, los últimos en referencia exclusivamente tendrán derecho a alimentos, no pudiendo exceder esta de la porción de uno de los hijos.

6.- En la adopción simple, el adoptado heredará con carácter de hijo, pero no existirá derecho de sucesión entre este y los parientes del adoptante.

7.- En caso de que concurren padres adoptantes y descendientes del adoptado en forma simple, los primeros sólo tendrán derecho a alimentos”.

B) La sucesión de los ascendientes por su parte se realizará en el orden que establece el Código Civil en cita en los numerales seis punto ciento cincuenta y ocho (6.158) al seis punto ciento sesenta y cuatro (6.164) así encontramos que:

“1.- A falta de descendientes, de cónyuge, concubina o concubinario, sucederá los padres por partes iguales.

2.- Si solamente existiera uno de los ascendientes este sucederá a su hijo por toda la herencia.

3.- Encontrándose únicamente ascendientes de ulterior grado por una línea, se dividirá la herencia por partes iguales.

4.- Si concurrieran únicamente ascendientes por ambas líneas, la herencia se dividirá en dos partes iguales, una para la línea paterna y otra para la materna.

5.- Los miembros de cada línea se repartirán la herencia entre sí por partes iguales.

6.- En la adopción simple sólo los adoptantes tienen derecho a heredar al adoptado.

7.- Si concurre la concubina o concubinario del adoptado y los adoptantes, les corresponde a cada parte el cincuenta por ciento”.

C) La sucesión del cónyuge se encuentra comprendida en los artículos seis punto ciento cincuenta y cinco (6.155) al seis punto ciento cincuenta y siete (6.157) del Código Civil de referencia, el cual estipula que:

“1.- El cónyuge que sobrevive concurriendo con hijos, tendrá el derecho de uno de ellos.

2.- Si el cónyuge concurre con ascendientes, éstos sólo tendrán derecho a alimentos.

3.- A falta de descendientes, sólo el cónyuge hereda”.

D) La sucesión de los colaterales se encuentra regulada en los artículos seis punto ciento sesenta y cinco (6.165) al seis punto ciento sesenta y nueve (6.169) del Código Civil para el Estado de México, los cuales señalan:

“1.- Si sólo hay hermanos por ambas líneas, sucederán por partes iguales.

2.- Si concurren hermanos con medios hermanos, los primeros heredarán doble porción que éstos últimos.

3.- Si concurren hermanos con hijos de hermanos o medios hermanos premuertos, que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado a la herencia, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpe, teniendo en cuenta lo dispuesto en el punto anterior.

4.- A falta de los hermanos sucederán los hijos de éstos, dividiéndose la herencia por estirpe.

5.- A falta de los llamados en los puntos anteriores, sucederán los parientes más próximos hasta el cuarto grado, sin distinción de línea, ni consideración al doble vínculo y heredarán por partes iguales”.

E) La sucesión de los Concubinos se encuentra regulada por los artículos seis puntos ciento setenta (6.170) al seis punto ciento setenta y seis (6.176) los cuales señalan:

“1.- Tiene derecho a heredar la persona con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge dentro de los tres años que precedieron a su muerte o con quien procreó hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

2.- Si al morir el autor de la herencia hacía vida marital con varias personas en las condiciones mencionadas en el punto anterior, ninguna de ellas heredará.

3.- Si uno de los concubinos concurre con sus hijos que lo sean también del autor de la sucesión, heredará como uno de ellos.

4.- Si concurre como descendientes del autor de la herencia, que no sean también suyos, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponda a un hijo.

5.- Si concurren con hijos de ambos y con hijos sólo del autor de la herencia, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo.

6.- Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho al cincuenta por ciento de la misma.

7.- Si concurre con parientes colaterales hasta el cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a dos terceras partes”.

F) La sucesión de la Beneficencia Pública se encuentra regulada en el artículo seis punto ciento setenta y siete (6.177) mismo que señala:

“1.- A falta de todos los herederos señalados en los capítulos anteriores sucederá el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México”.

3.4.- Derecho de Representación:

Esta institución encuentra sus orígenes en el derecho romano en donde Justiniano estableció que los hijos podían suceder en lugar del padre. Con posterioridad se transmitió a las legislaciones basadas en el derecho en el derecho romano. El Código Civil del Distrito Federal de 1884 estableció el derecho de representación en su numeral tres mil quinientos ochenta y tres (3583) que a la letra rezaba: “*Llámesese derecho de representación el que tienen los parientes de una persona para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera o hubiere podido heredar*”.

Antonio De Ibarrola, señala que “*la antes citada definición es correcta y anexa que habría tan sólo convenido substituir la palabra parientes por estirpes*”. (9)

Se considera correcto el término de estirpes toda vez que la ley establece el beneficio de que parientes de grados más remotos o lejanos sean admitidos como herederos par recibir la parte de la herencia que hubieren obtenido sus ascendientes muertos, de igual modo que si vivieran y pudieran heredar, por ello la ley consideraba que no heredaban por derecho propio, sino en representación de sus ascendientes.

9.- De Ibarrola. *op. cit.*, p. 787.

El derecho de representación se presenta exclusivamente en la sucesión intestada, en nuestro Código Civil para el Estado de México ya no se define el derecho de representación, sino que, se habla de herencia por estirpes, sin explicar la causa jurídica por la cual se es llamado a heredar.

Algunos autores han explicado la llamada representación como una substitución señalando que en vez de realizarla el testador en la sucesión intestada la ley establece que persona lo va a substituir.

3.5 Modos de Suceder Ab-Intestato.

“a) In capita o por cabeza.- Se hereda por cabeza cuando el heredero es llamado directamente a suceder.

*b) In stirpes o por estirpe.- El Diccionario Enciclopédico Hachette Castel lo define del siguiente modo: raíz y tronco de una familia o linaje; en una sucesión hereditaria conjunto formado por la descendencia de un sujeto a quien ella representa y toma su lugar, los únicos casos de herencia por estirpe están regulados por los artículos 1609 y 1632 del código civil del Distrito Federal [los correlativos del Estado de México son los artículos seis punto ciento cincuenta **(6.150)** y seis punto ciento sesenta y siete **(6.167)**].*

c) Por Líneas.- Se presentan en la sucesión en favor de los ascendientes, cuando los ascendientes que le sobrevivan al autor de la herencia sean de segundo o ulterior grado; en este caso la herencia se divide en dos líneas, una paterna y otra materna, pero respetando la regla de que los parientes más cercanos excluyendo a los más lejanos” . (10)

10.- Asprón. *op. cit.*, pp. 15-16.

Se denomina sucesión testamentaria a aquella que se sustenta en la experiencia de un testamento válido realizado en cualquiera de las formas establecidas en la ley.

4.1 Concepto de Testamento.

Antonio De Ibarrola, señala que la palabra testamento *“proviene del latín Testatio et mens que significa: el testimonio de la voluntad del hombre. En el testamento se encierra y se pone ordenadamente la voluntad del que lo hace, estableciendo en él su derecho de repartir lo suyo en aquella manera que le parezca mejor para después de su muerte”*. (1)

Juan Manuel Asprón, señala que *“El testamento es el acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derecho y declara o cumple deberes para después de su muerte”*. (2)

Rafael De Pina en su diccionario define al testamento como el *“Acto jurídico, unilateral, individual, personalísimo, libre solemne y revocable, mediante el cual quien lo realiza dispone, para después de su muerte de lo que haya de hacerse de sus bienes y derechos transmisibles, y expresa su voluntad sobre todo aquello que, sin tener carácter patrimonial, pueda ordenar, de acuerdo con la ley”*. (3)

Rafael Rojina Villegas establece que el Testamento es *“un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz transmite sus bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte a sus herederos o legatarios, o declara y cumple deberes para después de la misma”*. (4)

1. Antonio De Ibarrola. Cosas y Sucesiones. Porrúa. México. 2004. p. 660.

2.- Juan Manuel Asprón. Sucesiones. Mc.Graw Hill. México. 1999. p. 23.

3.- Rafael De Pina. Diccionario de Derecho. Porrúa. México. 1998. p. 473.

4.- Rafael Rojina Villegas. Derecho Civil Mexicano, Sucesiones. Porrúa. México. 2003. p. 289

La definición de Ulpiano establece que es una afirmación justa de nuestra mente, hecha en forma solemne para que valga después de la muerte.

4.1.1 Elementos del Testamento.

a) Es un acto jurídico formal: Su propósito es de dar a conocer la manifestación de la voluntad de su autor con la intención de producir efectos de derecho en la época que seguirá a su fallecimiento, existiendo una norma jurídica que ampare su manifestación.

Se considera un acto jurídico porque reúne los siguientes requisitos: es una manifestación de la voluntad con intención de producir determinados efectos de derechos amparados por una norma jurídica y que tienen por objeto la transmisión por causa de muerte de los bienes de que habla el testamento.

Es un acto formal ya que necesariamente se otorgará según lo que establezca la ley. Por su parte la formalidad en el testamento constituye una garantía de seguridad del acto de última voluntad y de que tenga la expresión clara y manifestación deseable.

Los testamentos ordinarios y los especiales deberán de cumplir con la solemnidad establecida en la ley, faltando uno por insignificante que fuere el testamento queda viciado por nulidad absoluta.

Lo antes citado se encuentra regulado en el Código Civil para el Estado de México bajo los numerales seis punto ciento veintisiete **(6.127)** y seis punto ciento veintiocho **(6.128)** los cuales establecen.

“El testador expresará de un modo claro y terminante su voluntad al Notario y éste redactará por escrito las cláusulas del testamento, sujetándose estrictamente a la voluntad del testador y las leerá en voz alta y exhortándolo al testador a leerlas por sí mismo, a fin de que manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmarán la escritura el testador, el Notario y, en su caso los testigos y el intérprete”.

Las formalidades señaladas se practicarán en un solo acto que comenzará con la lectura del testamento y el Notario dará fe de haberse llenado aquéllas.

Faltando alguna de las referidas solemnidades, quedará el testamento sin efecto, y el Notario será responsable de los daños y perjuicios e incurrirá además, en la pena de pérdida de oficio.

b) Es un acto unilateral: Ya que se da la vida legal al testamento exclusivamente por la declaración del testador, sin que se requiera la aceptación del heredero o legatario. El artículo seis punto ciento veintidós **(6.122)** del Código Civil en su fracción sexta **(VI)** señala que si el heredero o legatario que se nombre en un testamento comparece en el acto del otorgamiento como testigo, se anula la disposición que beneficia a ésta persona o a sus parientes.

Otra característica de la unilateralidad la encontramos en el artículo mil doscientos noventa y seis **(1296)** del Código Civil del Distrito Federal, en el cual nos indica que no puede testar en el mismo acto dos o más personas, ya en provecho recíproco, ya a favor de un tercero.

c) Es un acto esencialmente revocable: Ya que mientras viva la persona que lo ha otorgado, podrá otorgar un nuevo testamento.

Como lo establecen los artículos seis punto ciento quince **(6.115)** y seis punto ciento dieciséis **(6.116)** del Código Civil, los cuales mencionan que el testamento anterior queda revocado por el posterior, salvo que el testador exprese lo contrario, y la revocación producirá su efecto aunque el segundo testamento caduque por la incapacidad o renuncia del heredero o de los legatarios nuevamente nombrados.

d) Es un acto libre y personalísimo: Cualquier circunstancia que afecte a la completa libertad de testar traerá como consecuencia la nulidad absoluta del acto. El artículo seis punto ciento diez **(6.110)** del citado código establece al respecto que es nulo el testamento que se haga bajo violencia, en los términos relativos a los vicios del consentimiento; y el que otorga bajo el influjo de dolo o mala fe.

Si el testador se encuentra en el caso antes citado podrá, luego que cese la violencia o disfrute de libertad completa, revalidar su testamento con las mismas solemnidades que si lo otorgare de nuevo. De lo contrario será nula la revalidación.

Se considera como un acto personalísimo toda vez que no puede otorgarse por intermediario, mandatario, apoderado o representante, debe de hacerse solamente por el propio interesado.

e) Es un acto de disposición de bienes.- El testador puede disponer de todos sus bienes en su testamento ya sea a título universal cuando se instituye a beneficiarios como herederos o a título particular cuando instituye legatarios.

Los legatarios contendrán siempre una disposición de orden patrimonial aunque también puede contener otra clase de disposiciones como lo son nombramientos de albaceas o tutores, condiciones o disposiciones de bienes ajenos.

Los testamentos no producen ningún efecto antes de la muerte del testador: por tratarse de un acto mortis causa.

La declaración de última voluntad del testador hecha en su testamento tendrá plena y definitiva validez cuando reúna los requisitos establecidos por la ley al respecto, sin importar el tiempo transcurrido entre la celebración del testamento y la muerte real de su autor, esta última producirá efectos de derecho.

4.2 Tipos de Testamento y sus modalidades.

Nuestro Código Civil del Estado de México, en su artículo seis punto ciento diecinueve **(6.119)** establece la clasificación de los testamentos dividiéndolos de acuerdo a su forma en ordinarios y especiales. Cabe hacer mención que este nuevo Código Civil suprime dentro de los testamentos ordinarios a, el Testamento Público Cerrado y el Testamento Ológrafo, y de los especiales al Testamento Privado.

4.2.1 Testamento Ordinarios.

a) Testamento Público Abierto.- Dentro de este tipo de testamento en cuanto a su forma, la legislación sustantiva civil en su numeral seis punto ciento veintiséis **(6.126)** nos dice que es aquel que se otorga ante Notario, conforma a lo dispuesto con lo siguiente:

“El testador expresará su voluntad de modo claro y terminante al Notario, el cual redactará por escrito las cláusulas del testamento con sujeción estricta a la voluntad del testador. Hecho lo anterior se dará lectura en voz alta para que el testador manifieste su conformidad o en su caso realice las modificaciones pertinentes que considere necesarias. Si expresa su conformidad, se procederá a la firma de la escritura, el testador, el Notario y en su caso los testigos y el intérprete, asentándose el lugar, el año, mes, día y hora en que hubiese sido otorgado”.

Para el Notario Juan Manuel Asprón Pelayo *“El testamento público abierto es el único que permite hacer un testamento con toda la asesoría que se requiera y, además es perfecto desde el momento de su otorgamiento, en virtud de no requerir de ser declarado formal testamento, lo cual la ley consideró innecesario en virtud de que está redactado por un perito en derecho investido de fe pública, el Notario, y de que la voluntad del testador es conocida, no es secreta”*. (5)

Para el maestro Rafael Rojina Villegas, el Testamento Público Abierto *“Es un testamento ordinario y formal en el cual el testador manifiesta claramente su voluntad ante Notario y tres testigos y el Notario redacta por escrito esa manifestación, sujetándose estrictamente al tenor de ella; una vez hecha la redacción, dará lectura al testamento y si el testador da su conformidad, será firmado por éste, el Notario y los testigos”*. (6)

Este tipo de testamento es público porque consta en un Instrumento Público, la Escritura ante Notario, y es abierto porque la voluntad del testador es conocida por el Notario y, en su caso, por los testigos que hayan intervenido, y además porque cualquiera puede enterarse de su contenido sin que ello afecte su validez.

5.- Asprón. *op. cit.*, p.41.

6.- Rojina Villegas. *op. cit.*, p. 368.

Reglas especiales que se pueden presentar en este tipo de testamentos, como lo establecen los artículos seis punto ciento veintinueve **(6.129)** al seis punto ciento treinta y cinco **(6.135)** del Código Civil del Estado de México.

1) Este testamento a partir de las reformas de los años de mil novecientos noventa y cuatro (1994) y del dos mil dos (2002) ya no requiere de testigos, excepto cuando el testador no sepa o no pueda firmar, sea sordo, sea ciego o no sepa o no pueda leer, o cuando el testador o el Notario lo soliciten, casos en los cuales se requiere de la presencia de dos testigos instrumentales, llamados así porque sin su concurrencia no hay instrumento, no hay testamento.

2) Cuando el testador no sepa o no pueda firmar, deberá de firmar en su nombre uno de los testigos instrumentales, y el testador imprimirá su huella digital.

3) Cuando el testador sea sordo, si sabe leer, dará lectura por sí mismo al testamento, pero si no supiere o pudiere leer, designará a una persona para que lo lea y le entere del contenido.

4) Cuando el testador sea ciego o no pueda o no sepa leer se dará lectura al testamento dos veces; una por el Notario y otra por persona que el testador designe.

5) Cuando el testador ignore el idioma español, si puede escribirá su testamento que será traducido por su intérprete.

b) Testamento Público Simplificado.- El cual se comenta y analiza en el capítulo VI del presente trabajo, por ser el motivo del análisis jurídico del mismo.

4.2.2 Testamentos Especiales.

En este tipo de Testamentos, nos tenemos que remitir a lo que establece el Código Civil Federal, ya que nuestro código civil para el Estado de México, no nos especifica el contenido de cada uno de los testamentos especiales, sólo hace mención en el artículo seis punto ciento cuarenta y uno **(6.141)** que *“en el Estado se reconoce la existencia válida a los testamentos militar,*

marítimo y al hecho en país extranjero si se ajusta al Código Civil de aplicación Federal y disposiciones relativas". (7)

a) Testamento Militar.- De acuerdo con el artículo mil quinientos setenta y nueve **(1579)** del Código Civil Federal, es aquel que realiza el militar o asimilado del ejército al entrar en acción de guerra o estando heridos en el campo de batalla y los prisioneros de guerra. Este tipo de testamento puede ser verbal o escrito. En el primer caso bastará que el otorgante declare su voluntad ante dos testigos; en su caso de ser escrito, el testador entregue a los testigos el pliego cerrado que contenga su última voluntad disposición, firmada de su puño y letra.

Los testamentos militares otorgados por escrito, deberán ser entregados luego que muera el testador, por aquel cuyo poder hubieren quedado, al jefe de la corporación, quien lo remitirá al Secretario de la Defensa Nacional y éste a su vez a la autoridad judicial competente. Cabe hacer mención que este tipo de testamento surtirá efectos únicamente si el testador fallece en el peligro en que se hallaba, o dentro de un mes de desaparecida la causa que lo autorizó. Para su validez requiere de la declaración del Juez de ser formal, lo cual se llevará a cabo como si se tratara de un testamento privado.

b) Testamento Marítimo.- Es aquel que se otorga por las personas que se encuentran en altamar a bordo de navíos de la Marina Nacional, sean de guerra o mercantes, como lo establece el artículo mil quinientos ochenta y tres **(1583)** del Código Civil Federal.

Debe de otorgarse por escrito en presencia de dos testigos y del capitán del navío, y será leído, datado y firmado como dispone la ley para los testamentos anteriormente referidos, será por duplicado debiéndose conservarse entre los papeles más importantes de la embarcación.

El testamento marítimo solamente producirá efectos legales falleciendo el testador en el mar, o dentro de un mes, contado desde el desembarque en algún lugar donde, conforme a la ley mexicana o a la extranjera, haya podido ratificar u otorgar de nuevo su última disposición.

7.- Gaceta de Gobierno del Estado de México. 7 de junio del 2002. p. 72

c) Testamento Hecho en País Extranjero.- Es aquel que como su nombre lo indica se otorga en un país extranjero, por un mexicano que se encuentra fuera del territorio nacional, éste puede hacerse ante los funcionarios del servicio exterior mexicano, quienes podrán hacer las veces de Notarios o de receptores de el testamento, quienes tendrán la obligación de remitir copia autorizada de los testamentos que ante ellos se hubieren otorgado a la Secretaría de Relaciones Exteriores (S.R.E.), para que ésta publique en los periódicos la noticia de la muerte del testador, para que los interesados promuevan la apertura del testamento.

4.3 Contenido del Testamento.

El testamento como ya sabemos es un acto de disposición de bienes, sin embargo en él, el testador también puede efectuar otros actos jurídicos, tanto en relación con sus derechos como de sus obligaciones, a esto se le denomina el objeto del testamento.

Por lo tanto el objeto de un testamento puede ser variado, en él también se puede instituir herederos o legatarios, nombrar tutores, reconocer hijos confesar deudas, aconsejar y orientar a sus familiares, entre otras cosas.

Sin embargo para que exista un testamento no es necesario que reúnan estos distintos aspectos del objeto, basta que exista uno de ellos para que haya testamento.

Algunos tratadistas establecen que el objeto principal del testamento es la disposición de los bienes del autor de la herencia, por lo cual el contenido del testamento es el objeto material de disposición y se considera que primordialmente éste es en relación a los bienes del otorgante para después de su muerte ya que al existir la disposición de bienes, existirá una institución de herederos o legatarios.

Rojina Villegas al respecto, manifiesta que *“el legislador reglamenta este elemento (institución de herederos o legatarios) a través de su manifestación principal, pero admite la*

posibilidad de que el objeto en el testamento pueda ser diverso y que exista a pesar de que no haya institución de herederos o legatarios". (8)

Las disposiciones que contiene un testamento se pueden clasificar de la siguiente forma:

1) Típicas. Son aquellas disposiciones que formal y jurídicamente corresponden a un testamento; por ejemplo, el nombramiento de un heredero o legatario, la designación del albacea.

2) Atípicas. Son las que materialmente se plasman en un testamento, pero que en esencia no son testamentarias; por ejemplo, el reconocimiento de una deuda, el reconocimiento de un hijo.

3) Patrimoniales. Son las disposiciones que tienen un contenido económico; por ejemplo, el reconocimiento de una deuda o la designación de un heredero.

4) No patrimoniales. Son disposiciones que no tienen un contenido económico, por ejemplo el reconocimiento de un hijo, el nombramiento de un tutor testamentario.

En el antiguo derecho romano la institución de heredero era la causa y fundamento de todo testamento, esto es que si no se designaba heredero o el designado no heredaba, el testamento era ineficaz y en consecuencia, no producía ningún efecto; sin embargo, en nuestro derecho si vale el testamento, aunque no contenga designación de herederos o los instituidos repudien la herencia, o sean incapaces de heredar.

En todo testamento lleva una disposición de bienes, aunque no contenga designación de herederos o legatarios, ya que en testamento está revocando a los anteriores que pudiesen existir, en última instancia diremos que el testador está aceptando que sus bienes se repartan conforme a las reglas de la sucesión legítima, a la cual, si no la modificó, considera adecuada a sus circunstancias personales.

8.- Rojina Villegas. *op. cit.*, p 390.

El artículo seis punto sesenta y cuatro **(6.64)** del Código Civil del Estado de México, dispone que: *“el testamento otorgado legalmente será válido, aunque no contenga institución de heredero y aunque el nombrado no acepte la herencia o sea incapaz de heredar. En los casos antes citados se cumplirán las demás disposiciones establecidas en el testamento hecha conforme a las leyes”*.

Al respecto la Legislación Civil vigente en el Estado de México establece que en los actos jurídicos el objeto debe ser tanto física como jurídicamente posible. Si estos fueran imposibles el acto jurídico será inexistente.

En los testamentos los bienes físicamente posibles son aquellos que existen o pueden existir en la naturaleza: por su parte para que los bienes sean posibles en el ámbito jurídico tienen que reunir los siguientes requisitos: estar dentro del comercio, determinados o susceptibles a determinarse, tratarse de derechos u obligaciones que no se extingan por la muerte.

4.3.1 Condiciones que puede contener un testamento.

El Código Civil en su artículo seis punto cuarenta **(6.40)** preceptúa que *“el testador es libre para establecer condiciones al disponer de sus bienes”*. Sin embargo el testador deberá de regirse por las reglas referentes a las obligaciones en cuanto a lo previsto en sus numerales seis punto cuarenta y uno **(6.41)** al seis punto cincuenta y nueve **(6.59)**. Es necesario señalar que esta libertad es limitada ya que la legislación sustantiva civil distingue entre las condiciones que declaran nulas y las que se tienen por no puestas.

Son nulas aquellas condiciones física o legalmente imposibles de dar o hacer, impuestas al heredero o legatario y aquellas que imponen al heredero o legatario que hagan en sus testamento alguna disposición en favor del testador o de otra persona, así lo establece el artículo seis punto cuarenta y dos **(6.42)** del código en comento.

Existen diferentes tipos de condiciones:

a) Las suspensivas.- Son aquellas de las que depende la adquisición del derecho a la herencia o al legado.

El artículo seis punto cuarenta y cinco **(6.45)** del Código Civil, dispone la condición que solamente suspende por cierto tiempo la ejecución del testamento, no impedirá que el heredero o legatario adquieran derechos a la herencia o legado o lo transmitan a sus herederos.

b) Las resolutivas.- Son aquellas que producen su extinción; la carga de hacer alguna cosa se considera como condición resolutive.

c) Las potestativas.- Son aquellas que dependen de la voluntad de heredero o legatario, al respecto los artículos seis punto cuarenta y siete **(6.47)** y seis punto cuarenta y ocho **(6.48)** del Código Civil establecen que si la condición es puramente potestativa de dar o de hacer una cosa y el que ha sido gravado con ello ofrece cumplirla, pero aquél en cuyo favor se estableció rehúsa aceptar la cosa o hecho, la condición se tiene cumplida para todos los efectos. La condición potestativa se tendrá también por cumplida, aún cuando el heredero o legatario haya prestado la cosa o el hecho antes de que se otorgara el testamento, a no ser que no pueda reiterarse la prestación, en cuyo caso no será ésta obligatoria sino cuando el testador haya tenido conocimiento de la primera.

d) Las causales.- Son las que depende del caso; bastará que se realice en cualquier tiempo, vivo o muerto el testador, si este no hubiere dispuesto otra cosa. Lo contempla el artículo seis punto cincuenta **(6.50)** del Código Civil del Estado de México.

e) Las mixtas.- Son las que dependen a la vez, de la voluntad del heredero o legatario y del azar y de la voluntad de un tercero.

4.3.2 Bienes de los que se pueden disponer.

El testador es libre para disponer de sus bienes pero siempre se debe de tomar en cuenta lo estipulado en el artículo seis punto sesenta **(6.60)** del Código Civil del Estado de México. En el cual señala que el testador debe de dejar alimentos a las siguientes personas.

A sus descendientes, a su cónyuge supérstite cuando éste imposibilitado de trabajar y no tenga bienes suficientes, este derecho deberá de subsistir en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente; a sus ascendientes, a sus hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, incapacitados o menores de edad, cuando no tengan bienes para sobrevivir a sus necesidades; a su concubino o concubina estos últimos siempre y cuando estén libres de matrimonio, y que vivan como esposos por un lapso no menor de tres años o tengan hijos en común.

4.4 Los Legados

Se consideran una institución típica de la sucesión testamentaria ya que no existe en la intestamentaria, en el código civil del Estado de México se encuentra comprendida en los numerales seis punto setenta y cuatro **(6.74)** al seis punto noventa y ocho **(6.98)**.

El código en cita, establece que el legado puede consistir en la prestación de la cosa o en la de algún hecho o servicio estando facultado el testador para gravar los legados no solo a los herederos a título universal, sino también a los mismos legatarios.

Rafael De Pina en su obra Elementos del Derecho Civil Mexicano, señala que *“tienen capacidad para disponer legados el que la tiene para testar y para ser legatario el que la tenga para ser heredero. El objeto del legado debe de ser determinado por el propio causante, considerándose nulo en caso contrario. Los legados pueden quedar sujetos por la voluntad del testador a las mismas modalidades o cargas que la herencia, pero al contrario de lo establecido para ésta el legado es susceptible de estar sujeto a término, ya sea suspensivo o resolutorio”*. (9)

9.- De Pina. *op. cit.*, p. 369.

El legado es la institución testamentaria mediante la cual el legatario adquiere a título particular el derecho a una prestación de dar o de hacer, sin más modalidades que las impuestas por el testador, teniendo además responsabilidad subsidiaria respecto de la responsabilidad de los herederos, y con límite hasta donde alcance la cuantía de la prestación legada.

El término legado tiene dos acepciones, en la primera significa el acto por el cual se transmite a título particular por causa de muerte, y el segundo se refiere a la cosa-objeto o hecho-objeto materia propiamente del legado.

Reglas Supletorias.

Las reglas para los herederos se aplicarán de manera supletoria respecto de los legados; por lo cual la capacidad de los legatarios, las condiciones que el testador puede imponer, las reglas de aceptación y de repudio aplicables a los herederos, se aplicarán también a los legatarios, excepto que su naturaleza no permita o haya disposición expresa en otro sentido. Al respecto el Código Civil del Estado de México dispone en su artículo seis punto setenta y cuatro **(6.74)** *“Cuando no haya disposiciones especiales, los legatarios se rigen por los mismos preceptos que para los herederos”*. (10)

Cuando toda la herencia se distribuya en legados, a los legatarios se les tendrá como si fueren herederos; esto indica la ley, pero considero que esta regla difícilmente se puede o probar ya que no se puede demostrar que el autor de la sucesión no tenía bienes que los ya inventariados, ya que los hechos negativos no se pueden probar, excepto que impliquen una afirmación. La consecuencia de que los legatarios sean considerados como herederos es que su responsabilidad, en vez de ser subsidiaria, es directa.

10.- Gaceta de Gobierno del Estado de México. 7 de Junio del 2002. p. 78

El legado al igual que la herencia está sujeto a la aceptación y es también susceptible a renuncia. Sin embargo el artículo seis punto setenta y nueve **(6.79)** del Código Civil establece que el legatario no puede aceptar una parte del legado y repudiar la otra.

Cuando se dejaren dos legados y uno fuere oneroso, el legatario no podrá renunciar a éste y aceptar el que no lo sea, pero en caso de que los dos fueran onerosos o gratuitos, es libre para aceptarlos todos o repudiar el que quiera; esto lo establece el artículo seis punto ochenta y uno **(6.81)** del multicitado Código.

El artículo seis punto ochenta y dos **(6.82)** del ordenamiento legal en cita, señala que si el heredero es al mismo tiempo legatario, puede renunciar a la herencia y aceptar el legado o renunciar este y aceptar aquélla.

La cosa legada deberá de ser entregada con todo sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador; corriendo los gastos necesarios para la entrega a cargo del legatario, salvo disposición expresa en contrario. Así lo establecen los artículos seis punto setenta y siete **(6.77)** y seis punto setenta y ocho **(6.78)** del Código Civil.

El artículo seis punto ochenta y ocho **(6.88)** del referido Código, establece que *“si los bienes de la herencia no sean suficientes para cubrir todos los legados, el pago se hará en el siguiente orden:*

I.- Los que la ley o el testador hayan declarado preferentes.

II.- Los de alimentos o de educación.

III.- Los remunerativos;

IV.- Los de bien cierto y determinado.

V.- Los demás a prorrata”.

4.4.1 Derechos y obligaciones del legatario.

El Código Civil impone al legatario diversos derechos y obligaciones en los siguientes términos:

A) Además del derecho de percibir el legado, el legatario tiene los siguientes derechos:

1.- Exigir al heredero que otorgue fianza en todos los casos en que pueda exigirlo el acreedor, artículo seis punto ochenta y cuatro **(6.84)**, si sólo hubiere legatarios, podrán estos exigirse entre si la constitución de la hipoteca necesaria, como lo establece el artículo seis punto ochenta y cinco **(6.85)** del Código Civil.

2.- Si la cosa legada se encuentra en su poder, podrá retenerla, sin perjuicio de devolver en caso de reducción lo que corresponda conforme a derecho, así lo establece el artículo seis punto ochenta y seis **(6.86)**.

3.- El de reivindicar de tercero la cosa legada sea mueble a raíz, con tal de que sea cierta y determinada, observándose lo dispuesto para los actos y contratos que celebren los que en el Registro Público aparezcan con derecho para ello, con terceros de buena fe que los inscriban.

4.- A recibir la indemnización del seguro del bien que fue legado si aparece incendiado después de la muerte del testador.

B) El legatario tiene a su vez las siguientes obligaciones.

1.- Cubrir los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada, salvo disposición del testador en contrario. Como lo establece el artículo seis punto setenta y ocho **(6.78)**.

2.- Cubrir el importe de las contribuciones correspondientes al legado, que se deducirán del valor de éste, a no ser que el testador disponga otra cosa. Artículo seis punto ochenta y siete **(6.87)**.

3.- Si toda la herencia se distribuye en legados, se proratearan las deudas y gravámenes de ella entre todos los partícipes en proporción de sus cuotas.

4.4.2 Clasificación de los legados.

Los legados pueden ser clasificados por su objeto y por su forma.

A) Por su objeto los legados son de acuerdo al código civil:

1.- Legados de Cosa Propia Determinada.- Es nulo el legado que el testador hace de cosa propia individualmente determinada que al tiempo de su muerte no se halle en su herencia.

Si esta cosa existe en la herencia, pero no en la cantidad o número designados, el legatario tendrá lo que hubiere.

Cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquél muere y hace suyos los frutos pendientes y futuros, salvo que el testador haya dispuesto otra cosa.

2.- Legado de Cosa Ajena.- Es aquel que tiene por objeto una cosa que no pertenece al causante. El artículo seis punto **(6.89)** del Código Civil del Estado de México establece que *“el legado de bien ajeno es válido, si el testador sabía que lo era, y el heredero está obligado a adquirirlo para entregarlo al legatario o darle su precio”*.

3.- El Legado de Cosa Mueble Indeterminada.- Se encuentra regulado en el artículo seis punto noventa y ocho **(6.98)** del citado código, en el cual establece que *“el legado de bien mueble indeterminado, pero en género determinado, será válido aunque en la herencia no haya bien del género”*.

4.- El Legado Genérico.- Es aquel que no está individualizado en su objeto, sino que comprende cosas que se determinan por su cantidad peso o medida.

5.- El Legado de Especie.- El heredero debe de entregar la misma cosa legada, en caso de pérdida se observará lo dispuesto para las obligaciones de dar cosa determinada.

Los legados en dinero deben de pagarse en esa especie, y si no los hay en la herencia, con el producto de los bienes que al efecto, se deberán de vender, el legado de cosa o cantidad depositada en lugar designado, sólo subsistirá en la parte que en él se encuentre.

6.- Los Legados Alternativos.- Son aquellos que tienen por objeto dos o más cosas, entre las cuales puede elegirse una sola de ellas por la persona (heredero o legatario) a quien corresponda expresamente la elección.

Estos legados la elección corresponderá al heredero, si el testador no la concede expresamente al legatario.

Si el heredero tiene la elección, puede entregar la cosa de menor valor, si la elección corresponde al legatario, puede exigir la cosa de mayor valor.

En todos los casos en que el que tenga derecho de hacer la elección no pudiera hacerla, la hará su representante legítimo o sus herederos.

El juez a petición de parte legítima, hará la elección, si en el término que señale no lo hiciera la persona que tenga derecho de hacerla.

7.- El legado de cosa en prenda o de cosa en hipoteca.- El legado que consiste en la devolución de la cosa recibida en prenda o en título constitutivo de una hipoteca, sólo extingue el derecho de prenda, pero no la deuda a no ser que así se prevenga expresamente. Como lo establece el artículo seis punto noventa y dos **(6.92)** del Código Civil del Estado de México. Lo anterior se observará también en el legado de una fianza, ya sea hecho al fiador, ya sea al deudor principal, como lo establece el artículo seis punto noventa y tres **(6.93)** del Código Civil del Estado de México.

El artículo seis punto noventa y cuatro **(6.94)** del Código Civil del Estado de México, en términos generales al respecto establece que si la cosa legada está dada en prenda o hipoteca o lo fuere después de otorgado al testamento, el desempeño o la rendición será a cargo de la herencia, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa. Si por no pagar el obligado, conforme al párrafo anterior, lo hiciera el legatario, quedará este subrogado en el lugar y derechos del acreedor para reclamar contra aquél.

Cualquier otra carga, permuta o temporal con que se halle afectada la cosa legada, pasa con ésta al legatario, pero en ambos casos las rentas y los intereses devengados hasta la muerte del testador son carga de la herencia.

8.- Legado de Crédito.- Es aquél hecho a un tercero de un crédito a favor del testador, solamente producirá efecto en la parte del crédito que esté insoluto al tiempo de abrirse la sucesión. El que debe cumplir esta clase de legado entregará al legatario el título de crédito y le

cederá todas las acciones que en virtud de él correspondan al testador. Cumplido esto, el que deba de pagar el legado queda enteradamente libre de la obligación de saneamiento y de cualquier otra responsabilidad, ya provenga esta del mismo título, ya de insolvencia del deudor o de sus fiadores o de otra causa.

Este tipo de legado comprenderá también los intereses que por el mismo se deban a la muerte del testador y subsiste aunque haya demandado judicialmente al deudor, si el pago no se ha realizado. En virtud de este legado, el testador subroga al legatario el derecho de crédito que tenía ocupando frente al deudor, la posición de acreedor.

9.- Legado de Deuda.- El legado de una deuda hecha al mismo deudor extingue la obligación y el que debe cumplirlo está obligado, no solamente a dar a la deudora constancia de pago, sino también desempeñar las prendas, a cancelar las hipotecas y las fianzas y a liberar al legatario de toda responsabilidad.

Legado el título, sea público o sea privado, de una deuda, se entiende legada ésta. Este legado comprende los intereses que por la deuda se deban a la muerte del testador.

El legado hecho al acreedor no compensa el crédito, a no ser que el testador lo declare expresamente.

Por medio de un legado puede el deudor mejorar la condición de su acreedor, haciendo puro el crédito condicional, hipotecario el simple o exigible desde luego el que lo sea a plazo, pero esta mejora no perjudicará de manera alguna los privilegios de los demás acreedores.

10.- Legados de alimentos, educación y pensión.- El legado de alimentos durará mientras viva el legatario, a no ser que el testador hay dispuesto que dure menos.

Si el testador acostumbró en vida a dar al legatario cierta cantidad de dinero por la vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad, sino resultare en notable desproporción con la cuantía de la herencia.

El legado de educación durará hasta que el legatario cumpla la mayoría de edad. Sin embargo, éste también cesará si el legatario durante la menor edad, obtiene profesión u oficio con que poder subsistir, o si contrae matrimonio.

El legado de pensión sin importar cantidad, objeto y los plazos corre desde la muerte del testador, es exigible al principio de cada periodo, y el legatario hace suya la que tuvo derecho de cobrar, aunque muere antes de que termine el periodo comenzado.

11.- Los Legados de Usufructo, Uso Habitación o Servidumbre.- Los cuales subsistirán mientras viva el legatario, a no ser que el testador dispusiere que duren menos. Cuando los legados fueren dejados a una corporación que tuviere capacidad para adquirirlos, solamente podrá durar veinte años.

12.- Legado de Menaje.- El legado del menaje de una casa únicamente comprende para efectos de legado, aquellos que formen el ajuar o utensilios de una casa que sirven exclusivamente y propiamente para el uso y trato ordinario de una familia, según las circunstancias de las personas que la integran, no comprendiéndose, por lo tanto, el dinero, los documentos, y papeles, las colecciones científicas y artísticas, los libros y sus estantes, las medalla, las armas, los instrumentos de artes y oficios, las joyas, ninguna clase de ropa de uso, los granos, mercancías y demás cosas similares.

B) Los legados por su forma pueden ser:

1.- Puros o simples.- Son aquellos legados que no están sujetos a ninguna condición ni a plazo alguno.

2.- Condicionales.- Son aquellos que pueden estar sujetos a una condición en los mismos términos que la herencia.

3.- A término.- A diferencia de la herencia, éste puede estar sometido a término, ya sea suspensivo o resolutorio.

4.- Remuneratorios.- Son aquellos dispuestos con el propósito de otorgar un beneficio que conllevan como compensación de servicios prestados al autor de la herencia por el legatario, que no constituyen una obligación civil exigible.

5.- Modales.- Se denominan como tales aquellos que imponen al legatario una carga u obligación.

6.- Causales.- Son aquellos que contienen la expresión de la causa que los determina.

4.5 La substitución del heredero.

Se puede definir como la disposición en virtud de la cual el testador instituye en forma subsidiaria a una persona para el supuesto de que el instituido no llegue a convertirse en heredero.

Para Ibarrola, se llama como tal al nombramiento, por acto de última voluntad, de un heredero, en subrogación del nombrado en primer lugar.

Como ya hemos señalado, a través de la historia se han reconocido diferentes substituciones como la vulgar, la pupilar, la ejemplar y la fideicomisaria, sin embargo nuestra legislación sustantiva civil, prohíbe las substituciones que no sean vulgares y se refiere a esta última de la siguiente manera: Puede el testador substituir una o más personas al heredero o herederos instituidos, para el caso de que muera antes que él, o de que no puedan o no quieran aceptar la herencia.

Los substitutos podrán ser nombrados conjuntamente o sucesivamente; el sustituto del sustituto, faltando éste lo es el heredero substituido.

Los substitutos recibirán la herencia con los mismos gravámenes y condiciones con que debían recibirlos los herederos, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa, o que los gravámenes o condiciones fueren meramente personales del heredero.

Si los herederos instituidos en partes desiguales fueren substituidos recíprocamente, en la substitución tendrán las mismas partes que en la institución, a no ser que claramente aparezca haber sido otra la voluntad del testador.

La nulidad de la substitución fideicomisaria no importa la de la institución, ni la del legado teniéndose únicamente por no escrita la cláusula fideicomisaria.

No se considera fideicomisaria la disposición en que el testador deja la propiedad del todo o de parte de sus bienes a una persona y el usufructo a otra, a no ser que el propietario o el usufructuario queden obligados a transferir a su muerte la propiedad o el usufructo a un tercero.

Podrá el padre dejar una parte o la totalidad de sus bienes a su hijo, con la carga de

transferidos al hijo o hijos que tuviere hasta la muerte el testador, en cuyo caso el heredero se considerará como usufructuario.

Se consideran fideicomisarias y en consecuencia prohibidas, las disposiciones que contengan, prohibiciones de enajenar o que llamen a un tercero a lo que quede de la herencia por la muerte del heredero, o el encargado de prestar a más de una persona sucesivamente cierta renta o pensión.

Las obligaciones que se imponen al heredero de intervenir ciertas cantidades en obras benéficas como pensiones para estudiantes, para los pobres o para cualquier establecimiento de beneficencia.

4.6 La interpretación del testamento.

La problemática de la interpretación del testamento constituye un aspecto especial de la interpretación jurídica, para Ibarrola, sería de desearse que los testamentos se escribieran con tal claridad en su texto que no necesiten de interpretación y refiere que si en la práctica vemos que aún los legisladores son imperfectos, cuando más habrán de serlo los testadores. A veces tanto la ley como las disposiciones testamentarias sufren de defectos terribles, la obscuridad y la ambigüedad, y entonces la ley necesita interpretación.

La hermenéutica, es precisamente el arte de interpretar los textos para fijar su verdadero sentido. Tiene primordialmente en los testamentos como fin determinar el contenido de una voluntad dudosa cuando esta no se conoce de una manera cierta.

Rafael De Pina, establece en su obra Elementos del Derecho Civil Mexicano, que el testamento como acto jurídico precisa ser interpretado para el exacto cumplimiento de la voluntad del testador.

“Los testamentos no se deben interpretar teniendo únicamente en consideración palabras o frases aisladas, sino tomando muy en cuenta la voluntad del autor expresada en el conjunto de su declaración”. (11)

El artículo seis punto diecisiete **(6.17)** del Código Civil para el Estado de México, es el único que habla en general de la interpretación y establece que: *“toda disposición testamentaria deberá entenderse en sentido literal de las palabras, a no ser que aparezca con manifiesta claridad que fue otra la voluntad del testador.*

En caso de duda sobre la inteligencia o interpretación de una disposición testamentaria, se observará lo que parezca más conforme a la intención del testador, según el tenor del testamento y la prueba auxiliar que a este efecto pueda rendirse por los interesados”. (12)

4.7 Invalidez del testamento.

Rafael De Pina, nos dice en su obra Elementos del Derecho Civil Mexicano, que el testamento, en su calidad de acto jurídico, es susceptible de ser afectado por idénticas causas de ineficacia que los demás actos de esta naturaleza, por lo tanto el concepto de invalidez, en relación con los actos jurídicos en general, es aplicable a ese acto jurídico particular que denominamos testamento, aunque no sin ciertas restricciones.

En el derecho mexicano la ineficacia del testamento puede provenir de la nulidad de la revocación o de la caducidad.

Así mismo, Ibarrola establece que nunca hay que confundir los casos de revocación o de caducidad con los de nulidad. En éste el testamento carece de valor, desde el día en que fue hecho, y sea cual fuere la fecha de la muerte del testador, no producirá efecto alguno. En cambio la revocación y la caducidad, supone un testamento válido en su origen y susceptible de producir todos sus efectos, y que cae en virtud de una causa posterior. Si esta causa proviene de la

11.- De Pina. *op cit.*, p. 331.

12.- Gaceta de Gobierno del Estado de México. 7 de Junio del 2002. p. 73

voluntad del testador, habrá revocación, si es extraña, como el previo fallecimiento de un legatario, habrá caducidad.

Con respecto a la nulidad en el Código Civil hace referencia no sólo a la nulidad del testamento, sino también a la del heredero o legatario.

Respecto a los testamentos estos son nulos en los siguientes casos:

1.- Será nulo el testamento que haga el testador bajo violencia, en los términos relativos a los vicios del consentimiento y en el que se otorgue bajo el influjo de dolo o mala fe, como lo establece el artículo seis punto ciento diez **(6.110)** del Código Civil del Estado de México.

Se entiende que la influencia de amenazas contra el testador o sus bienes, o contra la persona o bienes de su cónyuge o de sus parientes, en este caso, el testador podrá luego que cese la violencia o disfrute de la libertad completa, revalidar su testamento con las mismas solemnidades que si lo otorgare de nuevo.

2.- Aquel en que el testador no exprese cumplida y claramente su voluntad, así como el que no se haga con las solemnidades que señala la Ley, como lo establece el artículo seis punto ciento nueve **(6.109)** del Código Civil del Estado de México.

3.- Aquel que se otorgue en contravención de las formas prescritas por la ley, como lo establece el artículo seis punto ciento doce **(6.112)** del Código Civil del Estado de México.

Como ya mencionamos el testamento es un acto jurídicamente revocable, por tal virtud el anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo o en parte, como lo establece el artículo seis punto ciento quince **(6.115)** del Código Civil del Estado de México.

La revocación producirá su efecto aunque el segundo testamento caduque por la incapacidad o renuncia del heredero o de los legatarios nuevamente nombrados como lo establece el artículo seis punto ciento dieciséis **(6.116)** del Código Civil del Estado de México.

La caducidad del testamento la encontramos comprendida en el numeral seis punto ciento diecisiete **(6.117)** del Código Civil del Estado de México, el cual estipula que las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto, en lo relativo a los herederos y legatarios.

1.- Si el heredero o legatario muere antes que el testador o antes de que sea cumplida la condición de que dependa la herencia o el legado.

2.- Si el heredero o legatario se hace incapaz de recibir la herencia o legado.

3.- Si renuncia a su derecho.

La disposición testamentaria que contenga condición de suceso pasado o presente desconocido, no caduca aunque la noticia del hecho se adquiriera después de la muerte del heredero o legatario, cuyos derechos se transmiten a sus respectivos herederos.

CAPÍTULO V JUICIOS SUCESORIOS

El Maestro José Ovalle Favela en su obra Teoría General del Proceso, señala que con esta denominación se designa *“a los procedimientos universales mortis causa que tienen por objeto la transmisión del patrimonio del autor de la sucesión, en favor de sus herederos y legatarios. Los juicios sucesorios son intestados o también llamados abintestato cuando el autor de la sucesión haya fallecido sin haber dejado testamento válido, por lo cual la transmisión del patrimonio hereditario debe llevarse acabo de acuerdo con las reglas de la sucesión legítima establecidas en el código civil. A los juicios sucesorios se les llama testamentarios cuando, habiendo dejado expresamente su voluntad el autor de la sucesión en un testamento, la transmisión del patrimonio hereditario se debe ajustar a lo ordenado en dicho testamento”*. (1)

El Maestro José Becerra Bautista en su libro El Proceso Civil en México, hace un apartado especial al Proceso Sucesorio, mismo que hace una reflexión del mismo en el siguiente tenor: *“Los procesos sucesorios según Guasp, pueden ser ordenados a tres finalidades fundamentales: la atribución de la herencia a sus titulares, su administración y la adjudicación del caudal sucesorio”*.(2)

5.1 Disposiciones generales.

Las cuales encontramos reglamentadas en el Código de Procedimientos Civiles en sus numerales cuatro punto diecisiete **(4.17)** al cuatro punto treinta y cinco **(4.35)** en los cuales se dispone:

Si pasados diez días de la muerte del autor de la sucesión no se presenta el testamento, si en él no está nombrado el albacea, o sí no se denuncia el intestado, el juez nombrará un interventor que reúna los requisitos siguientes:

1.- José Ovalle Favela. Teoría General del Proceso. Oxford. México. 1998. p. 359.

2.- José Becerra Bautista. El Proceso Civil en México. Porrúa. México. p. 516.

- 1.- Ser mayor de edad.
- 2.- De notoria buena conducta.
- 3.- Estar domiciliado en el lugar del juicio, y
- 4.- Otorgar fianza judicial para responder de su manejo. Lo cual deberá otorgarse en el plazo de diez días contados a partir de la aceptación del cargo, bajo pena de remoción.

Al promoverse un juicio sucesorio debe de presentarse el acta de defunción del autor de la herencia.

En los juicios sucesorios el Ministerio Público representará a los herederos que se encuentren ausentes, mientras no se presenten o acrediten su representante legítimo, a los menores de edad o incapacitados sin representante legítimo y a la Beneficencia pública, que en el caso concreto sería al Sistema Integral de la Familia del Estado de México.

Son acumulables a los juicios testamentarios e intestamentarios:

- 1.- Los pleitos ejecutivos iniciados contra el finado antes del fallecimiento.
- 2.- Los demás ordinarios por acción personal, pendientes en primera instancia contra el finado.
- 3.- Los juicios iniciados contra el mismo por acción real, que se hallen en primera instancia, cuando no se sigan en el juzgado del lugar donde se encuentra ubicada la cosa inmueble o donde se hayan encontrado las cosas muebles que se litiguen.
- 4.- Todas las demandas ordinarias y ejecutivas que se deduzcan contra los herederos del difunto, en su calidad de tales, después de denunciado el intestado.
- 5.- Los juicios promovidos por los legatarios para reclamar sus legados, cuando sean posteriores a la formación de inventario y anteriores a la adjudicación, excepto los legados de alimentos, pensiones, educación, uso y habitación.

5.2 El procedimiento Sucesorio.

Todo juicio sucesorio se realiza en cuatro secciones a saber: a la primera sección se le denomina de sucesión, a la segunda de inventarios, a la tercera de administración, a la cuarta de partición o adjudicación, y se encuentran reguladas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México bajo los numerales cuatro punto veintinueve **(4.29)** al cuatro punto treinta y dos **(4.32)**.

En la primera etapa encontramos disposiciones aplicables para los dos tipos de sucesiones:

Las sucesiones testamentarias, la primera etapa contendrá:

- 1.- El testamento o testimonio de protocolización.
- 2.- Las citaciones a los herederos.
- 3.- El nombre y remoción de albacea e interventores.
- 4.- Los incidentes que se promuevan sobre el nombramiento o remoción de tutores.
- 5.- Las resoluciones que se pronuncian sobre la validez del testamento, la capacidad legal para heredar y preferencia de derechos.

I.- La primera sección en los intestados contiene:

- 1.- La denuncia del intestado.
- 2.- La convocación a los que se crean con derecho a la herencia.
- 3.- Lo relativo al nombramiento y remoción del albacea e interventores y el reconocimiento de derechos hereditarios.
- 4.- Los incidentes que se promuevan sobre la capacidad legal para heredar y la preferencia de derechos.

II.- La segunda sección se aplicará a ambas sucesiones y contendrá:

- 1.- El inventario provisional del interventor.
- 2.- El Inventario y avalúo que forme el albacea,

- 3.- Los incidentes que se promuevan.
- 4.- La resolución sobre el inventario y avalúo.

III.- La tercera sección también se aplica para los dos tipos de sucesiones y contendrá:

- 1.- Todo lo relativo a la administración.
- 2.- Las cuentas, su glosa y calificación.
- 3.- La comprobación de haberes cubierto el impuesto fiscal.

IV.- Por su parte la cuarta sección será aplicable para ambas sucesiones y contendrá:

- 1.- El proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios.
- 2.- El proyecto de partición de los bienes.
- 3.- Los incidentes que se promuevan respecto a dichos proyectos.
- 4.- Los arreglos relativos.
- 5.- Las resoluciones sobre los proyectos mencionados.
- 6.- Lo relativo a la aplicación de los bienes.

Por su parte el Código de Procedimientos Civiles, en sus artículos cuatro punto treinta y seis **(4.36)** al cuatro punto cuarenta y uno **(4.41)** contienen las disposiciones relativas a las sucesiones testamentarias, los cuales disponen:

“El que promueva el juicio de testamentaria debe presentar el testamento del de cuius. El juez, sin más trámite, lo tendrá por radicado y en el mismo auto convocará a los interesados a una junta para que, si existiera albacea nombrado en el testamento, se les dé a conocer, y si no lo hubiere, procederán a elegirlo. Esta junta se verificará dentro de los ocho días siguientes a la

citación, si la mayoría de los herederos reside en el lugar del juicio, sino el juez señalará el plazo de treinta días siguientes para que se celebre.

Si se desconoce el domicilio de los herederos, se citarán por edictos, que se publicarán una vez en los términos de ley.

En la junta mencionada, si el testamento no es impugnado ni se objeta la capacidad de los interesados, el juez en el mismo acto, reconocerá la validez del testamento y como herederos o legatarios a los que estén nombrados en las porciones que les corresponda.

Si se impugnare la validez del testamento o la capacidad legal de algún heredero, se continuará el juicio hasta antes de la adjudicación, en tanto se dicte sentencia definitiva sobre la impugnación”.

La ley adjetiva civil, señala también las disposiciones relativas a los intestados en sus artículos cuatro punto cuarenta y dos **(4.42)** al cuatro punto cuarenta y nueve **(4.49)** los cuales disponen lo siguiente:

“Al promoverse un intestado el denunciante justificará el parentesco o lazo, si es que existe, que lo hubiere unido con el autor de la herencia, el grado por el que pueda considerarse como heredero legítimo, así mismo deberá el denunciante indicar los nombres y domicilios de los presuntos herederos legítimos mismos que serían los parientes en línea recta y el cónyuge supérstite, o a falta de los anteriores los colaterales dentro del cuarto grado, de ser posible acreditar la relación anterior con las actas del registro civil”. Así lo establece los artículos cuatro punto cuarenta y dos **(4.42)** y cuatro punto cuarenta y cuatro **(4.44)** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

De la misma manera cualquiera que tenga interés en que se nombre albacea o interventor, podrá hacer la denuncia del sucesorio, mencionará nombre y domicilio de los presuntos herederos legítimos para que se les notifique y realicen el trámite para nombrar albacea. De no nombrarlo o no comparecer herederos, en el plazo de quince días, el Juez nombrará interventor, quien

ejercitará acciones o contestará demandas a nombre de la sucesión hasta en tanto se designa albacea.

El juez radicará la sucesión y mandará notificar a la personas señaladas como presuntos herederos legítimos, para que dentro de los treinta días siguientes justifiquen sus derechos a la herencia, además el Juez pedirá informes al Archivo General de Notarias y al Registro Público de la Propiedad (hoy Instituto de la Función Registral del Estado de México) sobre la existencia de testamento.

Transcurrido el plazo concedido a los presuntos herederos, sin que ello implique pérdida de sus derechos, a petición de algún interesado se dictará auto declarativo de herederos, también lo hará el juez antes del plazo si comparecen todos los citados.

En el auto declarativo de herederos, se citará a junta de herederos dentro de los ocho días siguientes para que designen albacea. Se omitirá si el heredero fuere único o si nombran por escrito a una persona para que realice dicha función.

Si ninguno de los presuntos herederos es nombrado como tal, es decir como heredero, se notificará al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, para que deduzca sus derechos.

Si ninguno de los pretendientes es declarado heredero, continuará como albacea judicial el interventor que se hubiere nombrado antes o que en su defecto se nombre.

Al albacea se le entregarán todos los documentos inherentes a los bienes que forman la masa hereditaria, y los herederos le concederán facilidades y auxilio para el desempeño de su cargo.

Al albacea se le entregarán los bienes sucesorios, así como los libros y papeles, debiendo rendirle cuentas al interventor, como lo establece el artículo cuatro punto cuarenta y nueve **(4.49)**, del Código de Procedimientos Civiles.

Para concluir el artículo cuatro punto cuarenta y siete **(4.47)** del Código de Procedimientos Civiles, señala que si no se hubiere presentado ningún aspirante a la herencia antes o después de

los edictos o no fuere reconocido con derecho a ella ninguno de los pretendientes, se tendrá como heredero a la Beneficencia Pública a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

5.3 Tramitación de la Sucesión ante Notario Público.

Se encuentra regulado en el Libro cuarto, Título segundo, Capítulo octavo, en específico por los artículos cuatro punto setenta y siete **(4.77)** al cuatro punto ochenta y dos **(4.82)** del Código de Procedimientos Civil para el Estado de México, y por los artículos ciento diecinueve **(119)** al ciento veintiocho **(128)** de la Ley del Notariado del Estado de México y en su Reglamento en los artículos sesenta y siete **(67)** al setenta y tres **(73)**; en los cuales se señala:

Esencialmente se puede tramitar ante Notario Público, siempre a elección de la parte interesada, que tengan capacidad de ejercicio y cuando no haya controversia alguna, debiendo de dejar de conocer del mismo procedimiento si hay alguna oposición o controversia.

Además de que el Notario deberá de seguir con los lineamientos establecidos en el Código de Procedimientos civiles y en el Reglamento de la Ley del Notariado.

Esta atribución que se les otorga a los Notarios Públicos para que ellos puedan conocer de procedimientos sucesorios es con el fin de agilizar el trabajo de los Juzgados, además de que los Notarios, entre las funciones de Fedatario Público, se le considera como un auxiliar en la administración de justicia.

5.3.1 Del Procedimiento Sucesorio Testamentario:

Cuando en un testamento todos los herederos instituidos sean personas con capacidad de ejercicio, el procedimiento sucesorio se podrá tramitar ante Notario; en este supuesto el albacea, si lo hubiere y los herederos podrán solicitar al Notario de su elección, la tramitación del procedimiento sucesorio, exhibiéndole el acta de defunción del autor de la herencia, un testimonio

del testamento y los demás requisitos que señale el reglamento de la Ley del Notariado para el Estado de México.

Cuando en la tramitación de un procedimiento sucesorio testamentario surja conflicto de intereses entre los herederos, el Notario se abstendrá de seguir conociendo del asunto y remitirá de inmediato las actuaciones al juez competente, para tramitar la sucesión.

De acuerdo a la Ley del Notariado del Estado de México y su Reglamento en el artículo sesenta y siete **(67)** establece que *“cuando en un Testamento, todos los herederos instituidos sean personas con capacidad de ejercicio, la testamentaria podrá tramitarse ante Notario siguiendo el procedimiento establecido por el Código de Procedimientos Civiles”*.

En la práctica se realiza en un solo instrumento donde acuden todos los herederos y el albacea a efecto de radicar la sucesión testamentaria a bienes del *de cujus*, el Notario los protesta para que se conduzcan con la verdad y procede a redactar el correspondiente instrumento de Radicación, la cual posteriormente deberá de inscribirse en el Registro Público de la Propiedad actualmente llamado Instituto de la Función Registral del Estado de México, en donde se encuentren los bienes del *de cujus*. Posteriormente aunque no lo establezca la Ley del Notariado ni su reglamento, la mayoría de los Notarios en el Estado de México, realizan por lo menos una publicación en la Gaceta de Gobierno del Estado y en un diario de circulación nacional, donde se hace del conocimiento al público que en su notaria se ha tramitado la radicación de la sucesión testamentaria del *de cujus*.

5.3.2 Del Procedimiento Sucesorio Intestamentario:

Cuando todos los herederos sean mayores de edad, con capacidad de ejercicio y no exista conflicto de intereses entre éstos, el procedimiento sucesorio Intestamentario podrá tramitarse ante Notario; Los presuntos herederos de acuerdo con el orden de prelación que establece el Código Civil del Estado de México, podrán solicitar al Notario de su elección, la tramitación de este

procedimiento, exhibiendo para el acta de defunción del autor de la herencia y los documentos del Registro Civil o las pruebas que legalmente acrediten su entroncamiento con éste.

En caso de inconformidad de cualquiera de los presuntos herederos o de un tercero con la tramitación del procedimiento sucesorio Intestamentario, el Notario se abstendrá de seguir conociendo y remitirá de inmediato las actuaciones al juez competente, para tramitar la sucesión legítima.

De la misma forma el artículo sesenta y ocho **(68)** del Reglamento de la Ley del Notariado para el Estado de México, establece el procedimiento a seguir cuando se presenta una tramitación de un procedimiento sucesorio intestamentario, el cual versa de la siguiente forma:

“A petición de todos los presuntos herederos, cuando sean personas con capacidad de ejercicio y no exista controversia alguna, el Notario radicará la sucesión intestamentaria.

En la Escritura de Radicación el Notario hará constar:

I.- El consentimiento de todos los presuntos herederos para que la sucesión se tramite notarialmente, manifestando bajo protesta de decir verdad que no tienen conocimiento que además de los comparecientes exista alguna otra persona con derecho de heredar.

II.- Que le fueron exhibidos la partida de defunción del autor de la sucesión y los documentos del Registro Civil con que acreditan el entroncamiento”.

Radicada la sucesión, el Notario recaba del Archivo General de Notarias del Estado de México, que a su vez esta institución realiza una consulta al Registro Nacional de Testamentos, así como al Instituto de la Función Registral del Estado de México, antes Registro Público de la Propiedad y del Archivo Judicial del Estado de México, informes sobre la existencia de testamento; si de los informes se desprende la inexistencia de testamento, hará dos publicaciones de un extracto de la escritura con un intervalo siete días hábiles, en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” y en diario de circulación nacional.

Hechas las publicaciones, el Notario en un segundo instrumento procederá a:

I.- Tomar la declaración de dos testigos idóneos a su juicio, quienes declararán bajo protesta de decir verdad si los comparecientes son las únicas personas con derecho a heredar.

II.- Hacer constar que los comparecientes reconocen recíprocamente sus derechos hereditarios;

III.- Hacer constar la designación del albacea, su aceptación y discernimiento del cargo, así como la constitución o dispensa de la caución correspondiente.

También se tiene que inscribir la escritura de radicación en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, antes Registro Público de la Propiedad, para que no se tenga ningún problema al momento de inscribirse la escritura de adjudicación.

Posteriormente en la Escritura de adjudicación el Notario hará constar:

I.- El inventario y avalúo de los bienes de la sucesión formulado por el albacea;

II.- La aprobación de las cuentas de administración o la dispensa de su rendición, por parte de los herederos;

III.- La aprobación del proyecto de partición de la herencia por parte de los herederos.

Cabe mencionar que el artículo setenta y tres **(73)** del Reglamento de la Ley del Notariado para el Estado de México nos establece que *“cuando exista inconformidad de cualquiera de los herederos o de un tercero que se opongan expresamente a la tramitación del intestado, el Notario se abstendrá de seguir actuando y, en su caso, remitirá a la autoridad judicial que lo solicite copia certificada de lo ante él tramitado”*.

5.4 Tramitación ante Notario del Testamento Público Simplificado.

Esta tramitación la encontramos regulada en el artículo cuatro punto ochenta y dos **(4.82)** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, y considero que es importante hacerle un apartado especial ya que en ningún código de procedimientos civiles de otra entidad actual, lo establece; y más aún es importante hablar de esta tramitación ya que es materia del presente trabajo de investigación.

Para la sucesión y titulación notarial por los legatarios instituidos en Testamento Público Simplificado, se observará lo siguiente:

I.- Los legatarios exhibirán al Notario, la copia certificada del acta de defunción del testador y el Testamento Público Simplificado.

II.- El Notario recabará del archivo general de notarias, que informe, en su caso, de la existencia de testamento posterior. En el caso en el que el testamento presentado sea el último otorgado, el Notario podrá continuar con los trámites;

III.- El Notario redactará el instrumento en el que se relacionarán los documentos exhibidos, las constancias a que se refieren en los puntos anteriores, los demás documentos del caso y la conformidad de los legatarios en aceptar el legado. En su caso, se podrá hacer constar la repudiación;

IV.- En el instrumento a que se refiere en punto tercero, los legatarios podrán otorgar, a su vez, Testamento Público Simplificado.

CAPÍTULO VI ANÁLISIS Y PROPUESTA DEL TESTAMENTO PÚBLICO SIMPLIFICADO

6.1 Exposición de Motivos.

El antecedente de esta figura relativamente reciente en nuestro código civil en la materia de testamentos, es la iniciativa de ley que presentó con fecha once (11) de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993), el entonces Presidente de la República Licenciado Carlos Salinas de Gortari, al Congreso de la Unión.

Dicha iniciativa fue fundamentada en los siguientes puntos:

“ 1. Que siendo una de las prioridades del Gobierno Federal realizar programas para la regularización de las tenencias de la tierra y la consecuente seguridad y claridad jurídica en la posesión del suelo urbano.

2. Que se observa, con gran preocupación, que los beneficiarios de dichos programas por insuficiencia o carencia total de asesoramiento jurídico, no formalizan ninguna disposición testamentaria para después de su muerte.

3. Que al momento de ese fatal acontecimiento, lo único que “heredan” los familiares o beneficiarios, es una serie de problemas, que a partir de ese momento se va transmitiendo por generaciones hasta convertirse en una nueva situación de irregularidad.

4. Que gran cantidad de gente muere intestada y no se tramitan los respectivos juicios sucesorios por lo costoso y dilatado de los trámites”.

Por estas razones, en la iniciativa de ley se propuso:

a) La creación de una nueva figura denominada: Testamento Público Simplificado, que facilite el otorgamiento de últimas voluntades de los autores de la sucesión con relación a las viviendas que adquieran.

b) El establecimiento de un procedimiento sucesorio expedido para la titulación de dichos inmuebles en favor de los legatarios que instituya el propietario.

c) Lo anterior obedece, principalmente a la necesidad de beneficiar a la población de escasos recursos, en la transmisión hereditaria de sus viviendas y ampliar las posibilidades de la ciudadanía en las tramitaciones sucesorias en general.

Esta iniciativa de ley, fue aprobada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día jueves seis de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

6.2 Reglamentación.

De acuerdo con las propuestas citadas, se reformó el artículo mil quinientos **(1500)** del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, adicionándose a los testamentos ordinarios la nueva figura denominada Testamento Público Simplificado, y por iniciativa del entonces, Gobernador Constitucional del Estado de México, Licenciado Emilio Chuayfet Chemor y con el voto favorable de la legislatura estatal, publicada el diecinueve (19) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994), se modificó el entonces artículo mil trescientos cuarenta y ocho **(1348)** y se adicionó el artículo mil trescientos noventa y siete Bis **(1397-Bis)**, para dar pie también en el Estado de México, a la incorporación de los testamentos ordinarios del Testamento Público Simplificado; actualmente con fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil dos (2002) la Cincuenta y Cuatro (LIV) Legislatura del Estado de México, aprobó la iniciativa del Código Civil del Estado de México, publicándose en la Gaceta de Gobierno el día siete (7) de junio del mismo año, el nuevo Código Civil del Estado de México.

El Testamento Público Simplificado se encuentra regulado por el artículo seis punto ciento treinta y seis **(6.136)**, del Código Civil Vigente para el Estado de México, el cual estipula que:

“Testamento público simplificado es aquél que se otorga ante Notario en la escritura en que se consigna la adquisición de una vivienda y su solar o parcela, de un inmueble destinado a vivienda o en la que se consigne su regularización por parte de las autoridades o entidades del Estado o de cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, siempre que tenga el mismo fin o en acto posterior”. ^{1*}

a) Que el precio del inmueble o su valor de avalúo no exceda del equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general vigente en los Municipios de la Entidad elevado al año.

b) En los casos de regularización de los inmuebles, por alguna de las Dependencias y Entidades antes citadas no importa su monto.

c) Si hubiere pluralidad de adquirentes o cuando el testador esté casado bajo el régimen de sociedad conyugal, cada uno podrá otorgar su testamento en el mismo instrumento.

d) los legatarios podrán reclamar la entrega del inmueble, y no les serán las disposiciones en contrario. Esto quiere decir, que pueden reclamar la entrega del inmueble sin tener que esperar la formación del inventario por el albacea, ni garantizar, responder por los gastos y cargas generales de la herencia.

Una vez que haya fallecido el testador, la tramitación de la sucesión por Testamento Público Simplificado se realizará ante Notario público, al respecto del artículo cuatro punto ochenta y dos **(4.82)** del Código de Procedimientos Civiles, el cual establece que para la titulación notarial de la adquisición por los legatarios instituidos en el Testamento Público Simplificado se observara lo siguiente:

^{1*} Gaceta de Gobierno del Estado de México. 7 de Junio del 2002. p. 83.

a) Los legatarios exhibirán al Notario la copia certificada del acta de defunción del testador y el testimonio del Testamento Público Simplificado, el cual hará una publicación en un periódico de mayor circulación en la entidad, así como en la gaceta de gobierno del Estado de México, que ante él se está tramitando por Testamento Público Simplificado la adquisición derivada de éste, así como los nombres del testado, de los legatarios, y en su caso su parentesco.

b) El Notario recabará del Archivo General de Notarias del Estado de México, las constancias de existencia o inexistencia de testamento.

c) En el caso de que el Testamento Público Simplificado sea el último otorgado, el Notario podrá continuar con los trámites relativos, y redactará el instrumento, en el que se relacionarán los documentos exhibidos, las constancias y demás documentos así como la conformidad expresa de los legatarios en el legado, o en su caso se hará constar el repudio que hagan los legatarios, documento que se registrará el Instituto de la Función Registral del Estado de México.

d) En este instrumento, los legatarios podrán otorgar, a su vez, Testamento Público Simplificado.

6.3 Análisis del Testamento Público Simplificado

En la reforma del Código Civil se introdujo una novedosa figura que es el Testamento Público Simplificado, este testamento sólo puede otorgarse en los supuestos que establece el precepto que lo regula.

En la exposición de motivos de esta reforma se señala, que para que los programas de regularización de tenencia de la tierra, por falta de juicio sucesorio, no den lugar a una nueva situación de irregularidad, se buscó con este tipo de testamento el establecimiento de una figura jurídica que facilite el otorgamiento de últimas voluntades de los autores de la sucesión con relación a las viviendas que adquieran, así como el establecimiento de un procedimiento sucesorio expedido para la titulación de dichos inmuebles a favor de los legatarios que instituya el propietario.

Se trata de una forma de testamento ordinario, pues bajo esta categoría lo enumera el artículo seis punto ciento veinte **(6.120)** fracción segunda (II), del Código Civil del Estado de México, adicionado para este efecto.

Como se trata de un testamento ordinario con regulación excepcional, en lo que la disposición que lo regula no disponga como regla excepcional, se siguen todas las normas propias del testamento como relativas a la capacidad para testar, las normas sobre legados, los principios sobre situaciones, la nulidad del testamento o su revocación.

El testador debe expresar puntual y claramente su voluntad ante el Notario, como lo establece el artículo seis punto ciento nueve **(6.109)** del Código Civil del Estado de México, y no tener alguna de las incapacidades para testar. Como el testamento es un acto personalísimo el Testamento Público Simplificado no puede otorgarse por medio de representante.

El contenido de este testamento, está limitado a la institución de un legado respecto a un bien inmueble materia de regularización, o un bien destinado, o que vaya a destinarse a vivienda cuyo valor, al momento del otorgamiento del testamento, no excede de veinticinco veces el salario mínimo elevado al año. Se trata de un acto de disposición de un bien, mortis causa. Cualquier disposición que no se refiera el legado de esta clase de bienes, o de disposiciones relativas al mismo, como al nombramiento de representante del legatario incapaz, no puede ser materia de esta clase de testamento y la disposición no tendrá efectos. Por ejemplo, no se puede disponer del menaje de casa o legado de muebles. Si el bien inmueble objeto del Testamento Público Simplificado tiene algún gravamen, llámese hipoteca o embargo, o limitación de dominio, en esta misma situación se trasmite la los legatarios.

En caso de que el testador enajene el inmueble antes de su fallecimiento, el legado caduca, y quedará sin efecto el Testamento Público Simplificado. Caduca también el legado si el

legatario muere antes que el testador o renuncia, si es que no hay sustitutos nombrados, también lo establece el artículo seis punto ciento diecisiete (**6.117**) del Código Civil del Estado de México.

La forma ante Notario Público, rompe con las características esenciales de los Testamentos; alguna de las reglas generales aplicables al Testamento Público Abierto, ya que puede otorgarse simultáneamente por varios testadores en el mismo acto, siempre que cada uno de ellos tenga el carácter de copropietario del bien inmueble objeto del legado. En el mismo instrumento, si el adquirente está casado bajo el Régimen de Sociedad Conyugal, puede comparecer el cónyuge con el carácter de testador. Esta norma es excepcional a la regla que señala que *“no pueden testar en el mismo acto dos o más personas”*, y la contrapone expresamente el artículo que regula al Testamento Público Simplificado. Cada testador que interviene en el acto debe hacerlo en forma libre, y por tanto, cada uno de ellos puede disponer de su porción instituyendo a diversos legatarios y en su caso, a sus respectivos sustitutos. De la misma manera hay que hacer mención que si el testador designa a varios legatarios y no señala la proporción que les corresponde o correspondería a cada uno de ellos, se entiende que se les está instituyendo por partes iguales.

Los propietarios del inmueble pueden instituirse recíprocamente como legatarios. Se puede pensar que esta forma de expresar la voluntad de varios testadores en un instrumento atenta contra la libertad de testar, pues puede inhibir a quien dispone mortis causa por este medio. Sin embargo el propietario del bien es libre de designar o no, legatarios para el bien inmueble al momento de adquirirlo y conserva siempre la facultad de revocar, mediante otro testamento público simplificado o por cualquier otra forma de testamento, la institución de legatario.

Si el testado designa a varios legatarios éstos tienen, por disposición especial de este tipo de testamento, un derecho recíproco de acrecer entre ellos, por voluntad presunta del testador. Sin embargo, puede el testador instituir expresamente sustitutos para cada legatario designado. En las reglas generales del testamento el derecho de acrecer debe ser expreso y recae en otro heredero o legatario nombrado.

En la reforma se estableció el derecho del testador de designar un representante para el legatario incapaz no sujeto a patria potestad o tutela. Esta regla está inspirada en el artículo cuatro punto doscientos cuarenta y seis **(4.246)** del Código Civil del Estado de México, que permite que el testador designe tutor para la administración de un bien dejado a un menor o a un incapaz.

En el nuevo precepto se estableció que los legatarios tienen la obligación de dar alimentos a los acreedores alimentarios, en la proporción que tenga el bien recibido dentro de la masa hereditaria. Esta norma pretende respetar, para esta forma de testamento, lo referente al testamento inoficioso aunque la redacción del precepto parece indicar que se trata de un legado con carga.

La disposición que regula este testamento excepcional es omisa respecto a dos aspectos importantes. El primer aspecto es el relativo al nombramiento de albacea especial como lo establece el artículo seis punto doscientos doce **(6.212)** del Código Civil del Estado de México o ejecutor especial como lo establece el artículo seis punto doscientos veinticuatro **(6.224)** del Código Civil del Estado de México, para cumplir con el legado instituido. Pensamos que el legatario instituido tiene esa función, pues así parece desprenderse del artículo cuatro punto ochenta y dos **(4.82)** del Código de Procedimientos Civiles del Notariado del Estado de México, si hubieren varios legatarios designados, se aplican las reglas de los albaceas mancomunados como lo establece el artículo seis punto doscientos trece **(6.213)** del Código Civil del Estado de México. Parece recomendable y válido que el testador nombre a un albacea especial por lo que respecta a este tipo de testamento.

El segundo aspecto es el relativo a la revocación de testamentos anteriores. Considero que el Testamento Público Simplificado, como testamento posterior perfecto, revoca los testamentos anteriores como lo establece el artículo seis punto ciento quince **(6.115)** del Código Civil del Estado de México, pues tal disposición legal no hace distinción alguna. Por tanto, es recomendable que el otorgamiento de esta clase de testamentos se establezca expresamente que subsisten los testamentos otorgados con anterioridad, en todo aquello que no se refiera al inmueble objeto del legado del Testamento Público Simplificado.

Con respecto a la forma de otorgarse, ésta puede ser: en la misma escritura que consignare la adquisición del bien objeto del legado, llámese compraventa, dación en pago, donación, permuta, adjudicación, regularización del bien, etcétera, o en un instrumento notarial que contenga la institución de legatario o legatarios de un inmueble con las características ya señaladas. El Notario ante quien se otorgue este tipo de Testamento Público Simplificado debe dar aviso dentro de los quince días hábiles siguientes al otorgamiento al Archivo General de Notarías como lo establece el artículo noventa y cinco **(95)** de la Ley del Notariado del Estado de México. En este aviso el Notario debe expresar cuál es el inmueble a que se refiere la institución de legatario.

Las normas excepcionales para el derecho sucesorio son también el que el bien se entrega a los legatarios antes de la formación de inventario como lo contempla los artículos seis punto doscientos treinta y tres **(6.233)** y seis punto doscientos ochenta y nueve **(6.289)** del Código Civil del Estado de México, y que la tramitación notarial se hace en un solo instrumento con reducción a las formalidades propias de otra clase de testamentos como ya lo comentamos y que lo establece el artículo cuatro punto ochenta y dos **(4.82)** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Como comentario final sobre esta, quizá en su momento novedosa, forma de testamentos pero que a la vez se ha vuelto obsoleta puede señalarse lo siguiente:

1.- Se trata de un verdadero testamento ordinario, excepcional, cuya regulación debe interpretarse estrictamente y suplirse, en lo previsto, por las normas generales del testamento.

2.- Esta nueva figura es una manifestación de la tendencia de distintas leyes, a autorizar disposiciones mortis causa particulares de ciertos y limitados bienes; por ejemplo, para disponer de cuentas de ahorro, cheques o inversiones; sobre derechos ejidales o patrimonio de familia.

3.- Tiene por objeto facilitar la tramitación sucesoria respecto de un bien inmueble, al reducir los requisitos formales para instituir el legado y su tramitación sucesoria. Es probable que en la generalidad de los casos, este bien sea el más importante o quizá el único, dentro de la masa hereditaria del testador y el que merece el trámite de aceptación y adjudicación.

4.- El Notario que interviene en estos actos de última voluntad debe cuidar que el testador disponga libremente y que el instrumento contenga, en lo posible, disposiciones claras sobre proporciones del bien, sustituciones y el derecho de acrecer, el nombramiento de albacea o ejecutor especial y la mención expresa de la subsistencia de disposiciones testamentarias anteriores, en lo que se refiere al inmueble.

5.- Tramitación Notarial.- Para el otorgamiento de un único Instrumento se debe de cumplir con lo siguiente: El o los legatarios instituidos, deberán de exhibir al Notario el testimonio del Testamento, copia certificada del acta de defunción, el título de propiedad y demás documentos relativos para la adjudicación correspondiente.

El Notario antes de redactar el instrumento, hará una sola publicación en la Gaceta de Gobierno del Estado de México y en un diario de circulación nacional en la que señale que llevará a cabo el trámite sucesorio, e incluirá el nombre del testador y del o los legatarios. Posteriormente, recabará las constancias relativas del Archivo General de Notarias del Estado de México, quien a su vez realizará la consulta correspondiente al Registro Nacional de Testamentos, del Archivo Judicial del Estado de México y del Instituto de la Función Registral del Estado de México correspondiente a la oficina del último domicilio del autor de la sucesión, pero aquí se entiende que deberá ser del inmueble motivo de la sucesión, dichas constancias son necesarias para que el Notario se cerciore que fue el último testamento elaborado por el autor de la sucesión. Cumplido lo anterior el Notario elaborará una escritura de aceptación de legado y adjudicación.

El artículo seis punto doce **(6.12)** del Código Civil, define a los testamentos en general como *“un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte”*; sin embargo en mi punto de vista, el Testamento Público Simplificado presenta las siguientes excepciones:

a) Retomando lo anterior, que el testamento es un acto personalísimo en la inteligencia de que no podrá otorgarse por intermediario, mandatario, apoderado o representante y deberá hacerse solamente por el propio interesado, no pudiendo testar en el acto dos o más personas ya

en provecho recíproco, ya en favor de un tercero; de lo anterior se desprende que el Testamento Público Simplificado, no es un acto de carácter personalísimo, toda vez rompe la regla establecida por el numeral antes referido, ya que podrán otorgarlo conjuntamente varias personas inclusive en forma recíproca, es decir, concurriendo al mismo acto los propios legatarios.

b) Ahora bien, de la misma definición, es entendible que por la vía del testamento como un acto jurídico personal, unilateral, el autor de éste tiene y goza de la libre disposición de todos sus bienes y derechos pecuniarios, y no tan sólo de éstos, sino también, puede darse el caso de que el testador declare que deja uno o determinados bienes que no son de su propiedad a determinada persona, debiendo cumplirse cabalmente, para lo que al hacerse imperativa la cumplimentación de éstos, se realizará con cargo a la masa hereditaria o particularmente sobre sus bienes pecuniarios, con el objeto de cumplir con el legado correspondiente.

Por otra parte, se entiende que, el autor testamentario, podrá realizar declaraciones respecto a ciertos deberes que declare reconocer o en su caso podrá cumplir con dichos deberes.

Así tenemos que. El Testamento Público Simplificado, se priva de ser una disposición testamentaria, ya que carece de una verdadera vocación universal, al convertirse en un acto de disposición de un solo bien inmueble y no permite que el testador instituya herederos, substitutos, legatarios de otros bienes, tutores, reconocimiento de hijos, ninguna otra opción que no esté relacionada con el inmueble referido en el artículo seis punto ciento treinta y seis **(6.136)** del Código Civil del Estado de México, por ello, considero que se priva al testador de disponer de la universalidad de su patrimonio.

En lo referente a las obligaciones del autor testamentario, el testamento en estudio, no estableció la obligación de los legatarios de dar alimentos a los acreedores alimenticios si en su caso los hubiere, caso contrario que el Testamento Público Simplificado del Distrito Federal sí contempló esta circunstancia, además y a mi parecer por esta grave omisión se vuelve el testamento inoficioso contemplado en el artículo seis punto sesenta y uno **(6.61)** del Código Civil del Estado de México.

Por otra parte, el Testamento Público Simplificado, presenta excepción a lo establecido por los numerales seis punto doscientos treinta y tres **(6.233)** y seis punto doscientos ochenta y nueve **(6.289)** del Código Civil del Estado de México, en lo referente a que los legatarios pueden reclamar directamente la entrega del inmueble sin previo inventario y liquidación de la herencia, y en un sumario trámite notarial aplicarse a sí mismos el bien inmueble.

De lo anterior, se sustenta que el Testamento Público Simplificado, rompe algunas características esenciales de los testamentos, por lo que, este tipo de testamento se encuentra sujeto a un régimen de excepción, las reglas generales no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes.

Así tenemos que, al estar sujeto el testamento objeto del presente análisis a un régimen de excepción, los legisladores dejan lagunas y cuestionamientos por aclarar, al no señalar como deberá de actuarse en los siguientes casos:

1. Cuando el inmueble señalado no es el único bien del autor de la herencia. Para suplir esta laguna en la práctica profesional, se ha encontrado que toda vez, el Testamento Público Simplificado, es un acto de disposición de un sólo bien; los herederos instituidos por otro testamento posterior en donde se dispone de los demás bienes, podrán éstos hacerlo válido, por lo que se permite que coexistan dos testamentos sin previa declaración de la voluntad del testador al respecto. Y si no existe otro testamento, las personas que crean tener derechos a heredar podrán ejercitarlos por vía intestada. Sin embargo, al aplicarse lo anterior se distorsiona lo dispuesto por el artículo uno punto ocho **(1.8)** de la Ley Sustantiva Civil.

2. Cuando exista un Testamento Público Simplificado y un juicio ab intestado o testamentario por el resto de los bienes de la masa hereditaria, el legatario del Testamento Público Simplificado, podrá disponer inmediatamente del inmueble materia del legado, mientras que el albacea ab intestado o testamentario, en caso necesario, tendrá que disponer de los demás bienes de la herencia para pagar las deudas: considero que no es justo que el legatario del Testamento Público Simplificado no tenga obligaciones respecto a la carga de la herencia, debería de ser iguales en ambos casos.

3. En relación con el punto anterior, **¿será justo que mientras el legatario dispone inmediatamente del inmueble, los herederos ab intestado o testamentarios no puedan disponer de los bienes de la herencia hasta que se realice el inventario y avalúo de los bienes?**

4. **Con respecto a la revocación del Testamento Público Simplificado, la ley es omisa al respecto;** sin embargo esta laguna, en la práctica profesional se suple cuando en un testamento posterior el testador disponga de dicho inmueble de una manera distinta a la establecida en el Testamento Público Simplificado. Pero en este caso, al tratar de suplirse la laguna se distorsiona la regla contenida en el artículo uno punto ocho **(1.8)** del Código Civil.

5. Como no se tomó en cuenta a los acreedores alimentarios, en el caso de que sea el único bien del autor de la herencia, ¿podrán estos, y los demás acreedores hacer exigibles sus créditos?, aunque sean preferentes los alimenticios.

6.4 Propuesta.

Por lo anteriormente analizado; toda vez que el testamento materia del presente estudio, exceptúa características esenciales en el acto jurídico del testamento, propongo que se modifiquen, los artículos seis punto ciento treinta y seis **(6.136)** al seis punto ciento cuarenta **(6.140)** del Código Civil del Estado de México, a efecto de que:

El adquirente del bien inmueble pueda otorgar su disposición testamentaria de manera universal en la misma escritura en que consigne su adquisición o en la que se consigne su regularización.

En el caso de copropiedad, propongo que no se otorgue el testamento público simplificado, lo anterior con el objeto de que no se vaya en contra de las características de los testamentos de ser un acto jurídico unilateral y personalísimo.

En caso de que los adquirentes estén casados bajo el régimen de sociedad conyugal, aquél que adquiera señalará en el acto quién o quiénes serán sus herederos, mientras que su cónyuge deberá de realizarlo con posterioridad en instrumento por separado.

El Testamento Público Simplificado, podrá ser anulado por un testamento público posterior, pudiendo subsistir en todo o en parte, si así lo expresara el testador.

Hecho lo anterior y con el objeto de garantizar los derechos de los acreedores (principalmente los alimentarios) propongo que, los bienes del autor de la herencia sean entregados una vez aprobado el inventario, siempre y cuando, los herederos garanticen responder, en su totalidad, de los gastos y cargas generales de la herencia, en la porción que les corresponda.

Por otra parte, podemos observar que la creación del Testamento Público Simplificado, obedeció, aparentemente, para cumplir con un noble objetivo como lo es la protección de un patrimonio destinado a la vivienda; recordemos que en éste se estableció que él o los compradores de un inmueble, aprovechando la protocolización de su adquisición en ese mismo acto instituyan respecto del inmueble una especie de disposición testamentaria, con ello se ayudará a las personas tanto económicamente como en la simplificación de los trámites. Sin embargo, al presentarse un tanto incompleta se reglamentación, únicamente se dan soluciones parciales tornándose en algunos casos contraproducentes, ya que los trámites pueden complicarse y también resultarían más onerosos, ya sea al existir más bienes del autor de la herencia, éste tendrá que disponer de ellos en otro testamento; así como también por la necesidad de tener que acudir ante Notario a realizar el trámite sumario de la adquisición del legado, y en caso de existir más bienes tener que promover juicio sucesorio ante juez de lo familiar.

Realizar campañas permanentes de Testamentos Públicos Abierto, a bajo costo, y no solo limitarlo a un solo mes en el transcurso del año, y así concientizar a la población de darle certeza jurídica a su patrimonio realizando la testamentificación de todos sus bienes.

Obligar a los Notario Públicos que en cada Instrumento donde den fe de la adquisición de un inmueble, independientemente del valor del mismo, conminen a la parte adquirente a que realicen en ese mismo momento, obviamente en instrumento por separado, testamento público abierto disponiendo de todos sus bienes presentes o futuros que llegaré a tener.

CONCLUSIONES

A lo largo de este trabajo de investigación, abarqué el tema de Sucesiones desde el punto de vista doctrinario y un poco práctico (hablando de la tramitación especial ante Notario Público), dentro del tema de sucesiones, se vieron los conceptos fundamentales del derecho hereditario, los supuestos, los objetos, sus relaciones jurídicas y más concentradamente a los sujetos o partes que intervienen en una sucesión, que son el autor de la herencia, o comúnmente llamado *de cujus*, los herederos, legatarios, albaceas, interventores, acreedores y deudores.

Dentro de los supuestos, se estudió los supuestos comunes de ambas sucesiones: la testamentaria y la intestamentaria o ab intestato, o legítima; dichos supuestos comunes son la muerte, del autor de la herencia, la revocación y la delación, la declaratoria de herederos, la aceptación y repudio de herencia, la capacidad para testar y heredar, la caducidad de la herencia, del inventario, administración, liquidación y partición.

En las tramitaciones especiales de la sucesión testamentaria se estudió lo referente al testamento, mismo que fue el eje central de este trabajo de investigación, su validez, sus formas y las relaciones especiales que tienen que ver con la sucesión legítima que es la apertura de la herencia, el parentesco, el matrimonio, concubinato y las personas que tengan derecho a heredar.

Sobre la sucesión ya quedó establecido en el capítulo segundo que dicha palabra viene del latín “*successio-onis*” y tiene varias acepciones, pero me inclino más a la que señala como la transmisión de los bienes, derecho y obligaciones que no se extinguen con la muerte de una persona física a una o varias personas vivas.

En la definición de herencia es la sucesión de todos los bienes, derechos y obligaciones del *de cujus* que no extinguen con la muerte. La herencia se defiere por voluntad del testador o por disposición de la ley, la primera se llama sucesión testamentaria y la segunda sucesión legítima o intestamentaria.

Al conjunto de bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte de su titular y que forman una universalidad jurídica desde el día de la muerte del autor de la sucesión, hasta la partición y adjudicación se le conoce como herencia.

Dentro de los sujetos del derecho hereditario se abarcó al autor de la herencia o *de cujus* que es aquel de cuya sucesión se trata, mismo que se puede representarse en una doble figura activa y pasiva, es decir cuando se representa activamente, se da cuando él es legislador de su patrimonio, es decir, el decide para cuando se puede utilizar dichos bienes de la herencia, esto solo se da hasta cierto punto, y en legados es decir el *de cujus* puede establecer un supuesto en el que diga a partir de tal fecha puede disfrutar de dichos bienes de la sucesión y entonces hay una condición suspensiva. Pero lógicamente, hasta que se dé el supuesto, que es la muerte o la declaración de presunción de muerte. Entonces él legisla sobre su patrimonio y decide quienes van a ser sus herederos y en qué momento van a entrar a tomar posesión de la herencia o cómo lo van a tomar.

Y cuando se representa pasivamente que es simplemente el punto de referencia para que opere su sucesión, una vez que éste fallezca sin haber otorgado testamento o cuando el mismo ha sido declarado nulo o perdió su validez y entonces simplemente como punto de partida se dan las situaciones que establece nuestro Código Civil del Estado de México para determinar quiénes son los herederos y como se va a distribuir la misma.

El segundo sujeto del Derecho Hereditario que estudié fue el Heredero, que es un adquirente a título universal, el cual responde de las obligaciones de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes.

La institución de heredero es el nombramiento que debe hacerse por el testamento a una persona o personas que van a heredar a ese autor de la herencia. Si se lleva este nombramiento lógicamente se hace en un testamento otorgado, siempre y cuando éste sea declarado válido y se acepte o no la herencia, el testamento siempre será válido.

El tercer sujeto del Derecho Hereditario es el Legatario, que es un adquirente a título particular, el no responde de las cargas de la herencia, sólo en forma subsidiaria cuando con la

cuantía de los bienes de la herencia no alcance a cubrir las deudas por lo tanto el legatario sencillamente será una persona que va a recibir el legado específico, es decir, la parte que sólo se le está dejando. Los legados tienen una clasificación especial hay legados con carga, puros y simples, hay legados de dar y de hacer, hay legados onerosos, legados remuneratorios, legados de liberación de deudas, legados ineficaces y legados de cosa propia o de cosa ajena.

A la transmisión de uno o varios bienes determinados o determinables o la disposición de que se beneficiará con un hecho o servicio determinado que hace en su testamento el testador, a favor de una o varias personas, se le conoce con el nombre de legado.

También se tocó el tema de cuando se extinguen los legados, mismos que se dan por actos del testador, es decir por la revocación expresa o tácita, por actos del legatario y con relación a la cosa, es decir, por actos del testador cuando es expresa o tácita, ya sea porque así lo declare el testador y lo inutiliza también para dejarlo sin efecto, cambia la forma de la cosa tácitamente, enajena esa cosa o instituye otro legado. Por actos del legatario se da cuando éste repudia, se vuelve incapaz, no cumple con la condición o muere antes de cumplir la condición impuesta y con relación a la cosa es cuando ésta sale del comercio, perece o se pierde por evicción.

El cuarto sujeto del Derecho Hereditario, como se estableció a lo largo de este trabajo de investigación, es el Albacea, en el cual analicé la clasificación de éste, cuando está imposibilitado para ser albacea, quienes si pueden ser, quienes se pueden excusar, y cuáles son las obligaciones de estos que principalmente son administrar los bienes y realizar la adjudicación de los mismos a los herederos o legatarios, así como la terminación del encargo de los mismos que se da por el término natural del mismo que es de un año y un año más la prorroga solo es de un año más, sin embargo pueden durar mucho tiempo más.

Al referirme a los demás sujetos del Derecho Hereditarios se abarcó muy someramente a los Interventores, los Acreedores y a los Deudores.

Por lo que se refiere a los supuestos comunes en las sucesiones, son la muerte, la declaración de presunción de muerte (que en el Estado de México son tres años después de la declaración de ausencia que previamente se deben dejar pasar dos años).

La aceptación y el repudio a la herencia, la capacidad para testar y heredar, el inventario, viendo los supuestos de ambas sucesiones: la vocación y la delación es el llamamiento virtual que se hace por ley o por testamento a quienes tienen derecho a heredar; y la delación es ese llamamiento real y efectivo que se hace por medio de los edictos o publicaciones que se hacen en el juzgado o que hacen los Notarios Públicos en la tramitación especial que realizan ellos.

¿A qué momento debe de referirse la sucesión, la declaración de herederos y la adquisición de la herencia?, ya que se estudió que todos estos elementos se retrotraen a la fecha del fallecimiento del autor de la sucesión.

Sobre la aceptación y la repudiación, una vez aceptado no se puede repudiar la herencia y una vez repudiado no se puede decir que siempre si se acepta la misma, salvo que se caiga en el error. Sobre la situación de la repudiación de herencia, el Código Civil del Estado de México, en su artículo seis punto ciento cuarenta y seis **(6.146)** establece que: “Los parientes más próximos excluyen a los más remotos, salvo disposición legal en contra”. Estas disposiciones legales en contra se refieren a la pre-muerte, a la incapacidad y al repudio, por lo tanto quien repudia atrae a la estirpe, cuando nos referimos a que los parientes más cercanos excluyen a los más lejanos, salvo que hay pre-muerte, incapacidad o repudio que entonces es cuando concurre la estirpe por incapacidad, por pre-muerte o por repudio.

También se estableció quienes están incapacitados para testar, y tenemos que el Código Civil del Estado de México nos establece que pueden testar todas aquellas personas a quienes la ley no se los prohíbe expresamente es decir a los menores de 16 años y a los que no disfruten de su pleno juicio.

¿Quiénes pueden heredar?, todas las personas que tengan capacidad de hacerlo y no pueden ser privada de ella, pero con relación a ciertas personas, y a determinados bienes, son incapaces para hacerlo, es decir para heredar, por falta de personalidad, es decir los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia o que aun cuando lo estén no nazcan vivos y viables, aquí se aplica la teoría de nactus, por delito cometido contra el autor de la herencia, por presunción de influencia en la voluntad del testador o a la verdad o integridad del

testamento, los tutores y curadores, el médico, el Notario, los que funjan como testigo, los ministros de cultos religiosos, por falta de reciprocidad internacional, por renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.

También son incapaces para heredar ya sea por testamento o en la forma intestada, el que haya sido condenado por delito doloso en contra del autor de la sucesión o haya intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o contra ascendientes, descendientes, hermanos que haya hecho una acusación que merezca la pena de prisión, salvo que sea para salvar su honra. El cónyuge que haya sido declarado adúltero y el coautor de ese adulterio.

El que haya sido condenado por un delito que merezca pena de prisión cometido contra el autor de la herencia, el cónyuge e hijos, padre o madre del hijo expuesto y ascendientes que abandonen, prostituyeren, corrompieren a sus descendientes respecto de estos ofendidos.

Los demás parientes del autor de la herencia que habiendo tenido obligación de darle alimentos no lo hubieren hecho. Los parientes del autor que hallándose imposibilitados de trabajar no lo hubieran atendido también o no lo hubieran ayudado a entrar en un establecimiento de beneficencia.

El que ejerza dolo, lesión, violencia para que alguien haga testamento. El que fuera culpable de supresión o sustitución de infante.

El derecho de acrecer. Este derecho solo se da en la sucesión testamentaria, el testador lo establece, antiguamente los mencionaban los códigos civiles, ahora no se mencionan, pero es una situación real que se da en los testamentos.

En las clases de sucesiones ya sea testamentaria, legítima o mixta. La testamentaria como ya quedó establecido, es la que surge de un testamento de por medio, es decir por la voluntad del autor de la sucesión, la legítima es la que señala la ley, es decir el código civil es quien determina quienes son los que van a heredar y la mixta es cuando se presentan ambas sucesiones simultáneamente, ya que se puede presentar que algunos bienes se hayan determinado en el testamento y otros no, o solo de dejaron legados y aparecen demás bienes determinados.

También nos encontramos con la interrogante de cuando se abre la sucesión legítima, la apertura de la herencia se da, primero como apertura de la herencia tenemos que entender que es el momento preciso de la muerte del autor de la sucesión, es decir, no es cuando los presuntos herederos acuden ante el Juez de lo Familiar o ante el Notario Público a tramitar la sucesión o como común mente se llama a denunciar la sucesión intestamentaria, la apertura de la herencia se da en el momento preciso de la muerte del autor de la sucesión, y ésta sucesión, la legítima o intestamentaria, se da cuando no se otorgó testamento o por que se revocó o porque aun existiéndolo éste ha desaparecido. Por ser ineficaz, este ha sido declarado ineficaz o ha sido declarado nulo, cuando solo instituye legados o una parte del activo.

Caducidad de la herencia. Caduca una herencia cuando el heredero testamentario repudia la misma, cuando el heredero muere antes que el autor de la sucesión, cuando el heredero muere antes de cumplir la condición y hay incumplimiento de condición de que depende se suspenda ese derecho y esa capacidad de heredero que sería los de falta de personalidad, presunción de influencia contraria, por falta de reciprocidad internacional etcétera.

Faltando entonces testamento o aún habiéndolo y si caducó la herencia o lo que fuere, se abrirá la sucesión legítima y esa sucesión legítima da derecho a heredar a los parientes más próximos, excluyendo a los más remotos, es decir, heredarían los descendientes, el cónyuge, los ascendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado, concubina o concubinario, y a falta de todos los anteriores heredará el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, como lo establece el artículo seis puno ciento cuarenta y cuatro **(6.144)** del Código Civil del Estado de México.

En la práctica cuando se denuncia un intestado, ya sea en el juzgado o en la forma de tramitación especial ante Notario Público, los documentos que se tiene que exhibir, son el acta de defunción, el acta de matrimonio, y el o las actas de nacimiento de los descendientes, y se tiene que realizar la notificación a los presuntos herederos, es decir, los de primer grado, segundo grado, según sea el caso, esta citación se realiza a través de dos publicaciones con un intervalo de siete días hábiles y se tienen que realizar en el Periódico oficial Gaceta de Gobierno del Estado de

México y en un diario de circulación del lugar donde tuvo su domicilio el *de cuius*, esto es lo que conocemos como la famosa “delación”.

La acción de petición de herencia se va hacer de acuerdo con lo que establece nuestra legislación y el plazo es de diez años ya que existe jurisprudencia que establece que son diez años a partir de la sentencia, es decir, no a partir del fallecimiento del autor de la sucesión, si no cuando se realizó la declaratoria de herederos para que un heredero que haya sido excluido ejerza su derecho de petición.

Cuando se abordó el tema de las clases de testamentos se determinó que existen los ordinarios y los especiales, dentro de los ordinarios se concluyó que el Estado de México ha revolucionado en este tipo de testamentos ya que solo ha incluido actualmente al Público Abierto y al Público Simplificado, que fue materia principal del presente trabajo de investigación, eliminando al Público Cerrado y al Ológrafo y dentro de los especiales tenemos al Militar, al Marítimo y al Hecho en País Extranjero, de la misma manera se eliminó al Testamento Privado.

Y en lo referente al Testamento Público Simplificado se concluye lo siguiente:

Que es aquel, que se otorga ante notario respecto a un inmueble destinado a vivienda y su solar o parcela, de un inmueble destinado a vivienda o en la que se consigne su regularización por parte de las autoridades o entidades del Estado o de cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, siempre que tenga el mismo fin o en acto posterior, respecto de inmuebles cuyo valor al momento de su adquisición no exceda de veinticinco salarios mínimos en los municipios del Estado de México elevados al año; para el año dos mil trece es equivalente a la cantidad de **\$590,935.00 Moneda Nacional**. En los casos de regularización no importa el monto. El testador designará uno o más legatarios, es decir beneficiarios del bien, pudiendo establecer el derecho de acrecer entre ellos, o designar sustitutos. Si fueren incapaces y no tuviere representante legal, se les podrá designar un representante, sólo para efectos de que al fallecimiento puedan efectuar el trámite de adjudicación del bien, en el mismo acto y ellos mismos

pueden ser beneficiarios, lo que es una excepción a la regla de que el testamento debe ser un acto personalísimo y nunca puede intervenir en él quien pueda resultar con algún provecho o beneficio.

Por lo anterior se concluyen los siguientes puntos:

1.- La figura jurídica del testamento se creó en Roma como una manera de transmitir el culto familiar, así como la personalidad del padre de familia. Con posterioridad España retoma una gran cantidad de posiciones normativas romanas, las cuales llegan a México con la conquista.

2.- El Testamento surge como una necesidad de libertad de la persona, para poder disponer como quiera de sus bienes (ya que, con anterioridad sólo existía la sucesión legítima en la cual como sabemos se tenía que considerar como herederos a los familiares más cercanos), derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte, para después de su fallecimiento.

3.- La sucesión mortis causa comprende en derecho, los testamentos, las sucesiones, en los que la transmisión de la totalidad o parte de los derechos, se encuentran condicionada de manera suspensiva hasta el fallecimiento de su titular.

4.- La sucesión por causa de muerte se ejecutará post mortem, y se presenta en dos especies a saber: testamentaria y legítima, las cuales tienen por objeto la transmisión de la herencia del autor de la sucesión ya sea a título universal o particular.

5.- Se entiende por herencia, la sucesión de todos los bienes, derechos y obligaciones del difunto, que no se extinguen por la muerte o voluntad del autor de la sucesión o por disposición de ley.

6.- Se define como sucesión legítima a la herencia que se determina por disposición de ley.

7.- Por su parte la sucesión testamentaria es aquella que se sustenta en la existencia de un testamento válido realizado en cualquiera de las formas establecidas en la ley.

8.- El testamento como medio de transmisión de los bienes, derechos y obligaciones se define como un acto personalísimo, revocable, libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes, sus derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte.

9.- El Testamento Público Simplificado se define como aquél que se otorga ante Notario en la escritura en que se consigna la adquisición de una vivienda y su solar o parcela, de un inmueble destinado a vivienda o en la que se consigne su regularización por parte de las autoridades o entidades del Estado o de cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, siempre que tenga el mismo fin o en acto posterior.

10.- La definición de testamento contenida en el artículo seis punto doce **(6.12)** del Código Civil para el Estado de México, se ve distorsionada con la nueva figura del Testamento Público Simplificado, ya que éste presenta excepciones a las características establecidas por el numeral antes citado al privarse de ser: un acto personalísimo; de contener una verdadera disposición testamentaria; así como también queda latente el cuestionamiento de que si podrá o no ser revocable, de la misma forma considero que este tipo de testamento se vuelve inoficioso ya que nunca hace una mención específica referente a los alimentos de sus acreedores alimenticios.

11.- El Testamento Público Simplificado, se priva de ser un acto jurídico, unilateral, y personalísimo al presentar excepción a lo establecido por los numerales seis punto doce **(6.12)** al permitir pluralidad de adquirentes que dos o más personas en el mismo acto otorguen testamento, aunque en el artículo seis punto ciento treinta y ocho **(6.138)** haga una mención especial a que no se aplicara la prohibición de que dos o más personas testen en un mismo acto, lo cual va en contra de la generalidad de que el testamento es un acto personalísimo.

12.- Considero que, también se priva de ser una verdadera disposición testamentaria, al establecer que el comprador sólo puede señalar al beneficiario o beneficiarios de ese inmueble en lo particular y no de la universalidad de su patrimonio.

13.- Con respecto a la revocación el código civil no dispone si puede ser revocable o no.

14.- El Testamento Público Simplificado también presenta excepciones a lo establecido por los numerales seis puntos doscientos treinta y tres **(6.233)** y seis punto doscientos ochenta y nueve **(6.289)** en lo referente a que los legatarios pueden reclamar directamente la entrega del inmueble sin previo inventario y liquidación de la herencia y en sumario trámite notarial adjudicárselo.

15.- El Testamento Público Simplificado se encuentra sujeto a lo establecido por el artículo uno punto ocho **(1.8)** del Código Civil del Estado de México, el cual dispone que las leyes que establecen excepción a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes. En la inteligencia de que éste presenta excepción a las reglas generales establecidas para los testamentos.

16.- Al estar sujeto el Testamento Público Simplificado a un régimen de excepción presenta diversas lagunas e interrogantes por resolver, como lo son: en caso de existir mas bienes del autor de la herencia, podrá el testador disponer de sus demás bienes en otro testamento coexistiendo dos testamentos o se tendrá que repartir por disposición de ley; si existe revocación y como se llevará a cabo, y porque no se tomó en cuenta a los acreedores alimenticios.

17.- No se cuidó y se hizo al testamento en cita, un testamento inoficioso, ya que no existe la obligación implícita de dar alimentos a los acreedores alimentarios, si los hubiere, pero además se excluyó a los acreedores de la herencia y a los acreedores de los herederos.

18.- El testamento en referencia surge como una necesidad para ayudar a las personas de escasos recursos económicos a disponer de sus bienes, sin embargo, en la práctica su uso puede resultar más complicado y oneroso, toda vez que, en caso de existir más bienes el autor de la herencia tendrá que disponer de ellos en otro testamento y en caso de no hacerlos quedará parcialmente intestado.

19.- En la exposición de motivos se señala que gran cantidad de gente muere intestada y que en muchas ocasiones no se tramitan los respectivos juicios sucesorios por lo costoso y tardado de los trámites: con este nuevo testamento en realidad sólo se da una solución parcial al problema, ya que sólo permite la disposición del inmueble regularizado, tramitándose su adquisición ante Notario y en caso de existir más bienes se tendrá que tramitar un juicio sucesorio ante juez de lo familiar, no dándose la opción de que se tramite de manera especial ante Notario Público.

20.- Para lograr que el Testamento Público Simplificado cumpla con las características esenciales en el acto jurídico del testamento, es necesario que se modifique o en su caso que se deroguen los numerales seis punto ciento treinta y seis **(6.136)** al seis punto ciento cuarenta

(6.140) del Código Civil del Estado de México, a efecto de que el testador pueda disponer de la universalidad de sus bienes, cubriendo con esto el carácter de ser una verdadera disposición testamentaria; por otra parte y con el objeto de que cumpla con la característica de ser un acto personalísimo, en el caso de presentarse copropiedad, propongo que no se otorgue el Testamento Público Simplificado, lo anterior con el objeto de que no se vaya en contra de las características de los testamentos de ser un acto jurídico unilateral y personalísimo.

En caso de que el adquirente este casado bajo el régimen de sociedad conyugal, éste otorgará su testamento y su cónyuge lo realizará en un acto posterior.

Con el objeto de garantizar los derechos de los acreedores, los bienes del autor de la herencia deberán ser entregados una vez aprobado el inventario, siempre y cuando los herederos garanticen responder en su totalidad de los gastos y cargas generales de la herencia, en la porción que les corresponde.

21.- Para lograr que, el Testamento Público Simplificado cumpla con la “simplificación” de los trámites a seguir, deberá de modificarse el artículo cuatro punto ochenta y dos **(4.82)**, del Código de Procedimientos Civil del Estado de México, permitiéndose que se tramitación sucesoria se realice a elección de los herederos ya sea ante Juez de los Familiar o ante Notario Público, y si se optare por seguir el procedimiento ante Juez de lo Familiar, se le dé validez como título de propiedad a la sentencia ejecutoriada de adjudicación. Documento que se deberá de inscribirse en el Instituto de la Función Registral del Estado de México.

GLOSARIO

Ab intestato: Proceso de la herencia del que murió sin testar. Del latín abintestato, que significa intestado.

Acción: Derecho de pedir alguna cosa en juicio.

Acreedor: Calidad o atributo del titular de un derecho de crédito. Del latín acredoere, que significa continuar en préstamo, dar prestado.

Acta: Del latín acta-orum, Instrumento o pieza escrita en el cual el redactor de la misma refiere circunstanciadamente un hecho o un acto jurídico relatando la forma de su acontecimiento, el estado de las cosas o las manifestaciones de voluntad de las personas que participan en él. Del latín acta - orum que significa las cosas hechas u obradas.

Acta Notarial: Dícese de aquella autorizada fuera de su protocolo por escribano público, en el límite de sus atribuciones y con las formas requeridas por la ley, con el objeto de dar fe manifestaciones que le fueron formuladas o de hechos ocurridos en su presencia.

Acto Jurídico: Es una manifestación exterior de la voluntad, bilateral o unilateral, cuyo fin directo consistente en engendrar, con fundamento en una regla de derecho o en una institución jurídica, a cargo o en provecho de varias personas un estado, es decir, una situación jurídica permanente y en general o por, el contrario, un efecto de derecho limitado, relatado a la formación, modificación o extinción de una relación jurídica.

Adjudicación: Acción y efecto de asignar o atribuir a alguien como el heredero o acreedor normalmente mediante decisión judicial, un bien de su pertenencia o sobre el que tiene algún derecho. Del latín advdication - nis, que significa otorgar judicialmente a.

Albacea: Ejecutor testamentario, persona designada por el testador para que después de su muerte ejecute sus disposiciones de última voluntad.

Alimentos: Asistencias debidas y que deben prestarse para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal, siendo recíproca la obligación correspondiente. Del latín alimonia-orum, que significa alimento.

Apertura de la Sucesión: Hecho jurídico consistente en la transmisión gratuita de bienes del causante a sus herederos, por ministerio de ley, en razón de la muerte de aquél, Resolución judicial dictada a petición de parte legítima, provocando la iniciación del procedimiento sucesorio de un causante y llamando a que comparezcan a hacer valer sus derechos todos los interesados en la herencia a título universal o singular.

Apertura del Testamento: Acto procesal consistente en romper los sellos de lacre que cierran la carátula de un testamento cerrado, abrir la envoltura y extraer de ella el pliego que contiene las disposiciones de última voluntad del testador.

Apostatas: Negar la fe, cambiar de opinión o de partido político.

Audiencia: Acción o efecto de escuchar el juez o tribunal a las partes, testigos, peritos, etcétera. Del latín audientia – ae que significa acción de escuchar.

Autor: Persona que realiza alguna cosa o comete algún derecho. causante antecesor, persona de quien derivan al sucesor los derechos y obligaciones. Del latín auctor - is, que significa creador.

Beneficio: Provecho, ventaja, prerrogativa que se recibe o de que se disfruta. Del latín beneficium que significa ventaja o ganancia.

Beneficio: Provecho, ventaja, prerrogativa que recibe o de que se disfruta. Del latín beneficium que significa ventaja o ganancia.

Beneficio de Inventario: Prerrogativa acordada al heredero de responder por las deudas de la herencia sólo hasta donde alcancen los bienes de la misma, y de conservar las acciones que tenía contra los bienes del difunto.

Bienes: Denominación dada a todo aquello que tiene una medida de valor y puede ser objeto de protección jurídica. Del latín bene que significa bien.

Bienes Inembargables: Aquellos que han sido excluidos por la ley de las medidas cautelares o ejecutivas establecidas en beneficio de los acreedores.

Bonorum Possessio: El acto de poseer de buena fe.

Bonorum Possessio Secundum: El acto de poseer de buena fe en segundo lugar u orden.

Causante: Antecesor, autor.

Carga: Tributo, obligación derivada del ejercicio de un empleo o cargo, imposición, gravamen, censo hipotecario, servidumbre u otro gravamen.

Codicilo: Instrumento hecho después de otorgarse un testamento en el que el autor del testamento declara su última voluntad, al margen de las formas legales de éste.

Condición: Supuesto futuro e incierto del cual se hace desprender la fuerza jurídica de una obligación o de un derecho. Del latín condicio - nis, que significa estipulación a que está sujeto el acuerdo.

Consuno: Conjuntamente o en unión.

Consanguíneo: De la misma sangre, calidad o atributo del parentesco procedente de tronco común, por oposición al parentesco por afinidad, procedente del matrimonio.

Contravención: Obrar en contra de lo que se está mandando, contravención; contraventor.

Cónyuge Supérstite: Consorte que sobrevive.

Daños y Perjuicios: Denominación habitualmente dada a la lesión patrimonial sufrida como consecuencia de un hecho o un acto antijurídico.

Delación: Acusación, denuncia.

Diario Oficial: Publicación periódica editada por las autoridades de la nación, en la que aparecen los documentos mandados publicar por los órganos del Poder Público y los anuncios que los particulares hacen por disposición de ley, Del latín diarius -aum-, que significa impreso que se publica todos los días. Oficial officialis inherente a una obra.

Disposición Testamentaria: Acción y efecto de consignar en un testamento la voluntad del otorgante, creando, modificando o extinguiendo efectos jurídicos. Del latín disposi que significa domicilio.

Domiciliado: Establecido en algún lugar, tener su residencia en alguna localidad. Del latín domicilium.

Dominio: Propiedad, facultad de usar, gozar, y disponer libremente de lo que nos pertenece, conforme a las leyes del Latín dominium - que significa dueño.

Edictos: Forma pública de hacer saber en general o a persona determinada, una resolución de un juez. Publicación contenida en los periódicos, dando difusión a una resolución judicial. Del latín edictum que significa proclamar.

Espurio: El que no tiene padre cierto y conocido. Hijo nacido fuera de matrimonio.

Expedito: Desembarazado, pronto a obrar.

Evicción: Saneamiento, recuperación por el juez de lo que el contrario había adquirido de legítimo derecho.

Familiae Emptor: Jefe real de familia, quien ejerce el dominio sobre la gente que vive en una casa, o que forma un estirpe.

Fianza: Caución, obligación de seguridad.

Fideicomisario: Es la persona que recibe el fideicomiso, o la que recibe los remanentes una vez cumplida la finalidad.

Fideicomitente: Es la persona titular de los bienes, derechos que trasmite la fiduciaria para el cumplimiento de una finalidad lícita y desde luego, debe tener la capacidad jurídica para obligarse y para disponer de los bienes.

Fiduciario: Persona a quien se le encarga algún fideicomiso. Institución de Crédito que tiene concesión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para actuar como tal.

Fuero Juzgo: Compilación de las leyes de los godos en España, del latín Judicium forum.

Glosa: Explicación, interpretación.

In manu: Mujer casada que no fue dada bajo mano o tutela.

In procintu: El estado lejano a ejecutarse alguna cosa.

Inoficioso: Dícese del testamento que, sin motivo perjudica a los herederos.

Mancipatio: Hacer esclavo a otro.

Modalidad: Modo de ser o de manifestarse una cosa. Se entiende por modalidades todas aquellas circunstancias, calidades o requisitos que, en forma genérica, pueden ir unidos a la sustancia, sin modificarla, de cualquier hecho o acto jurídico.

Mortis Causa: Término aplicado al testamento y a ciertos actos de liberalidad cuyo fin está determinado por la muerte y sucesión del causante.

Nulidad: Vicio que disminuye o anula la estimación de una cosa. Defecto, tacha que disminuye la estimación de las cosas. La calidad que hace a una cosa nula y de ningún valor.

Nuncupatio: Es el testamento que no se reduce a escritura, sino solo de viva voz, nombrando heredero en presencia de cinco testigos.

Partida del Registro Civil: Registro o asiento del bautismo, matrimonio o entierro, que se escribe en los libros del registro civil. Copia certificada de alguno de estos registros.

Pater Familias: Padre de familias en el derecho Romano.

Pecuniario: Perteneciente al dinero: dinero en efectivo. Del latín pecunia-ria que significa el dinero.

Porciones Alícuotas: Parte que mide su todo cabalmente.

Post Mortem: Etapa posterior al fallecimiento de una persona.

Prorrata: Cuota o porción que toca a uno de los que se reparte entre varios.

Protocolización: Incorporar al protocolo de una escritura matriz y otro documento que requiera esta formalidad.

Servidumbre: Gravamen real impuesto sobre un inmueble denominado predio sirviente, en beneficio de otro perteneciente a otro dueño, denominado predio dominante.

Soberanía: Es la libre determinación del orden jurídico o aquella unidad decisoria que no está subordinada a ninguna otra unidad decisoria universal y eficaz. Poder y derecho del soberano. Del latín superanus, super que significa sobre, encima.

Solemnidad: Conjunto de requisitos legales para la existencia de un acto jurídico al que la ley da carácter de solemne. Del latín solemnitas - atis; que significa calidad de solemne.

Subrogación: Acto o efecto de sustituir una cosa por otra. Del latín subrogatio que significa sustituir.

Sui iuris: Herederos de sí mismos.

Tabulae: Pergamino en donde se redactaba la disposición de última voluntad de los romanos de acuerdo a sus formalidades para tal efecto.

Taxativos: Que limita y reduce un caso a determinadas circunstancias.

Testamenti Factio: capacidad para otorgar testamento.

Universitas: Universal, lo que comprende todo en la especie de que se habla.

Usufructo: Derecho real y temporal de disfrutar de una coas de la que no se tiene la propiedad.

Usufructuario: Persona a favor de la cual se constituye el usufructo. Persona que goza del derecho de usufructo.

BIBLIOGRAFÍA

- Asprón Pelayo, Juan Manuel. Sucesiones. Mc.Graw Hill. México. 1999.
- Bravo González, Agustín. Derecho Romano. Porrúa. México. 2010.
- Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. Porrúa. México.1999.
- Bejarano Sánchez, Manuel. Obligaciones Civiles. Oxford. México. 1998.
- Carrasco Soulé, Hugo Carlos. Derecho Procesal Civil. Iure Editores. México.2009.
- De Ibarrola, Antonio. Cosas y Sucesiones. Porrúa 14ª Edición. México. 2004.
- De La Peza Muñoz Cano, José Luis. De las Obligaciones. Mc.Graw Hill. México. 1999.
- De Pina, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano Tomo II. Porrúa. México. 1998.
- Fernández Aguirre, Arturo. Derecho de los Bienes y de las Sucesiones. Cajica. México.1982.
- Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil Parte General, Personas, Familia. Porrúa. México. 2003.
- Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1987.
- Gutiérrez y Gonzalez, Ernesto. El Patrimonio. Porrúa. México. 1999.
- Hernández López, Aarón. El Procedimiento Civil Comentado. Porrúa. México. 1998.
- Margadant S, Guillermo Floris. El Derecho Privado Romano. Esfinge. México. 1998.
- Muñoz, Luis. Derecho Civil Mexicano, Derechos Reales y Sucesiones. Harla. México. 1971.
- Ortiz-Urquidí, Raúl. Derecho civil parte general. Porrúa 3ª Edición. México. 1986.
- Ovalle Favela, José. Teoría General del Proceso. Oxford. México. 1998.
- Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Porrúa. México. 1976.
- Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Porrúa 21ª. México. 1998
- Rojina Villegas, Rafael. Compendio de derecho civil. Porrúa. 27ª Edición. México. 2007.

- Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo IV, Sucesiones. Porrúa. 10ª Edición. México. 2003.
- Sánchez-Cordero Dávila, Jorge A. Introducción al Derecho Mexicano, Derecho Civil. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1981.
- Uribe, Luis F. Sucesiones en el Derecho Mexicano. Jus. México. 1962.
- Villoro Toranzo, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho. Porrúa 16ª Edición. México. 2000.

Legislación

- Código Civil Federal, Ediciones Fiscales Isef. México. 2013.
- Código Civil para el Distrito Federal, Ediciones Fiscales Isef. México. 2013.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Porrúa. México. 2013.
- Diario Oficial de la Federación, de fecha seis de enero de 1994.
- Gaceta de Gobierno del Estado de México, de fecha diecinueve de agosto de 1994.
- Gaceta de Gobierno del Estado de México, de fecha siete de junio del 2002.
- Gaceta de Gobierno del Estado de México, de fecha primero de julio del año 2002.
- Ley del Notariado del Estado de México. Editorial Sista. México. 2013.
- Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México. Editorial Sista. México. 2013.

Diccionarios

- De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Porrúa. México. 1998.
- Diccionario Jurídico Mexicano. Universidad Nacional Autónoma de México. Porrúa. México. 1995.
- Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. 22ª Edición. Madrid. 1970.